

PROTOCOLO
RELATIVO A LA COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO SSC.1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «actividad por cuenta ajena»: toda actividad o situación asimilada considerada como tal a efectos de la legislación de seguridad social del Estado en el que se ejerza dicha actividad o se produzca dicha situación;
- b) «actividad por cuenta propia»: toda actividad o situación asimilada considerada como tal a efectos de la legislación de seguridad social del Estado en el que se ejerza dicha actividad o se produzca dicha situación;
- c) «servicios de reproducción asistida»: cualquier servicio médico, quirúrgico u obstétrico prestado con el fin de ayudar a una persona a concebir un hijo;

- d) «prestaciones en especie»:
- i) a efectos del capítulo 1 del título III, todas las prestaciones en especie definidas o admitidas como tales por la legislación que aplique el Estado y que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los costes de la atención sanitaria y de los productos y servicios accesorios de dicha atención;
 - ii) a efectos del capítulo 2 del título III, todas las prestaciones en especie por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tal como se definen en el inciso i) y se establecen en los regímenes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los Estados;
- e) «período de educación de los hijos»: todo período que se acredita en virtud de la legislación sobre pensiones de un Estado, o que da derecho a una persona a un complemento de pensión, explícitamente, por haber educado a un hijo, sea cual sea el método utilizado para calcular dichos períodos y con independencia del hecho de si se acumulan durante el tiempo de la educación del hijo o son reconocidos con carácter retroactivo;
- f) «funcionario»: la persona considerada como funcionario o asimilado por el Estado al que está sujeta la administración que lo emplea;
- g) «autoridad competente»: para cada Estado, el ministro, los ministros o cualquier otra autoridad equivalente de la cual dependan, para el conjunto o parte del Estado de que se trate, los regímenes de seguridad social;
- h) «institución competente»:
- i) la institución a la cual el interesado esté afiliado en el momento de la solicitud de prestaciones, o

- ii) la institución de la cual el interesado tenga derecho a obtener prestaciones, o tendría derecho a ellas si él o uno o más miembros de su familia residieran en el Estado donde se encuentra esta institución, o
 - iii) la institución designada por la autoridad competente del Estado de que se trate, o
 - iv) si se trata de un régimen relativo a las obligaciones del empleador en relación con las prestaciones mencionadas en el artículo SSC.3, apartado 1, bien el empleador o el asegurador subrogado, bien, en su defecto, el organismo o la autoridad designada por la autoridad competente del Estado de que se trate;
- i) «Estado competente»: el Estado en el que se encuentra la institución competente;
 - j) «subsídios de defunción»: toda suma abonada de una sola vez en caso de fallecimiento, con exclusión de las prestaciones consistentes en entrega de capital que se mencionan en la letra w);
 - k) «prestación familiar»: todas las prestaciones en especie o en metálico destinadas a sufragar los gastos familiares;
 - l) «trabajador fronterizo»: toda persona que realice una actividad por cuenta ajena o propia en un Estado y resida en otro Estado al que regrese normalmente a diario o al menos una vez por semana;
 - m) «base»: lugar en el cual el tripulante habitualmente comienza y termina uno o varios períodos de actividad y en el que, en condiciones normales, el operador/línea aérea no se responsabiliza del alojamiento del tripulante;

- n) «institución»: para cada Estado, el organismo o la autoridad encargado de aplicar la totalidad o parte de la legislación;
- o) «institución del lugar de residencia» e «institución del lugar de estancia»: respectivamente, la institución habilitada para conceder las prestaciones en el lugar en que reside el interesado, y la institución habilitada para conceder las prestaciones en el lugar en que se encuentra, según la legislación que aplique esta institución o, si dicha institución no existe, la institución designada por la autoridad competente del Estado de que se trate;
- p) «persona asegurada»: en relación con las ramas de seguridad social contempladas en los capítulos 1 y 3 del título III, toda persona que reúna las condiciones exigidas en la legislación del Estado miembro competente con arreglo al título II para tener derecho a las prestaciones, habida cuenta de las disposiciones del presente Protocolo;
- q) «legislación»: para cada Estado, las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y todas las demás medidas de aplicación que afecten a las ramas de seguridad social contempladas en el artículo SSC.3, apartado 1, pero se excluyen las disposiciones contractuales distintas de las que sirven para cumplir una obligación de seguro derivada de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en esta letra o que hayan sido objeto de una decisión de los poderes públicos que las haga obligatorias o que amplíen su ámbito de aplicación, siempre que el Estado interesado haga una declaración a tal efecto, notificada al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social. La Unión Europea publicará dicha declaración en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;

- r) «prestación de cuidados de larga duración»: una prestación en especie o en metálico cuya finalidad es atender las necesidades de atención de una persona que, debido a su discapacidad, requiere una asistencia considerable, que incluye, entre otras cosas, la asistencia de otra u otras personas para llevar a cabo actividades esenciales de la vida cotidiana durante un período prolongado a fin de apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas con el mismo fin a una persona que preste esa asistencia;
- s) «miembro de la familia»:
- i) A) toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación en virtud de la cual se sirvan las prestaciones,
 - B) con respecto a las prestaciones en especie con arreglo al capítulo 1 del título III, toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación del Estado en el que dicha persona resida;
 - ii) si la legislación de un Estado aplicable con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) no distingue entre miembros de la familia y otras personas a las que sea aplicable dicha legislación, se considerarán miembros de la familia el cónyuge, los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad a cargo;
 - iii) si, en virtud de la legislación aplicable con arreglo a lo dispuesto en los incisos i) y ii), solo se considera miembro de la familia o del hogar a una persona que viva en el hogar de la persona asegurada o del titular de una pensión, esta condición se considerará cumplida cuando la persona de que se trate esté principalmente a cargo de la persona asegurada o del titular de una pensión;

- t) «período de empleo» o «período de actividad por cuenta propia»: los períodos definidos o admitidos como tales por la legislación bajo la cual hayan sido cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de empleo o a los períodos de actividad por cuenta propia;
- u) «período de seguro»: los períodos de cotización, o de actividad por cuenta ajena o propia, tal como se definen o admiten como períodos de seguro por la legislación bajo la cual han sido cubiertos o se consideran cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de seguro;
- v) «período de residencia»: los períodos definidos o admitidos como tales por la legislación bajo la cual hayan sido cubiertos o sean considerados como cubiertos;
- w) «pensión»: además de las pensiones propiamente dichas, las rentas, las entregas de capital que puedan sustituirlas y los ingresos efectuados en concepto de reembolso de cotizaciones así como, con sujeción a lo dispuesto en el título III, los incrementos de revalorización o asignaciones complementarias;
- x) «prestación de prejubilación»: todas las prestaciones en metálico, distintas de las prestaciones de desempleo y de las prestaciones anticipadas de vejez, concedidas a partir de una edad determinada, al trabajador que haya reducido, cesado o suspendido sus actividades profesionales hasta la edad en que pueda acogerse a la pensión de vejez o a la pensión de jubilación anticipada, y cuyo disfrute no esté supeditado a la condición de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado competente; «prestación anticipada de vejez»: una prestación concedida antes de alcanzar la edad normal para acceder al derecho a la pensión y que o bien continúa proporcionándose una vez que se ha alcanzado esta edad o bien se sustituye por otra prestación de vejez;

- y) «refugiado»: el definido como tal en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951;
- z) «domicilio social o sede social»: la sede o el domicilio en el que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central;
- aa) «residencia»: el lugar en que una persona reside habitualmente;
- bb) «prestaciones especiales en metálico no contributivas»: las prestaciones en metálico no contributivas que:
 - i) tienen por objeto proporcionar:
 - A) cobertura complementaria, sustitutoria o auxiliar de los riesgos cubiertos por las ramas de seguridad social mencionadas en el artículo SSC.3, apartado 1, que garantice a las personas en cuestión unos ingresos mínimos de subsistencia respecto a la situación económica y social en el Estado de que se trate, o
 - B) únicamente la protección específica de las personas con discapacidad, en estrecha vinculación con el contexto social de cada una de esas personas en el Estado de que se trate,
 - ii) cuando la financiación proceda exclusivamente de la tributación obligatoria destinada a cubrir el gasto público general, y las condiciones de concesión y cálculo de las prestaciones, no dependan de ninguna contribución del beneficiario. No obstante, las prestaciones concedidas para complementar una prestación contributiva no se considerarán prestaciones contributivas por este único motivo;

- cc) «régimen especial para funcionarios»: todo régimen de seguridad social distinto del régimen general de la seguridad social aplicable a los trabajadores por cuenta ajena en el Estado de que se trate, al que estén directamente sometidos la totalidad o determinadas categorías de funcionarios o personal asimilado;
- dd) «apátrida»: el definido como tal en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954;
- ee) «estancia»: la residencia temporal.

ARTÍCULO SSC.2

Ámbito de aplicación personal

El presente Protocolo se aplica a aquellas personas, incluyendo apátridas y refugiados, que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados, así como a los miembros de sus familias y a sus supérstites.

Artículo SSC.3:

Ámbito de aplicación material

1. El presente Protocolo se aplica a las ramas de seguridad social relacionadas con:
 - a) las prestaciones de enfermedad;

- b) las prestaciones de maternidad y de paternidad asimiladas;
- c) las prestaciones de invalidez;
- d) las prestaciones de vejez;
- e) las prestaciones de supervivencia;
- f) las prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional;
- g) los subsidios de defunción;
- h) las prestaciones de desempleo;
- i) las prestaciones de prejubilación.

2. Salvo que se disponga otra cosa en el anexo SSC-6, el presente Protocolo se aplica a los regímenes de seguridad social generales y especiales, contributivos y no contributivos, así como a los regímenes relativos a las obligaciones del empleador o del armador.

3. No obstante, las disposiciones del título III no afectan a las disposiciones de la legislación de los Estados relativas a las obligaciones del armador.

4. El presente Protocolo no se aplica a:

- a) las prestaciones especiales en metálico no contributivas que figuran en la parte 1 del anexo SSC-1;

- b) la asistencia social y médica;
- c) las prestaciones respecto a las cuales un Estado asuma la responsabilidad de los daños causados a las personas y prevea una compensación, tales como las concedidas a las víctimas de guerra y de acciones militares o de sus consecuencias; las víctimas de delitos, asesinato o actos terroristas; las víctimas de daños ocasionados por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones; o las víctimas que se hayan visto perjudicadas por razones políticas o religiosas o debido a su origen;
- d) las prestaciones de cuidados de larga duración que figuran en la parte 2 del anexo SSC-1;
- e) los servicios de reproducción asistida;
- f) los pagos vinculados a una rama de la seguridad social enumerada en el apartado 1 y que:
 - i) se abonan para cubrir los gastos de calefacción en un clima frío; y
 - ii) figuran en la parte 3 del anexo SSC-1;
- g) las prestaciones familiares.

ARTÍCULO SSC.4

No discriminación entre los Estados miembros

1. Las disposiciones de coordinación de la seguridad social establecidas en el presente Protocolo se basarán en el principio de no discriminación entre los Estados miembros.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los acuerdos concertados entre el Reino Unido e Irlanda en relación con la Zona de Viaje Común.

ARTÍCULO SSC.5

Igualdad de trato

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, en lo que atañe a las ramas de seguridad social contempladas en el artículo SSC.3, apartado 1, las personas a las cuales sea aplicable el presente Protocolo disfrutarán de los mismos beneficios y estarán sujetas a las mismas obligaciones de la legislación de cualquier Estado en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.
2. Esta disposición no se aplica a las materias a las que se refiere el artículo SSC.3, apartado 4.

ARTÍCULO SSC.6

Asimilación de prestaciones, ingresos, hechos o acontecimientos

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, los Estados garantizarán la aplicación del principio de asimilación de prestaciones, ingresos, hechos o acontecimientos de la siguiente forma:

- a) si, en virtud de la legislación del Estado competente, el disfrute de prestaciones de seguridad social o de otros ingresos produce determinados efectos jurídicos, las disposiciones de que se trate de dicha legislación serán igualmente aplicables en caso de disfrute de prestaciones equivalentes adquiridas con arreglo a la legislación de otro Estado o de ingresos adquiridos en el territorio de otro Estado;
- b) si, en virtud de la legislación del Estado competente, se atribuyen efectos jurídicos a la concurrencia de determinados hechos o acontecimientos, dicho Estado tendrá en cuenta hechos o acontecimientos semejantes que guarden relación y hayan ocurrido en otro Estado como si hubieran ocurrido en su propio territorio.

ARTÍCULO SSC.7

Totalización de los períodos

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, la institución competente de un Estado tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia cubiertos en virtud de la legislación de cualquier otro Estado, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplica, cuando su legislación subordine al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia:

- a) la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones,
- b) la aplicabilidad de la legislación, o
- c) el acceso o la exención del seguro obligatorio, facultativo continuado o voluntario.

ARTÍCULO SSC.8

Supresión de las cláusulas de residencia

Los Estados garantizarán la aplicación del principio de exportabilidad de las prestaciones en metálico de conformidad con las letras a) y b):

- a) las prestaciones en metálico debidas en virtud de la legislación de un Estado o del presente Protocolo no podrán sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que el beneficiario o los miembros de su familia residan en un Estado distinto de aquel en que se encuentra la institución deudora;
- b) la letra a) no se aplica a las prestaciones en metálico contempladas en el artículo SSC.3, apartado 1, letras c) y h).

ARTÍCULO SSC.9

No acumulación de prestaciones

Salvo que se disponga otra cosa, el presente Protocolo no podrá conferir ni mantener el derecho a disfrutar de varias prestaciones de la misma naturaleza relativas a un mismo período de seguro obligatorio.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO SSC.10

Normas generales

1. Las personas a las cuales sea aplicable el presente Protocolo estarán sometidas a la legislación de un único Estado. Esta legislación será determinada con arreglo al presente título.

2. A efectos del presente título, se considerará que las personas que reciben una prestación en metálico por el hecho o como consecuencia de su actividad por cuenta ajena o propia serán consideradas como si ejercieran dicha actividad. Esto no se aplicará a las pensiones de invalidez, de vejez o de supervivencia, a las rentas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, ni a las prestaciones por enfermedad en metálico que sean de duración ilimitada.
3. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos SSC.11, SSC.12 y SSC.13:
- a) la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena o propia en un Estado estará sujeta a la legislación de ese Estado;
 - b) todo funcionario estará sujeto a la legislación del Estado del que dependa la administración que le ocupa;
 - c) cualquier otra persona a la que no le sean aplicables las disposiciones de las letras a) y b) estará sujeta a la legislación del Estado de residencia, sin perjuicio de otras disposiciones contenidas en el presente Protocolo que le garanticen prestaciones en virtud de la legislación de otro u otros Estados.
4. A los efectos del presente título, una actividad por cuenta ajena o propia ejercida normalmente a bordo de un buque en el mar que enarbole pabellón de un Estado se considerará una actividad ejercida en dicho Estado. No obstante, la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole pabellón de un Estado y que sea remunerada por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio social o sede social en otro Estado estará sujeta a la legislación de este último si reside en dicho Estado. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empleador a efectos de dicha legislación.

5. La actividad de un miembro de tripulación de vuelo o de cabina en el marco de una prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada en el Estado en el que se encuentre la base.

ARTÍCULO SSC.11

Trabajadores desplazados

1. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.10, apartado 3, y como medida transitoria en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se aplican las siguientes normas en lo que respecta a la legislación aplicable entre los Estados miembros enumerados en la categoría A del anexo SSC-8 y el Reino Unido:

- a) la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en un Estado para un empleador que ejerza normalmente sus actividades en él y que sea enviada por ese empleador a otro Estado para realizar un trabajo por cuenta de ese empleador seguirá estando sujeta a la legislación del primer Estado, a condición de que:
 - i) la duración de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses; y
 - ii) esa persona no haya sido enviada para reemplazar a otro trabajador desplazado;
- b) la persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado seguirá estando sujeta a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses.

2. A más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión notificará al Reino Unido a cuál de las siguientes categorías pertenece cada Estado miembro:

- a) categoría A: el Estado miembro ha notificado a la Unión que desea aplicar una excepción al artículo SSC.10 de conformidad con el presente artículo;
- b) categoría B: el Estado miembro ha notificado a la Unión que no desea aplicar una excepción al artículo SSC.10; o
- c) categoría C: el Estado miembro no ha indicado si desea aplicar una excepción al artículo SSC.10.

3. El documento al que se refiere el apartado 2 pasará a ser el contenido del anexo SSC-8 en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. A los Estados miembros que aparezcan enumerados en la categoría A en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se les aplicará el apartado 1, letras a) y b).

5. A los Estados miembros que aparezcan enumerados en la categoría C en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se les aplicará el apartado 1, letras a) y b), como si dicho Estado miembro apareciese en la categoría A, durante un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social trasladará a un Estado miembro de la categoría C a la categoría A si la Unión notifica a dicho Comité que ese Estado miembro desea ser trasladado.

6. Un mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las categorías B y C dejarán de existir. Las Partes publicarán un anexo SSC-8 actualizado lo antes posible. A los efectos del apartado 1, se considerará que en el anexo SSC-8 figuran únicamente los Estados miembros de la categoría A a partir de la fecha de su publicación.
7. Cuando una persona se encuentre en una situación mencionada en el apartado 1 que afecte a un Estado miembro de la categoría C antes de la publicación de un anexo SSC-8 actualizado de conformidad con el apartado 6, el apartado 1 seguirá aplicándose a esa persona mientras duren sus actividades en el marco del apartado 1.
8. La Unión notificará al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social si un Estado miembro desea ser retirado de la categoría A del anexo SSC-8 y dicho Comité, a petición de la Unión, retirará a ese Estado miembro de la categoría A del anexo SSC-8. Las Partes publicarán un anexo SSC-8 actualizado, que se aplicará a partir del primer día del segundo mes siguiente a la recepción de la solicitud por el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social.
9. Cuando una persona se encuentre en una situación mencionada en el apartado 1 antes de la publicación de un anexo SSC-8 actualizado de conformidad con el apartado 8, el apartado 1 seguirá aplicándose a esa persona mientras duren sus actividades en el marco del apartado 1.

ARTÍCULO SSC.12

Ejercicio de actividades en dos o más Estados

1. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en uno o más Estados miembros, así como en el Reino Unido estará sujeta a:

- a) la legislación del Estado de residencia, si ejerce una parte sustancial de su actividad en dicho Estado, o
- b) si no ejerce una parte sustancial de su actividad en el Estado de residencia:
 - i) a la legislación del Estado en el que tenga su domicilio social o sede social la empresa o empleador, cuando la persona solo esté contratada por una empresa o empleador; o
 - ii) a la legislación del Estado en el que tengan sus domicilios sociales o sedes sociales las empresas o empleadores cuando la persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores que tengan sus domicilios sociales o sedes sociales en un solo Estado; o
 - iii) a la legislación del Estado, distinto del Estado de residencia, en el que tenga su domicilio social o sede social la empresa o el empleador, cuando la persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores que tengan sus domicilios sociales o sedes sociales en un Estado miembro y en el Reino Unido, siendo uno de ellos el lugar de residencia; o

- iv) a la legislación del Estado de residencia, cuando la persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores, y al menos dos de ellos tengan su domicilio social o sede social en diferentes Estados distintos del Estado de residencia.

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en uno o más Estados miembros, así como en el Reino Unido estará sujeta a:

- a) la legislación del Estado de residencia, si ejerce una parte sustancial de su actividad en dicho Estado, o
- b) la legislación del Estado en el que se encuentra el centro de interés de sus actividades, si no reside en uno de los Estados en los que ejerce una parte sustancial de su actividad.

3. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en diferentes Estados estará sujeta a la legislación del Estado en el que ejerza una actividad por cuenta ajena o, si ejerce dicha actividad en dos o más Estados, a la legislación determinada de conformidad con el apartado 1.

4. La persona empleada como funcionario en un Estado y que ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro u otros Estados estará sujeta a la legislación del Estado a la que esté sujeta la administración que le emplea.

5. Una persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en dos o más Estados miembros (y no en el Reino Unido) estará sujeta a la legislación del Reino Unido si no ejerce una parte sustancial de esa actividad en el Estado de residencia y esa persona:

- a) está empleada por una o más empresas o empleadores, todos los cuales tienen su domicilio social o sede social en el Reino Unido;
- b) reside en un Estado miembro y está empleada por dos o más empresas o empleadores, todos los cuales tienen su domicilio social o sede social en el Reino Unido y el Estado miembro de residencia;
- c) reside en el Reino Unido y está empleada por dos o más empresas o empleadores, de los cuales al menos dos tienen su domicilio social o sede social en diferentes Estados miembros;
o
- d) reside en el Reino Unido y está empleada por una o más empresas o empleadores, ninguno de los cuales tiene un domicilio social o sede social en otro Estado.

6. Una persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en dos o más Estados miembros (y no en el Reino Unido), sin ejercer una parte sustancial de esa actividad en el Estado de residencia, estará sujeta a la legislación del Reino Unido si el centro de interés de su actividad está situado en el Reino Unido.

7. El apartado 6 no se aplicará en el caso de una persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena y por cuenta propia en dos o más Estados miembros.

8. Las personas a que se refieren los apartados 1 a 6 serán tratadas, a efectos de la legislación determinada de conformidad con estas disposiciones, como si ejercieran la totalidad de sus actividades por cuenta ajena o propia y percibieran la totalidad de sus ingresos en el Estado de que se trate.

ARTÍCULO SSC.13

Seguro voluntario o seguro facultativo continuado

1. Los artículos SSC.10, SSC.11 y SSC.12 no son aplicables en materia de seguro voluntario, o facultativo continuado, salvo cuando para alguna de las ramas enunciadas en el artículo SSC.3 no exista en un Estado más que un régimen de seguro voluntario.
2. Cuando, en virtud de la legislación de un Estado, el interesado esté sujeto al seguro obligatorio en dicho Estado, no podrá estar sujeto en otro Estado a un régimen de seguro voluntario o facultativo continuado. En todos los demás casos en que se ofrezca para una rama determinada la opción entre varios regímenes de seguro voluntario o facultativo continuado, el interesado solo podrá ser admitido en el régimen por el que haya optado.
3. No obstante, en materia de prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivencia, el interesado podrá ser admitido en el seguro voluntario o facultativo continuado de un Estado, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado, siempre que haya estado sometido, en un momento de su carrera en el pasado, a la legislación del primer Estado por el hecho o como consecuencia de una actividad como trabajador por cuenta ajena o propia y a condición de que dicha acumulación esté admitida explícita o implícitamente en virtud de la legislación del primer Estado.

4. Cuando la legislación de un Estado supedita el derecho al seguro voluntario o facultativo continuado a la residencia en dicho Estado o a una actividad previa como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, el artículo SSC.6, letra b), únicamente se aplicará a las personas que en un momento cualquiera en el pasado hayan estado sujetas a la legislación de ese Estado por haber ejercido una actividad por cuenta ajena o propia.

ARTÍCULO SSC.14

Obligaciones del empleador

1. Un empleador cuyo domicilio social o sede social se encuentre fuera del Estado competente cumplirá todas las obligaciones de la legislación aplicable con respecto a sus empleados, en particular la obligación de pagar las cotizaciones previstas por dicha legislación, como si su domicilio social o sede social se encontrara en el Estado competente.

2. El empleador que no tenga una sede de explotación en el Estado cuya legislación sea aplicable, por una parte, y el trabajador asalariado, por otra, podrán llegar a un acuerdo para que el trabajador cumpla, por cuenta del empleador, las obligaciones de este referentes al pago de cotizaciones, sin perjuicio de las obligaciones básicas del empleador. El empleador enviará notificación de este acuerdo a la institución competente de ese Estado.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

CAPÍTULO 1

PRESTACIONES DE ENFERMEDAD, DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD ASIMILADAS

SECCIÓN 1

PERSONAS ASEGURADAS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS TITULARES DE PENSIONES Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

ARTÍCULO SSC.15

Residencia en un Estado distinto del Estado competente

La persona asegurada o los miembros de su familia que residan en un Estado distinto del Estado competente disfrutarán en el Estado de residencia de las prestaciones en especie servidas en nombre de la institución competente por la institución del lugar de residencia, con arreglo a la legislación que esta última aplique, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación.

ARTÍCULO SSC.16

Estancia en el Estado competente cuando la residencia se encuentra en otro Estado – normas especiales para los miembros de las familias de los trabajadores fronterizos

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga otra cosa, la persona asegurada y los miembros de su familia que se indican en el artículo SSC.15 también tendrán derecho a prestaciones en especie mientras se encuentren en el Estado competente. Las prestaciones en especie serán facilitadas y sufragadas por la institución competente, con arreglo a la legislación que esta última aplique, como si los interesados residieran en dicho Estado.

2. Los miembros de la familia de un trabajador fronterizo tendrán derecho a las prestaciones en especie durante su estancia en el Estado competente.

Sin embargo, cuando el Estado competente figure en el anexo SSC-2, los miembros de la familia de un trabajador fronterizo que residan en el mismo Estado que este solo tendrán derecho a las prestaciones en especie en el Estado competente en las condiciones establecidas en el artículo SSC.17, apartado 1.

ARTÍCULO SSC.17

Estancia fuera del Estado competente

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga lo contrario, la persona asegurada y los miembros de su familia que se encuentren en un Estado distinto del Estado competente tendrán derecho a las prestaciones en especie servidas por cuenta de la institución competente por la institución del lugar de estancia, con arreglo a la legislación que esta última aplique, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación, cuando:

- a) las prestaciones en especie sean necesarias, desde un punto de vista médico, durante su estancia, en opinión del proveedor de las prestaciones en especie, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia;
- b) la persona no haya viajado a ese Estado con el fin de recibir las prestaciones en especie, a menos que la persona sea un pasajero o miembro de la tripulación a bordo de un buque o aeronave que viaje a dicho Estado y que las prestaciones en especie hayan sido necesarias por razones médicas durante el viaje o vuelo; y
- c) se presente un documento acreditativo válido de conformidad con el artículo SSCI.22, apartado 1, del anexo SSC-7.

2. En los apéndices SSCI-2 a SSC-7 se enumeran las prestaciones en especie que, para poder ser dispensadas durante una estancia en otro Estado, requieren, por razones prácticas, un acuerdo previo entre el interesado y la institución que presta la asistencia.

ARTÍCULO SSC.18

Desplazamientos para recibir prestaciones en especie – autorización para recibir un tratamiento adecuado fuera del Estado de residencia

1. Salvo que en el presente Protocolo se disponga lo contrario, la persona asegurada que se desplace a otro Estado para recibir prestaciones en especie durante su estancia deberá solicitar la autorización de la institución competente.
2. La persona asegurada autorizada por la institución competente a desplazarse a otro Estado para recibir en este un tratamiento adecuado a su estado de salud se beneficiará de las prestaciones en especie facilitadas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia, con arreglo a la legislación que esta última aplique, como si estuviera asegurada en virtud de dicha legislación. La autorización se concederá cuando el tratamiento de que se trate figure entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado de residencia del interesado y cuando no se le pueda dispensar dicho tratamiento en un plazo justificable desde el punto de vista médico, teniendo en cuenta su estado de salud actual y la evolución probable de su enfermedad.
3. Los apartados 1 y 2 se aplican *mutatis mutandis* a los miembros de la familia de una persona asegurada.
4. Cuando los miembros de la familia de una persona asegurada residan en un Estado distinto del Estado de residencia de la persona asegurada, y dicho Estado aplique un sistema de reembolso basado en cantidades a tanto alzado, el coste de las prestaciones en especie mencionadas en el apartado 2 será asumido por la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia. En este caso y a efectos del apartado 1, se considerará que la institución competente es la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia.

ARTÍCULO SSC.19

Prestaciones en metálico

1. La persona asegurada y los miembros de su familia que residan o se encuentren en un Estado distinto del Estado competente tendrán derecho a prestaciones en metálico por parte de la institución competente de conformidad con la legislación que esta última aplique. No obstante y previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia o estancia, tales prestaciones podrán ser facilitadas por la institución del lugar de residencia o estancia con cargo a la institución competente de conformidad con la legislación del Estado competente.
2. La institución competente de un Estado cuya legislación prevea que el cálculo de las prestaciones en metálico se efectúe en función de unos ingresos medios o de una base de cotización media, determinará dichos ingresos medios o dicha base de cotización media exclusivamente en función de los ingresos comprobados o de las bases de cotización aplicadas durante los períodos cubiertos bajo dicha legislación.
3. La institución competente de un Estado cuya legislación prevea que el cálculo de las prestaciones en metálico se efectúe sobre la base de los ingresos a tanto alzado, computará exclusivamente estos últimos o, llegado el caso, el promedio de los ingresos a tanto alzado correspondiente a los períodos cubiertos bajo dicha legislación.
4. Los apartados 2 y 3 se aplican *mutatis mutandis* a los casos en que la legislación que aplique la institución competente establezca un período de referencia concreto que corresponda, en el caso de que se trate, parcial o totalmente a los períodos que el interesado haya cumplido estando sujeto a la legislación de otro u otros Estados.

ARTÍCULO SSC.20

Solicitantes de pensión

1. La persona asegurada que, al presentar una solicitud de pensión o durante el examen de la misma, deje de tener derecho a las prestaciones en especie en virtud de la legislación del último Estado competente, seguirá teniendo derecho a las prestaciones en especie con arreglo a la legislación del Estado en el que resida, siempre que el solicitante de pensión cumpla las condiciones de seguro de la legislación del Estado a que se refiere el apartado 2. También tendrán derecho a prestaciones en especie en el Estado de residencia los miembros de la familia del solicitante de pensión.
2. Las prestaciones en especie correrán a cargo de la institución del Estado que, en el caso de la concesión de una pensión, pase a ser competente con arreglo a lo dispuesto en los artículos SSC.21, SSC.22 y SSC.23.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TITULARES DE PENSIONES
Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

ARTÍCULO SSC.21

Derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación del Estado de residencia

La persona que perciba una o varias pensiones o rentas en virtud de la legislación de dos o más Estados, uno de los cuales sea el Estado de residencia, y que tenga derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación de dicho Estado, disfrutará, junto con los miembros de su familia, de dichas prestaciones en especie de la institución del lugar de residencia y a cargo de esta, como si dicha persona fuera titular de una pensión o de una renta debida únicamente en virtud de la legislación de dicho Estado.

ARTÍCULO SSC.22

Ausencia de derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación del Estado de residencia

1. Una persona que:

a) resida en un Estado;

b) perciba una o varias pensiones en virtud de la legislación de uno o varios Estados; y

- c) no tenga derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación del Estado de residencia,

disfrutará, no obstante, de dichas prestaciones para sí mismo y para los miembros de su familia, en la medida en que el titular de una pensión o de una renta tenga derecho a ellas en virtud de la legislación del Estado competente en materia de pensión o, al menos, de uno de los Estados competentes, si dicha persona residiera en dicho Estado. Las prestaciones en especie serán servidas a cargo de la institución mencionada en el apartado 2 por la institución del lugar de residencia, como si el interesado tuviera derecho a una pensión o renta y tuviera derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación de dicho Estado.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, el coste de las prestaciones en especie correrá a cargo de la institución que se determine conforme a las normas siguientes:

- a) cuando se trate al titular de una pensión o de una renta como si tuviera derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación de un Estado, el coste de dichas prestaciones correrá a cargo de la institución competente de dicho Estado;
- b) cuando se trate al titular de una pensión o de una renta como si tuviera derecho a las prestaciones en especie con arreglo a la legislación de dos o más Estados, el coste de dichas prestaciones correrá a cargo de la institución competente del Estado a cuya legislación haya estado sujeta la persona durante el mayor período de tiempo;
- c) si la aplicación de la norma de la letra b) tuviera como consecuencia que varias instituciones fueran responsables del coste de dichas prestaciones, dicho coste correrá a cargo de la institución competente del Estado a cuya legislación haya estado sujeto el titular en último lugar.

ARTÍCULO SSC.23

Pensiones en virtud de la legislación de uno o varios Estados
distintos del Estado de residencia,
cuando en este último Estado exista un derecho a prestaciones en especie

Cuando una persona que perciba una o varias pensiones en virtud de la legislación de uno o varios Estados resida en un Estado bajo cuya legislación el derecho a recibir prestaciones en especie no esté sujeto a condiciones de seguro ni a condiciones de actividad por cuenta ajena o propia, y dicha persona no perciba una pensión del Estado de residencia, el coste de las prestaciones en especie servidas a dicha persona y a los miembros de su familia correrá a cargo de la institución de uno de los Estados competentes para las pensiones de esa persona, determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo SSC.22, apartado 2, en la medida en que dicha persona y los miembros de su familia tuvieran derecho a tales prestaciones si residieran en ese Estado.

ARTÍCULO SSC.24

Residencia de los miembros de la familia en un Estado
distinto de aquel en que reside el titular de una pensión

Cuando una persona:

- a) perciba una o varias pensiones en virtud de la legislación de uno o varios Estados; y

- b) resida en un Estado distinto de aquel en el que residen los miembros de su familia,

dichos miembros de su familia tendrán derecho a recibir prestaciones en especie de la institución del lugar de residencia, con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el titular de una pensión o de una renta tenga derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación de un Estado. Los costes correrán a cargo de la institución competente responsable del coste de las prestaciones en especie servidas al titular de una pensión en su Estado de residencia.

ARTÍCULO SSC.25

Estancia del titular de una pensión o de los miembros de su familia en un Estado distinto del Estado de residencia – estancia en el Estado competente – autorización de tratamiento adecuado fuera del Estado de residencia

1. El artículo SSC.17 se aplica *mutatis mutandis*:

- a) al beneficiario de una o varias pensiones en virtud de la legislación de uno o varios Estados y que tenga derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación de uno de los Estados que le abone su pensión o pensiones;
- b) a los miembros de su familia,

que se encuentren en un Estado distinto de aquel en el que residen.

2. El artículo SSC.16, apartado 1, se aplica *mutatis mutandis* a las personas descritas en el apartado 1, cuando realicen una estancia en el Estado donde se halla la institución competente responsable del coste de las prestaciones en especie otorgadas al titular de una pensión en su Estado de residencia, siempre que dicho Estado miembro haya optado por esta posibilidad y figure en la lista del anexo SSC-3.
3. El artículo SSC.18 se aplica *mutatis mutandis* al titular de una pensión o a los miembros de su familia que se hallen en un Estado distinto de aquel en que residen, para recibir en dicho Estado el tratamiento que requiera su enfermedad.
4. Salvo que se disponga otra cosa en el apartado 5, el coste de las prestaciones en especie a que se refieren los apartados 1 a 3 correrá a cargo de la institución competente responsable del coste de las prestaciones en especie servidas al titular de una pensión en su Estado de residencia.
5. El coste de las prestaciones en especie a las que se refiere el apartado 3 correrá a cargo de la institución del lugar de residencia del titular de una pensión o de los miembros de su familia, si estas personas residen en un Estado que aplique un sistema de reembolso basado en cantidades a tanto alzado. En estos casos, se considerará a efectos del apartado 3 que la institución competente es la institución del lugar de residencia del titular de la pensión o de los miembros de su familia.

ARTÍCULO SSC.26

Prestaciones en metálico para titulares de pensión

1. Las prestaciones en metálico serán abonadas a la persona que perciba una o varias pensiones con arreglo a la legislación de uno o más Estados por la institución competente del Estado en el que se halle la institución competente responsable del coste de las prestaciones en especie servidas al titular de una pensión en su Estado de residencia. El artículo SSC.19 se aplica *mutatis mutandis*.
2. El apartado 1 también se aplica a los miembros de la familia del titular de una pensión.

ARTÍCULO SSC.27

Cotizaciones de los titulares de pensiones

1. La institución de un Estado que sea responsable con arreglo a la legislación que aplique de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas solo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos SSC.21 a 24 corra a cargo de una institución de dicho Estado.
2. Cuando, en los casos a que se refiere el artículo SSC.23, la obtención de prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas esté sujeta al pago de cotizaciones o a otro tipo de pagos similares con arreglo a la legislación de un Estado en el que resida el titular de una pensión, dichas cotizaciones no serán exigibles en virtud de la residencia.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO SSC.28

Disposiciones generales

Los artículos SSC.21 a SSC.27 no se aplican al titular de una pensión o a los miembros de su familia que tengan derecho a prestaciones con arreglo a la legislación de un Estado en virtud de una actividad como trabajador por cuenta ajena o propia. En tales casos, se aplicará al interesado, a efectos del presente capítulo, lo dispuesto en los artículos SSC.15 a SSC.19.

ARTÍCULO SSC.29

Prioridad del derecho a prestaciones en especie – norma especial para el derecho de los miembros de la familia a prestaciones en el Estado de residencia

1. Salvo que en los apartados 2 y 3 se disponga lo contrario, cuando un miembro de la familia tenga un derecho independiente a prestaciones en especie basado en la legislación de un Estado o en el presente capítulo, dicho derecho tendrá prioridad respecto a un derecho derivado a prestaciones en beneficio de los miembros de la familia.
2. Salvo que en el apartado 3 se disponga lo contrario, cuando el derecho independiente en el Estado de residencia exista directa y exclusivamente sobre la base de la residencia del interesado en dicho Estado, el derecho derivado a prestaciones en especie tendrá prioridad sobre el derecho independiente.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las prestaciones en especie se abonarán a los miembros de la familia de una persona asegurada a cargo de la institución competente del Estado en el que residan, cuando:

- a) los miembros de la familia residan en un Estado en virtud de cuya legislación el derecho a las prestaciones en especie no esté sujeto a condiciones de seguro o de actividad por cuenta ajena o propia; y
- b) el cónyuge o la persona que se ocupa del cuidado de los hijos de la persona asegurada ejerza una actividad por cuenta ajena o propia en dicho Estado, o perciba una pensión de dicho Estado en virtud de una actividad por cuenta ajena o propia.

ARTÍCULO SSC.30

Reembolso entre instituciones

- 1. Las prestaciones en especie facilitadas por la institución de un Estado por cuenta de la institución de otro Estado, en virtud del presente capítulo, darán lugar a un reembolso íntegro.
- 2. Los reembolsos a que se refiere el apartado 1 se determinarán y efectuarán de conformidad con las modalidades establecidas en el anexo SSC-7, bien previa presentación de la prueba de los gastos reales, bien sobre la base de importes a tanto alzado para los Estados cuyos regímenes jurídicos o administrativos sean tales que la utilización del reembolso sobre la base de los gastos reales no sea apropiada.

3. Los Estados, y sus autoridades competentes, podrán establecer otras formas de reembolso o renunciar al reembolso entre las instituciones que de ellos dependan.

CAPÍTULO 2

PRESTACIONES DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO SSC.31

Derecho a las prestaciones en especie y en metálico

1. Sin perjuicio de las disposiciones más favorables previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, el artículo SSC.15, el artículo SSC.16, apartado 1, el artículo SSC.17, apartado 1, y el artículo SSC.18, apartado 1, se aplican, asimismo, a las prestaciones por accidente de trabajo y por enfermedad profesional.
2. La persona que haya sufrido un accidente de trabajo o contraído una enfermedad profesional y que resida o efectúe una estancia en un Estado que no sea el Estado competente tendrá derecho a las prestaciones en especie específicas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, concedidas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia o de residencia, con arreglo a la legislación que esta aplique, como si la persona estuviera asegurada en virtud de dicha legislación.

3. La institución competente no podrá denegar la concesión de la autorización contemplada en el artículo SSC.18, apartado 1, a una persona que haya sido víctima de un accidente de trabajo o haya contraído una enfermedad profesional y que tenga derecho a las prestaciones a cargo de esa institución, cuando el tratamiento oportuno para su estado no pueda serle dispensado en el Estado en el que reside dicha persona en un plazo justificable desde el punto de vista médico, teniendo en cuenta su estado de salud en ese momento y la evolución probable de su enfermedad.
4. El artículo SSC.19 se aplica también a las prestaciones contempladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO SSC.32

Gastos de transporte

1. La institución competente de un Estado cuya legislación prevea que se cubran los gastos de transporte de la persona que ha sufrido un accidente de trabajo o contraído una enfermedad profesional, bien hasta su residencia o bien hasta un centro hospitalario, se hará cargo de dichos gastos hasta el lugar correspondiente del Estado en que resida dicha persona, siempre que la institución mencionada autorice previamente el transporte, teniendo debidamente en cuenta los motivos que lo justifican. Esta autorización no será necesaria en el caso de los trabajadores fronterizos.
2. La institución competente de un Estado cuya legislación prevea que se cubran los gastos de transporte del cuerpo de la persona fallecida en un accidente de trabajo hasta el lugar de la inhumación se hará cargo de dichos gastos hasta el lugar correspondiente del Estado en que residiera la persona en el momento de ocurrir el accidente, según la legislación que aplique dicha institución.

ARTÍCULO SSC.33

Prestaciones por enfermedad profesional cuando la persona que padece la enfermedad haya estado expuesta a los mismos riesgos en varios Estados

Cuando una persona que haya contraído una enfermedad profesional haya ejercido, bajo la legislación de dos o más Estados, una actividad que, por su naturaleza, pueda causar dicha enfermedad, las prestaciones a las que dicha persona o sus supervivientes puedan aspirar se concederán exclusivamente en virtud de la legislación del último de los Estados cuyas condiciones se cumplan.

ARTÍCULO SSC.34

Agravación de una enfermedad profesional

En caso de agravación de una enfermedad profesional por la cual la persona que la padece ha recibido o está recibiendo prestaciones al amparo de la legislación de un Estado, se aplicarán las normas siguientes:

- a) si, desde que disfruta de las prestaciones, el interesado no ha ejercido bajo la legislación de otro Estado una actividad por cuenta ajena o propia que pueda provocar o agravar la enfermedad de que se trata, la institución competente del primer Estado se hará cargo de las prestaciones, teniendo en cuenta la agravación, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique;

- b) si, desde que disfruta de las prestaciones, el interesado ha ejercido una actividad de la naturaleza antes indicada bajo la legislación de otro Estado, la institución competente del primer Estado se hará cargo de las prestaciones, sin tener en cuenta la agravación, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique. La institución competente del segundo Estado concederá al interesado un complemento de cuantía igual a la diferencia existente entre la cuantía de las prestaciones a que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de las prestaciones a que hubiera tenido derecho antes de la agravación, según la legislación aplicada por la institución del segundo Estado, en el supuesto de que la enfermedad hubiese sobrevenido bajo la legislación de dicho Estado;
- c) las cláusulas de reducción, suspensión o supresión contenidas en la legislación de un Estado no podrán hacerse valer frente al beneficiario de prestaciones servidas por instituciones de dos Estados con arreglo a lo dispuesto en la letra b).

ARTÍCULO SSC.35

Normas para tener en cuenta las particularidades de algunas legislaciones

1. Si en el Estado donde el interesado resida o efectúe una estancia no existe un seguro de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, o aun existiendo ese seguro no hay una institución encargada de conceder prestaciones en especie, estas prestaciones serán concedidas por la institución del lugar de estancia o de residencia responsable de facilitar las prestaciones en especie en caso de enfermedad.

2. Si en el Estado competente no existe un seguro de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, se aplicarán, no obstante, las disposiciones del presente capítulo sobre prestaciones en especie a la persona con derecho a las prestaciones correspondientes en caso de enfermedad, maternidad o paternidad asimiladas, con arreglo a la legislación de dicho Estado, si la persona sufre un accidente de trabajo o contrae una enfermedad profesional durante su residencia o estancia en otro Estado. Los costes correrán a cargo de la institución competente para las prestaciones en especie conforme a la legislación del Estado competente.

3. El artículo SSC.6 se aplica a la institución competente de un Estado en lo referente a la equivalencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que, o bien hayan sobrevenido o bien se hayan reconocido posteriormente bajo la legislación de otro Estado, cuando se evalúe el grado de incapacidad, el derecho a prestaciones o la cuantía de las mismas, a condición de que:

- a) el accidente de trabajo o la enfermedad profesional anteriormente sobrevenidos o reconocidos bajo la legislación que ella aplique no hayan dado lugar a indemnización; y
- b) el accidente de trabajo o la enfermedad profesional sobrevenidos o reconocidos con posterioridad no den lugar a indemnización en virtud de la legislación del otro Estado bajo la cual hayan sobrevenido o hayan sido reconocidos.

ARTÍCULO SSC.36

Reembolso entre instituciones

1. El artículo SSC.30 se aplica también a las prestaciones cubiertas por el presente capítulo y el reembolso se efectuará sobre la base de los gastos reales.

2. Los Estados, o sus autoridades competentes, podrán establecer otras formas de reembolso o renunciar a todo reembolso entre las instituciones que de ellos dependan.

CAPÍTULO 3

SUBSIDIOS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO SSC.37

Derecho a subsidios en caso de fallecimiento o residencia del derechohabiente en un Estado distinto del competente

1. Cuando una persona asegurada o un miembro de su familia fallezca en un Estado distinto del Estado competente, se considerará que el fallecimiento se ha producido en el Estado competente.
2. La institución competente estará obligada a conceder los subsidios de defunción debidos en virtud de la legislación que aplique, aunque el beneficiario resida en un Estado distinto del Estado competente.
3. Los apartados 1 y 2 también serán aplicables cuando el fallecimiento sobrevenga a causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

ARTÍCULO SSC.38

Abono de prestaciones en caso de fallecimiento del titular de una pensión

1. En caso de fallecimiento del titular de una pensión con derecho a pensión en virtud de la legislación de un Estado, o a pensiones en virtud de las legislaciones de dos o más Estados, cuando dicho titular residiese en un Estado distinto de aquel donde se halle la institución responsable del coste de las prestaciones en especie concedidas en virtud de los artículos SSC.22 y SSC.23, los subsidios de defunción debidos en virtud de la legislación que aplique dicha institución serán abonados y sufragados por esta, como si el titular de la pensión estuviera residiendo, en el momento de su fallecimiento, en el Estado en el que se halle dicha institución.
2. El apartado 1 se aplica *mutatis mutandis* a los miembros de la familia del titular de la pensión.

CAPÍTULO 4

PRESTACIONES DE INVALIDEZ

ARTÍCULO SSC.39

Cálculo de las prestaciones de invalidez

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo SSC.7, cuando, en virtud de la legislación del Estado competente en virtud del título II del presente Protocolo, el importe de las prestaciones de invalidez dependa de la duración de los períodos de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia, el Estado competente no estará obligado a tener en cuenta tales períodos cumplidos bajo la legislación de otro Estado a efectos del cálculo de la cuantía de la prestación de invalidez debida.

ARTÍCULO SSC.40

Disposiciones especiales sobre la totalización de los períodos

La institución competente de un Estado miembro cuya legislación supedita la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro o residencia aplicará *mutatis mutandis*, en su caso, el artículo SSC.46.

ARTÍCULO SSC.41

Agravación de una invalidez

En caso de agravación de una invalidez por la que una persona esté recibiendo prestaciones en virtud de la legislación de un Estado de conformidad con el presente Protocolo, se seguirán facilitando las prestaciones de conformidad con el presente capítulo, teniendo en cuenta la agravación.

ARTÍCULO SSC.42

Transformación de las prestaciones de invalidez en prestaciones de vejez

1. Cuando así lo disponga la legislación del Estado que abone una prestación de invalidez de conformidad con el presente Protocolo, las prestaciones de invalidez se transformarán en prestaciones de vejez en las condiciones establecidas por la legislación en virtud de la cual se presten y de conformidad con el título III, capítulo 5.

2. Toda institución que sea deudora de prestaciones de invalidez en virtud de la legislación de un Estado continuará facilitando al beneficiario de prestaciones de invalidez que con arreglo al artículo SSC.45 pueda reclamar prestaciones de vejez al amparo de la legislación de otro u otros Estados, aquellas prestaciones de invalidez a las que el interesado tenga derecho en virtud de la legislación que dicha institución aplique, y ello hasta que llegue el momento en que le corresponda aplicar el apartado 1 o, de no ser así, mientras el interesado continúe reuniendo las condiciones necesarias para recibir dichas prestaciones.

ARTÍCULO SSC.43

Disposiciones especiales para funcionarios

Los artículos SSC.7, SSC.39, SSC.41, SSC.42 y el artículo SSC.55, apartados 2 y 3, se aplican *mutatis mutandis* a las personas cubiertas por un régimen especial para funcionarios.

CAPÍTULO 5

PENSIONES DE VEJEZ Y DE SUPERVIVENCIA

ARTÍCULO SSC.44

Consideración de los períodos de educación de los hijos

1. Cuando, con arreglo a la legislación del Estado que sea competente en virtud del título II, no se tenga en cuenta ningún período de educación de los hijos, la institución del Estado cuya legislación, según el título II, fuera aplicable al interesado por el hecho de que ejerciera una actividad por cuenta ajena o propia en calidad de trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en la fecha en que, en virtud de dicha legislación, empezara a contar el período de educación del hijo de que se trate, seguirá siendo responsable de la consideración de dicho período de educación de los hijos como período de educación de los hijos en virtud de su propia legislación, como si la educación de dicho hijo hubiera tenido lugar en su propio territorio.
2. El apartado 1 no se aplicará si el interesado está o pasa a estar sujeto a la legislación de un Estado debido al ejercicio de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

ARTÍCULO SSC.45

Disposiciones generales

1. Cuando se presente una solicitud de liquidación de prestaciones, todas las instituciones competentes determinarán el derecho a prestación, con arreglo a todas las legislaciones de los Estados a las que haya estado sujeto el interesado, salvo si este pide expresamente que se diferiera la liquidación de las prestaciones de vejez con arreglo a la legislación de uno o varios Estados.
2. Si en un momento determinado el interesado no reúne o deja de reunir las condiciones establecidas por todas las legislaciones de los Estados a los que haya estado sujeto, las instituciones que apliquen una legislación cuyas condiciones reúna no tendrán en cuenta, al efectuar el cálculo con arreglo al artículo SSC.47, apartado 1, letras a) o b), los períodos cumplidos bajo las legislaciones cuyas condiciones no reúne o ha dejado de reunir, cuando este cómputo dé lugar a un importe menor de prestación.
3. El apartado 2 se aplicará *mutatis mutandis* cuando el interesado haya solicitado expresamente diferir la liquidación de las prestaciones de vejez.
4. Se efectuará un nuevo cálculo de oficio a medida que se cumplan las condiciones exigidas en las otras legislaciones o cuando una persona solicite la liquidación diferida de una prestación de vejez de conformidad con el apartado 1, salvo si los períodos cumplidos bajo las demás legislaciones ya se han tenido en cuenta en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 o 3.

ARTÍCULO SSC.46

Disposiciones especiales sobre la totalización de los períodos

1. Cuando la legislación de un Estado supedita la concesión de determinadas prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro exclusivamente en una actividad determinada como trabajador por cuenta ajena o propia, u ocupación sujetas a un régimen especial para trabajadores por cuenta ajena o propia, la institución competente de ese Estado computará los períodos cumplidos bajo la legislación de otros Estados solamente si se han cubierto con arreglo a un régimen equivalente o, en su defecto, en la misma ocupación o, en su caso, en la misma actividad como trabajador por cuenta ajena o propia.

Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no reúne las condiciones para disfrutar de las prestaciones de un régimen especial de un Estado miembro, estos períodos se computarán para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los trabajadores manuales o al personal de oficina, según el caso, siempre que el interesado haya estado afiliado a uno de estos regímenes.

2. Los períodos de seguro cumplidos dentro de un régimen especial de un Estado se computarán para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los trabajadores manuales o al personal de oficina, según el caso, de otro Estado a condición de que el interesado haya estado afiliado a uno o varios de estos regímenes, incluso si los períodos ya se han tenido en cuenta en el último Estado en el contexto de un régimen especial.

3. En caso de que un Estado supedite, en su legislación o en un régimen especial, la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado esté asegurado en el momento de la materialización del riesgo esta condición se considerará satisfecha si la persona ha estado anteriormente asegurada conforme a la legislación o al régimen especial de dicho Estado y está, en el momento de la materialización del riesgo, asegurado contra el mismo riesgo de conformidad con la legislación de otro Estado o, de no estarlo, si una prestación es debida por el mismo riesgo con arreglo a la legislación de otro Estado. No obstante, se considerará cumplida esta última condición en los casos considerados en el artículo SSC.52.

ARTÍCULO SSC.47

Pago de las prestaciones

1. La institución competente calculará el importe de la prestación potencialmente adeudada:
 - a) en virtud de la legislación que aplique, únicamente si las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones se han cumplido exclusivamente con arreglo al Derecho nacional (prestación independiente);
 - b) calculando un importe teórico y posteriormente un importe real (prestación prorrateada), de la siguiente manera:
 - i) el importe teórico de la prestación será igual a la prestación que el interesado habría causado en el supuesto de que todos los períodos de seguro y/o de residencia cumplidos de acuerdo con las legislaciones de los demás Estados se hubieran cumplido de acuerdo con la legislación que dicha institución aplique en la fecha en que se liquide la prestación. En caso de que, con arreglo a dicha legislación, el importe no dependa de la duración de los períodos cumplidos, se considerará que dicho importe constituye el importe teórico;

- ii) la institución competente establecerá a continuación el importe real de la prestación prorrateada, aplicando al importe teórico la proporción entre la duración de los períodos cumplidos antes de la fecha de la materialización del riesgo de acuerdo con la legislación que la institución aplique y la duración total de los períodos cumplidos antes de la fecha de la materialización del riesgo de acuerdo con las legislaciones de todos los Estados de que se trate.
2. Si procede, la institución competente aplicará al importe calculado de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), todas las normas de reducción, suspensión o supresión establecidas por la legislación que aplique, dentro de los límites establecidos por los artículos SSC.48, SSC.49 y SSC.50.
3. El interesado tendrá derecho a recibir de la institución competente de cada Estado el importe más elevado de los calculados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b).
4. Cuando el cálculo efectuado con arreglo al apartado 1, letra a), en un Estado produzca siempre como resultado que la prestación independiente sea igual o superior a la prestación prorrateada, calculada de conformidad con el apartado 1, letra b), la institución competente no efectuará el cálculo prorrateado, siempre que concurren las condiciones siguientes:
- a) que tales situaciones se expongan en el anexo SSC-4, parte 1,
 - b) que no sea aplicable ninguna legislación que contenga normas antiacumulación, conforme a los artículos SSC.49 y SSC.50, a menos que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo SSC.50, apartado 2; así como
 - c) que el artículo SSC.52 no sea aplicable en las circunstancias específicas del caso en lo que se refiere a los períodos cumplidos en virtud de la legislación de otro Estado.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, el cálculo prorrateado no se aplicará a los regímenes que prevean prestaciones para cuyo cálculo no se tengan en cuenta períodos de tiempo, a condición de que dichos regímenes figuren en el anexo SSC-4, parte 2. En tales casos, el interesado tendrá derecho a la prestación calculada de conformidad con la legislación del Estado de que se trate.

ARTÍCULO SSC.48

Normas antiacumulación

1. Toda acumulación de prestaciones de vejez y de supervivencia calculadas o concedidas sobre la base de los períodos de seguro o de residencia cumplidos por la misma persona se considerará acumulación de prestaciones de la misma naturaleza.
2. Las acumulaciones de prestaciones que no puedan considerarse de la misma naturaleza con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 se considerarán acumulaciones de prestaciones de distinta naturaleza.
3. Serán aplicables las siguientes disposiciones a efectos de las normas antiacumulación establecidas por la legislación de un Estado en caso de acumulación de una prestación de vejez o de supervivencia con una prestación de la misma naturaleza o de otra naturaleza o con otros ingresos:
 - a) la institución competente tendrá en cuenta las prestaciones o los ingresos adquiridos en otro Estado solo cuando la legislación que aplique establezca que se tengan en cuenta las prestaciones o los ingresos adquiridos en el extranjero;

- b) la institución competente tendrá en cuenta el importe de las prestaciones que ha de abonar otro Estado antes de la deducción de los impuestos, cotizaciones a la seguridad social y otras retenciones o deducciones individuales, salvo que la legislación aplicada por dicha institución establezca normas antiacumulación tras las citadas deducciones, con arreglo a las condiciones y los procedimientos que se establecen en el anexo SSC-7;
- c) la institución competente no tendrá en cuenta el importe de las prestaciones adquiridas con arreglo a la legislación de otro Estado en virtud de un seguro voluntario o facultativo continuado;
- d) si un solo Estado aplica normas antiacumulación porque el interesado percibe prestaciones de la misma naturaleza o de distinta naturaleza con arreglo a la legislación de otros Estados o ingresos obtenidos en otros Estados, la prestación debida podrá reducirse únicamente en la cuantía de dichas prestaciones o ingresos.

ARTÍCULO SSC.49

Acumulación de prestaciones de la misma naturaleza

1. En caso de acumulación de prestaciones de la misma naturaleza con arreglo a la legislación de dos o más Estados, las normas antiacumulación establecidas por la legislación de un Estado no serán aplicables a una prestación prorrateada.

2. Las normas antiacumulación se aplicarán a una prestación independiente únicamente cuando la prestación de que se trate constituya:

- a) una prestación cuya cuantía no dependa de la duración de los períodos de seguro o de residencia, o
- b) una prestación cuya cuantía se determine en función de un período acreditado que se considera cumplido entre la fecha de la materialización del riesgo y una fecha posterior, en caso de acumulación con:
 - i) una prestación del mismo tipo, excepto cuando se haya celebrado un acuerdo entre dos o más Estados para evitar que se compute más de una vez el mismo período acreditado, o
 - ii) una prestación conforme a la letra a).

Las prestaciones y acuerdos a los que se refieren las letras a) y b) se enumeran en el anexo SSC-5.

ARTÍCULO SSC.50

Acumulación de prestaciones de distinta naturaleza

1. Si el disfrute de prestaciones de distinta naturaleza o de otros ingresos exige la aplicación de normas antiacumulación establecidas por la legislación de los Estados interesados en lo referente a:

- a) dos o más prestaciones independientes, las instituciones competentes dividirán las cuantías de la prestación o prestaciones u otros ingresos, tal y como hayan sido computados, por el número de prestaciones sujetas a dichas normas;

no obstante, la aplicación de la presente letra a) no podrá privar al interesado de su condición de pensionista a efectos de los demás capítulos del presente título con arreglo a las condiciones y procedimientos establecidos en el anexo SSC-7;

- b) una o varias prestaciones prorrateadas, las instituciones competentes tendrán en cuenta la prestación o prestaciones u otros ingresos y todos los elementos previstos para la aplicación de las normas antiacumulación en función de la relación entre los períodos de seguro y/o de residencia establecidos para el cálculo a que se refiere el artículo SSC.47, apartado 1, letra b), inciso ii);
- c) una o varias prestaciones independientes y una o varias prestaciones prorrateadas, las instituciones competentes aplicarán *mutatis mutandis* la letra a) para las prestaciones independientes y la letra b) para las prestaciones prorrateadas.

2. La institución competente no aplicará la división prevista para las prestaciones independientes, si la legislación que aplica prevé que se tengan en cuenta prestaciones de distinta naturaleza u otros ingresos y todos los demás elementos para calcular una parte de su importe determinada en función de la relación entre los períodos de seguro y/o de residencia a que se refiere el artículo SSC.47, apartado 1, letra b), inciso ii).

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* cuando la legislación de uno o varios Estados establezca que no puede adquirirse el derecho a una prestación en caso de que el interesado perciba una prestación de distinta naturaleza debida en virtud de la legislación de otro Estado, u otros ingresos.

ARTÍCULO SSC.51

Disposiciones complementarias para el cálculo de las prestaciones

1. Para el cálculo de los importes teóricos y prorrateados a que se refiere el artículo SSC.47, apartado 1, letra b), se aplican las normas siguientes:
 - a) cuando la duración total de los períodos de seguro y/o de residencia cumplidos antes de la fecha de la materialización del riesgo con arreglo a las legislaciones de todos los Estados miembros afectados sea superior al período máximo exigido por la legislación de uno de dichos Estados para la obtención del pleno disfrute de la prestación, la institución competente de ese Estado tendrá en cuenta el citado período máximo en lugar de la duración total de los períodos cumplidos; este método de cálculo no deberá dar lugar a que se imponga a la institución el coste de una prestación superior a la prestación completa establecida por la legislación que aplique. Esta disposición no se aplicará a las prestaciones cuyo importe no dependa de la duración de los períodos de seguro;
 - b) las formas de cómputo de los períodos que se superpongan están fijadas en el anexo SSC-7;
 - c) si la legislación de un Estado prevé que las prestaciones se calcularán sobre la base de los ingresos, cotizaciones, bases de cotización, aumentos, retribuciones, otros importes o una combinación de varios de estos elementos (promedios, proporciones, a tanto alzado o acreditados), la institución competente:
 - i) determinará la base de cálculo de las prestaciones únicamente en virtud de los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación que aplique,

- ii) utilizará, para determinar el importe que debe calcularse en función de los períodos de seguro y/o de residencia cubiertos bajo la legislación de los demás Estados, los mismos elementos determinados o registrados para los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación que aplique;

cuando sea necesario de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo SSC-6 para el Estado de que se trate;

- d) en caso de que la letra c) no sea aplicable porque la legislación de un Estado disponga que la prestación se calcule sobre la base de elementos distintos de los períodos de seguro o de residencia que no estén vinculados al tiempo, la institución competente tendrá en cuenta, para cada período de seguro o residencia cubierto bajo la legislación de cualquier otro Estado, el importe del capital acumulado, el capital que se considere acumulado o cualquier otro elemento para el cálculo con arreglo a la legislación que aplique, dividido por las unidades de períodos correspondientes del régimen de pensiones de que se trate.

2. Las disposiciones de la legislación de un Estado en materia de revalorización de los elementos considerados para el cálculo de las prestaciones se aplicarán, según proceda, a los elementos que ha de tener en cuenta la institución competente de ese Estado, de conformidad con el apartado 1, en relación con los períodos de seguro o residencia cumplidos bajo la legislación de otros Estados.

ARTÍCULO SSC.52

Períodos de seguro o residencia inferiores a un año

1. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.47, apartado 1, letra b), la institución de un Estado no estará obligada a conceder prestaciones en relación con períodos cumplidos bajo la legislación que aplique que se hayan acreditado en el momento de producirse la materialización del riesgo, si:

- a) la duración de los períodos mencionados es inferior a un año, y
- b) teniendo en cuenta tan solo esos períodos, no se adquiere ningún derecho a prestaciones en virtud de esa legislación.

A efectos del presente artículo, se entenderá por «períodos» todo período de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia, que, o bien da derecho a la prestación en cuestión, o bien aumenta directamente su cuantía.

2. La institución competente de cada uno de los Estados de que se trate tendrá en cuenta los períodos mencionados en el apartado 1, a efectos de la aplicación del artículo SSC.47, apartado 1, letra b), inciso i).

3. Si la aplicación del apartado 1 tuviera por efecto liberar a todas las instituciones de los Estados de que se trate de sus obligaciones, las prestaciones se concederán exclusivamente con arreglo a la legislación del último de dichos Estados cuyas condiciones se cumplan, como si todos los períodos de seguro y residencia cumplidos y computados con arreglo al artículo SSC.7 y al artículo SSC.46, apartados 1 y 2, se hubieran cubierto bajo la legislación de dicho Estado.

4. El presente artículo no se aplica a los regímenes enumerados en el anexo SSC-4, parte 2.

ARTÍCULO SSC.53

Asignación de un complemento

1. El beneficiario de las prestaciones al que se aplique el presente capítulo no podrá percibir, en el Estado de residencia y con arreglo a cuya legislación se le adeude una prestación, en concepto de prestaciones, una cuantía inferior a la de la prestación mínima fijada por dicha legislación para un período de seguro o de residencia igual al total de los períodos computados para la liquidación según el presente capítulo.
2. La institución competente de dicho Estado le abonará, durante todo el período de residencia en su territorio, un complemento igual a la diferencia entre la suma de las prestaciones debidas en virtud del presente capítulo y la cuantía de la prestación mínima.

ARTÍCULO SSC.54

Nuevo cálculo y revalorización de las prestaciones

1. En caso de modificación del modo de determinación o de las reglas de cálculo de las prestaciones con arreglo a la legislación de un Estado, o si la situación personal del interesado sufre un cambio relevante que, en virtud de dicha legislación, dé lugar a un ajuste del importe de la prestación, se efectuará un nuevo cálculo de conformidad con lo dispuesto en el artículo SSC.47.
2. Por otra parte, si debido al aumento del coste de la vida, a la variación del nivel de ingresos o a otros motivos de adaptación, las prestaciones del Estado de que se trate se modificasen en una cuantía o porcentaje establecido, dicho porcentaje o cuantía establecido deberá aplicarse directamente a las prestaciones determinadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo SSC.47, sin que sea necesario proceder a un nuevo cálculo.

ARTÍCULO SSC.55

Disposiciones especiales para funcionarios

1. Los artículos SSC.7 y SSC.45, el artículo SSC.46, apartado 3, y los artículos SSC.47 a SSC.54 se aplican *mutatis mutandis* a las personas cubiertas por un régimen especial para funcionarios.

2. Sin embargo, cuando la legislación de un Estado competente supedita la adquisición, liquidación, conservación o recuperación del derecho a prestaciones con arreglo a un régimen especial para funcionarios a la condición de que todos los períodos de seguro se hayan cumplido en uno o varios regímenes especiales de funcionarios de este Estado, o a que la legislación de este Estado los considere equivalentes a tales períodos, la institución competente de dicho Estado solo computará los períodos que puedan reconocerse con arreglo a la legislación que aplique.

Si, teniendo en cuenta los períodos cumplidos de este modo, el interesado no satisface las condiciones necesarias para disfrutar de dichas prestaciones, esos períodos se computarán para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los trabajadores manuales o al personal de oficina, según corresponda.

3. Si, de conformidad con la legislación del Estado, las prestaciones correspondientes a un régimen especial para funcionarios se contabilizan sobre la base del último sueldo o de los sueldos cobrados durante un período determinado, la institución competente de dicho Estado tendrá en cuenta para el cálculo exclusivamente los sueldos, debidamente revalorizados, que se hayan cobrado durante el período o los períodos durante los cuales el interesado haya estado sujeto a esta legislación.

CAPÍTULO 6

PRESTACIONES DE DESEMPLEO

ARTÍCULO SSC.56

Disposiciones especiales sobre totalización de períodos de seguro,
de empleo o de actividad por cuenta propia

1. La institución competente de un Estado cuya legislación subordine la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado como si se hubieran cubierto bajo la legislación que dicha institución aplica.

No obstante, cuando la legislación aplicable supedita la concesión de determinadas prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, no se tendrán en cuenta los períodos de empleo o de actividad por cuenta propia cumplidos bajo la legislación de otro Estado, salvo en caso de que dichos períodos se hubieran considerado períodos de seguro de haberse cumplido con arreglo a la legislación aplicable.

2. La aplicación del apartado 1 del presente artículo estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar, con arreglo a la legislación en virtud de la cual solicita las prestaciones:

a) períodos de seguro, si así lo requiere esa legislación,

- b) períodos de empleo, si así lo requiere esa legislación, o
- c) períodos de actividad por cuenta propia, si así lo requiere esa legislación.

ARTÍCULO SSC.57

Cálculo de las prestaciones de desempleo

1. Cuando el cálculo de las prestaciones de desempleo se base en el importe del salario o de los ingresos profesionales anteriores del interesado, el Estado competente tendrá en cuenta el salario o los ingresos profesionales percibidos por el interesado exclusivamente en razón de su última actividad por cuenta ajena o propia con arreglo a la legislación del Estado competente.
2. Cuando la legislación aplicada por el Estado competente prevea un período de referencia específico para determinar el salario o los ingresos profesionales utilizados para calcular el importe de la prestación, y el interesado haya estado sujeto a la legislación de otro Estado durante la totalidad o parte de dicho período de referencia, el Estado competente solo tendrá en cuenta el salario o los ingresos profesionales percibidos durante su última actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en virtud de dicha legislación.

CAPÍTULO 7

PRESTACIONES DE PREJUBILACIÓN

ARTÍCULO SSC.58

Prestaciones

Cuando la legislación aplicable supedita la concesión de prestaciones de prejubilación al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, no se aplicará el artículo SSC.7.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO SSC.59

Cooperación

1. Las autoridades competentes de los Estados notificarán al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social cualquier modificación de su legislación relativa a las ramas de seguridad social contempladas en el artículo SSC.3 que sea pertinente o pueda afectar a la aplicación del presente Protocolo.

2. A menos que el presente Protocolo exija que dicha información se notifique al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social, las autoridades competentes de los Estados se comunicarán las medidas adoptadas para aplicar el presente Protocolo que no se notifiquen con arreglo al apartado 1 y que sean pertinentes para la aplicación del presente Protocolo.

3. A efectos del presente Protocolo, las autoridades y las instituciones de los Estados se prestarán asistencia mutua y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita. No obstante, el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social determinará la naturaleza de los gastos reembolsables y los límites por encima de los cuales debe reembolsarse.

4. A efectos del presente Protocolo, las autoridades e instituciones de los Estados podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas afectadas o sus representantes.

5. Las instituciones y las personas contempladas en el presente Protocolo tendrán la obligación de informarse mutuamente y cooperar entre sí para garantizar la buena aplicación del presente Protocolo.

Las instituciones, conforme al principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a los interesados cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Protocolo.

Los interesados deberán informar cuanto antes a las instituciones del Estado competente y del Estado de residencia sobre cualquier cambio en su situación personal o familiar que afecte a su derecho a prestaciones de conformidad con el presente Protocolo.

6. El incumplimiento de la obligación de información a que se refiere el tercer párrafo del apartado 5 podrá dar lugar a la aplicación de medidas proporcionadas de conformidad con la legislación nacional. No obstante, dichas medidas deberán ser equivalentes a las aplicables en situaciones similares según el Derecho interno, y no deberán imposibilitar o dificultar en exceso el ejercicio de los derechos que el presente Protocolo concede a los solicitantes.

7. En caso de dificultades de interpretación o de aplicación del presente Protocolo que pudieran poner en peligro los derechos de una persona cubierta por él, la institución del Estado competente o del Estado de residencia del solicitante se pondrá en contacto con las instituciones del Estado o Estados afectados. Si no puede encontrarse una solución en un plazo razonable, una de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas en el marco del Comité especializado en Coordinación de la Seguridad Social.

8. Las autoridades, instituciones y tribunales de un Estado no podrán rechazar solicitudes u otros documentos que se les presenten alegando que están redactados en una lengua oficial de la Unión, incluido el inglés.

ARTÍCULO SSC.60

Tratamiento de datos

1. Los Estados utilizarán progresivamente las nuevas tecnologías para el intercambio, el acceso y el tratamiento de los datos necesarios para la aplicación del presente Protocolo.
2. Cada Estado será responsable de la gestión de su propia parte de los servicios de tratamiento de datos.

3. Un documento electrónico enviado o expedido por una institución de conformidad con el presente Protocolo y el anexo SSC-7 no podrá ser rechazado por ninguna autoridad o institución de otro Estado por haber sido recibido por vía electrónica, una vez que la institución receptora haya declarado que puede recibir documentos electrónicos. La reproducción y el registro de tales documentos se considerarán una reproducción correcta y exacta del documento original o una representación de la información a la cual se refiere, en ausencia de prueba en contrario.

4. Un documento electrónico se considerará válido si el sistema informático sobre el cual se registra dicho documento incluye los elementos de seguridad necesarios para impedir toda alteración o comunicación de dicho registro o acceso no autorizado al mismo. La información registrada deberá poder reproducirse en todo momento de forma inmediatamente legible.

ARTÍCULO SSC.61

Exenciones

1. Toda exención o reducción de impuestos, derechos de timbre, derechos notariales o de registro previstos por la legislación de un Estado para los certificados o documentos que deban presentarse en aplicación de la legislación de dicho Estado se extenderá a los certificados o documentos similares que deban presentarse en aplicación de la legislación de otro Estado o del presente Protocolo.

2. Los certificados y documentos de toda índole que deban ser expedidos a cualquier efecto relacionado con la aplicación del presente Protocolo estarán dispensados de la legalización por parte de las autoridades diplomáticas y consulares.

ARTÍCULO SSC.62

Reclamaciones, declaraciones o recursos

Cualquier reclamación, declaración o recurso que hubiera debido presentarse, con arreglo a la legislación de un Estado, dentro de un plazo determinado ante una autoridad, institución o tribunal de dicho Estado será admisible si se presenta dentro del mismo plazo ante una autoridad, institución o tribunal correspondiente de otro Estado. En tal caso, la autoridad, institución o tribunal que reciba la reclamación, declaración o recurso lo remitirá sin demora a la autoridad, institución o tribunal competente del primer Estado, ya sea directamente o a través de las autoridades competentes de los Estados afectados. La fecha en que las reclamaciones, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante la autoridad, la institución o el órgano jurisdiccional del segundo Estado será considerada como la fecha de presentación ante la autoridad, la institución o el órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO SSC.63

Reconocimientos médicos

1. Los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado podrán ser efectuados, a petición de la institución competente, en el territorio de otro Estado, por la institución del lugar de estancia o de residencia del beneficiario de las prestaciones, en las condiciones establecidas en el anexo SSC-7 o convenidas entre las autoridades competentes de los Estados.
2. Los reconocimientos médicos efectuados en las condiciones establecidas en el apartado 1 se considerarán realizados en el territorio del Estado competente.

ARTÍCULO SSC.64

Recaudación de cotizaciones y restitución de prestaciones

1. La recaudación de las cotizaciones debidas a una institución de cualquier Estado así como la restitución de prestaciones otorgadas indebidamente por la institución de un Estado podrán ser practicadas en otro Estado, con arreglo a los procedimientos y con las garantías y privilegios aplicables a la recaudación de las cotizaciones debidas así como a la restitución de prestaciones otorgadas indebidamente por la institución correspondiente del segundo Estado.
2. Las resoluciones ejecutorias de las autoridades judiciales y administrativas relativas a la recaudación de cotizaciones, intereses y cualquier otro tipo de gastos, o a la restitución de prestaciones otorgadas indebidamente en virtud de la legislación de un Estado se reconocerán y ejecutarán a petición de la institución competente en otro Estado, dentro de los límites y según los procedimientos previstos por la legislación y demás procedimientos aplicables a decisiones similares de este último Estado. Dichas resoluciones se declararán ejecutorias en dicho Estado si así lo exige la legislación o cualquier otro procedimiento de este Estado.
3. En caso de ejecución forzosa, de quiebra o de liquidación, los créditos de una institución de un Estado disfrutarán, en otro Estado, de privilegios idénticos a los que la legislación de este último Estado conceda a los créditos de igual naturaleza.
4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, incluido el reembolso de los costes, se regirán por el anexo SSC-7 o, en caso necesario y como medida complementaria, mediante acuerdos entre los Estados.

ARTÍCULO SSC.65

Derechos de las instituciones

1. Si una persona percibe prestaciones en virtud de la legislación de un Estado por los daños subsiguientes a hechos acaecidos en otro Estado, los eventuales derechos de la institución deudora frente al tercero a quien incumba la obligación de reparar los daños quedan regulados del modo siguiente:

- a) cuando, en virtud de la legislación que aplique, la institución deudora se subrogue en los derechos que el beneficiario tenga frente al tercero, dicha subrogación será reconocida por cada Estado;
- b) cuando la institución deudora tenga algún derecho directo frente a terceros, cada uno de los Estados reconocerá ese derecho.

2. Si una persona está disfrutando de prestaciones en virtud de la legislación de un Estado por los daños subsiguientes a hechos acaecidos en otro Estado, las disposiciones de dicha legislación que especifiquen los casos en que se excluye la responsabilidad civil de los empleadores o de sus trabajadores por cuenta ajena serán aplicables respecto de dicha persona o de la institución competente.

El apartado 1 será también aplicable a los eventuales derechos de la institución deudora frente a cualquier empleador o a sus trabajadores por cuenta ajena en los casos en que no esté excluida la responsabilidad de los mismos.

3. Cuando, de conformidad con los artículos SSC.30, apartado 3, o SSC.36, apartado 2, dos o más Estados o sus autoridades competentes hayan celebrado un acuerdo para renunciar al reembolso entre las instituciones bajo su jurisdicción, o cuando el reembolso no dependa del importe de las prestaciones efectivamente abonadas, los eventuales derechos frente a terceros responsables se regirán por las normas siguientes:

- a) cuando la institución del Estado de residencia o de estancia conceda prestaciones a una persona por un daño sufrido en su territorio, dicha institución ejercerá, de conformidad con las disposiciones de la legislación que aplique, el derecho a subrogarse o a ejercitar una acción directa contra el tercero responsable de la reparación del daño;
- b) a los efectos de la aplicación de la letra a):
 - i) el beneficiario de prestaciones se considerará afiliado a la institución del lugar de estancia o de residencia, y
 - ii) dicha institución será considerada como la institución deudora;
- c) los apartados 1 y 2 seguirán siendo aplicables para las prestaciones no comprendidas en el acuerdo de renuncia o en un reembolso independiente de la cuantía de las prestaciones realmente concedidas.

ARTÍCULO SSC.66

Aplicación de la legislación

Las disposiciones especiales de aplicación de la legislación de un Estado determinado figuran en el anexo SSC-6 del presente Protocolo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO SSC.67

Protección de los derechos individuales

1. Las Partes velarán, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos, por que las disposiciones del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social tengan fuerza de ley, ya sea directamente o a través de una legislación interna que dé efecto a dichas disposiciones, de modo que las personas físicas o jurídicas puedan invocar dichas disposiciones ante los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas nacionales.
2. Las Partes garantizarán los medios para que las personas físicas y jurídicas puedan proteger de manera efectiva sus derechos en virtud del presente Protocolo, como la posibilidad de presentar reclamaciones ante los órganos administrativos o de ejercitar acciones legales ante un órgano jurisdiccional competente en el marco de un procedimiento judicial apropiado, con el fin de obtener una reparación adecuada y oportuna.

ARTÍCULO SSC.68

Modificaciones

El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social podrá modificar los anexos y apéndices del presente Protocolo.

ARTÍCULO SSC.69

Terminación del presente Protocolo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 779 del presente Acuerdo, cada una de las Partes podrá poner fin en cualquier momento al presente Protocolo mediante notificación escrita por vía diplomática. En tal caso, el presente Protocolo dejará de estar en vigor el primer día del noveno mes siguiente a la fecha de notificación.

ARTÍCULO SSC.70

Cláusula de extinción

1. El presente Protocolo dejará de aplicarse quince años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Al menos doce meses antes de que el presente Protocolo deje de aplicarse de conformidad con el apartado 1, cualquiera de las Partes notificará a la otra Parte su deseo de entablar negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo actualizado.

ARTÍCULO SSC.71

Acuerdos posteriores a la terminación

Cuando el presente Protocolo deje de aplicarse de conformidad con el artículo SSC.69, el artículo SSC.70 o el artículo 779 del presente Acuerdo, se mantendrán los derechos de las personas aseguradas en relación con los derechos basados en períodos cumplidos o hechos o acontecimientos ocurridos antes de que el presente Protocolo deje de aplicarse. El Consejo de Asociación podrá establecer disposiciones adicionales que prevean las correspondientes disposiciones transitorias con la debida antelación antes de que el presente Protocolo deje de aplicarse.

ANEXO SSC-1

DETERMINADAS PRESTACIONES EN METÁLICO
A LAS QUE NO SE APLICARÁ EL PRESENTE PROTOCOLO

PARTE 1

PRESTACIONES ESPECIALES EN METÁLICO NO CONTRIBUTIVAS

[artículo SSC.3, apartado 4, letra a), del presente Protocolo]

- i) REINO UNIDO
 - a) Crédito de pensión estatal [State Pension Credit Act 2002 y State Pension Credit Act 2002 (Irlanda del Norte)].
 - b) Subsidios para solicitantes de empleo basados en los ingresos [Jobseekers Act 1995 y Jobseekers Order 1995 (Irlanda del Norte)].
 - c) Subsidio de subsistencia para personas con discapacidad, componente de movilidad [Social Security Contributions and Benefits Act 1992 y Social Security Contributions and Benefits Act 1992 (Irlanda del Norte)].
 - d) Pago de independencia personal, componente de movilidad [Welfare Reform Act 2012 (Part 4) y Welfare Reform Order 2015 (Parte 5) (Irlanda del Norte)].

- e) Subsidio de empleo y manutención relacionado con los ingresos [Welfare Reform Act 2007 y Welfare Reform Act 2007 (Irlanda del Norte)].
- f) Pago de alimentos para un mejor comienzo [Welfare Foods (Best Start Foods) Regulations 2019 (SSI 2019/193) (Escocia)].
- g) Subsidios para un mejor comienzo (subsidio para embarazos y bebés, beca de aprendizaje precoz, beca en edad escolar) [The Early Years Assistance (Best Start Grants) Regulations 2018 (SSI 2018/370) (Escocia)].
- h) Pago de asistencia para funerales [Funeral Expense Assistance Regulations 2019 (SSI 2019/292) (Escocia)].

ii) ESTADOS MIEMBROS

AUSTRIA

Complemento compensatorio (Ley Federal de 9 de septiembre de 1955 sobre el Seguro Social General — ASGV, Ley Federal de 11 de octubre de 1978 relativa al seguro social para personas que trabajen en el Comercio — GSVG y Ley Federal de 11 de octubre de 1978 relativa al seguro social para los productores agrarios — BSVG).

BÉLGICA

- a) Subsidio de compensación de ingresos (Ley de 27 de febrero de 1987).
- b) Ingreso garantizado para personas de edad avanzada (Ley de 22 de marzo de 2001).

BULGARIA

Pensión social de vejez (artículo 89 del Código de la Seguridad Social).

CHIPRE

- a) Pensión social (Ley de Pensión Social de 1995 [Ley 25(I)/95], en su versión modificada).
- b) Subsidio por discapacidad física grave (Decisiones del Consejo de Ministros n.º 38210 de 16 de octubre de 1992, n.º 41370 de 1 de agosto de 1994, n.º 46183 de 11 de junio de 1997 y n.º 53675 de 16 de mayo de 2001).
- c) Subsidio especial para invidentes (Ley de subsidios especiales de 1996 [Ley 77(I)/96], en su versión modificada).

CHEQUIA

Subsidio social (Ley n.º 117/1995 Sb. de Asistencia Social del Estado).

DINAMARCA

Gastos de vivienda de los pensionistas (Ley de ayuda a la vivienda individual, codificada por la Ley n.º 204, de 29 de marzo de 1995).

ESTONIA

- a) Subsidio en favor de adultos con discapacidad (Ley de prestaciones sociales para personas con discapacidad de 27 de enero de 1999).

- b) Subsidio estatal de desempleo (Ley de servicios y apoyo del mercado de trabajo de 29 de septiembre de 2005).

FINLANDIA

- a) Subsidio de vivienda para pensionistas (Ley relativa a los subsidios de vivienda para jubilados, 571/2007).
- b) Apoyo al mercado de trabajo (Ley de las prestaciones de desempleo, 1290/2002).
- c) Ayuda especial a los inmigrantes (Ley de ayuda especial a los inmigrantes, 1192/2002).

FRANCIA

- a) Subsidios complementarios de:
 - i) el Fondo Especial de Invalidez; y
 - ii) el Fondo de solidaridad para la edad avanzada respecto de los derechos adquiridos

(Ley de 30 de junio de 1956, codificada en el Libro VIII del Código de la Seguridad Social).

- b) Subsidio para adultos con discapacidad (Ley de 30 de junio de 1975, codificada en el Libro VIII del Código de la Seguridad Social).
- c) Subsidio especial (Ley de 10 de julio de 1952, codificada en el Libro VIII del Código de la Seguridad Social) respecto de los derechos adquiridos.

- d) Subsidio de solidaridad para personas mayores (ordenanza del 24 de junio de 2004, codificada en el Libro VIII del Código de la Seguridad Social) a partir del 1 de enero de 2006.

ALEMANIA

- a) Ingresos básicos de subsistencia para las personas de edad y las personas con incapacidad laboral parcial, con arreglo al capítulo 4 del libro XII del Código Social.
- b) Prestaciones del seguro básico para demandantes de empleo encaminadas a garantizar la subsistencia, excepto si, en relación con estas prestaciones, se cumplen los requisitos de admisibilidad para percibir un complemento temporal a raíz de la prestación de desempleo (artículo 24, apartado 1, del libro II del Código Social).

GRECIA

Prestaciones especiales para las personas de edad avanzada (Ley 1296/82).

HUNGRÍA

- a) Pensión de invalidez [Decreto n.º 83/1987 (XII 27) del Consejo de Ministros sobre pensiones de invalidez].
- b) Subsidio no contributivo por vejez (Ley III de 1993 de la administración social y de prestaciones sociales).
- c) Subsidio de transporte [Decreto del Gobierno n.º 164/1995 (XII 27) sobre subsidios de transporte en favor de personas con discapacidad física grave].

IRLANDA

- a) Subsidio para solicitantes de empleo (Social Welfare Consolidation Act 2005, parte 3, capítulo 2).
- b) Pensión de vejez (no contributiva) (Social Welfare Consolidation Act 2005, parte 3, capítulo 4).
- c) Pensiones (no contributivas) para viudas y para viudos (Social Welfare Consolidation Act 2005, parte 3, capítulo 6).
- d) Subsidio por discapacidad (Social Welfare Consolidation Act 2005, parte 3, capítulo 10).
- e) Subsidio de movilidad (Health Act 1970, artículo 61).
- f) Pensión para invidentes (Social Welfare Consolidation Act 2005, parte 3, capítulo 5).

ITALIA

- a) Pensiones sociales para personas carentes de recursos (Ley n.º 153 de 30 de abril de 1969).
- b) Pensiones y subsidios para civiles con discapacidad (Leyes n.º 118 de 30 de marzo de 1971, n.º 18 de 11 de febrero de 1980 y n.º 508 de 21 de noviembre de 1988).
- c) Pensiones y subsidios para personas sordas y mudas (Leyes n.º 381 de 26 de mayo de 1970 y n.º 508 de 21 de noviembre de 1988).

- d) Pensiones y subsidios para civiles ciegos (Leyes n.º 382 de 27 de mayo de 1970 y n.º 508 de 21 de noviembre de 1988).
- e) Prestaciones complementarias a la pensión mínima (Leyes n.º 218 de 4 de abril de 1952, n.º 638 de 11 de noviembre de 1983 y n.º 407 de 29 de diciembre de 1990).
- f) Prestaciones complementarias al subsidio por discapacidad (Ley n.º 222 de 12 de junio de 1984).
- g) Subsidio social (Ley n.º 335 de 8 de agosto de 1995).
- h) Mejora social (artículo 1, apartados 1 y 12, de la Ley n.º 544 de 29 de diciembre de 1988 y enmiendas sucesivas).

LETONIA

- a) Prestación de la seguridad social estatal (Ley sobre prestaciones de la seguridad social estatal de 1 de enero de 2003).
- b) Subsidio de compensación por gastos de transporte en favor de personas con discapacidad de movilidad reducida (Ley sobre prestaciones sociales de la seguridad social estatal de 1 de enero de 2003).

LITUANIA

- a) Pensión de asistencia social (Ley de 2005 sobre las prestaciones sociales estatales, artículo 5).
- b) Subsidio de asistencia (Ley de 2005 sobre las prestaciones sociales estatales, artículo 15).

- c) Compensación especial de transporte en favor de las personas con discapacidad con problemas de movilidad (Ley de compensaciones de transporte de 2000, artículo 7).

LUXEMBURGO

Ingresos para las personas con discapacidades graves (artículo 1, apartado 2, de la Ley de 12 de septiembre de 2003); se exceptúa a las personas reconocidas como trabajadores discapacitados empleados en el mercado general de trabajo o en un entorno protegido.

MALTA

- a) Subsidio complementario [artículo 73 de la Ley de seguridad social de 1987 (Cap. 318)].
- b) Pensión por ancianidad [Ley de seguridad social de 1987 (Cap. 318)].

PAÍSES BAJOS

- a) Ley de ayuda al trabajo y la contratación para jóvenes con discapacidad, de 24 de abril de 1997 (Wet Wajong).
- b) Ley sobre prestaciones complementarias de 6 de noviembre de 1986 (TW).

POLONIA

Pensión social (Ley sobre la pensión social de 27 de junio de 2003).

PORTUGAL

- a) Pensión estatal de vejez e invalidez no contributiva (Decreto Ley n.º 464/80 de 13 de octubre de 1980).
- b) Pensión de viudedad no contributiva (Decreto normativo n.º 52/81, de 11 de noviembre de 1981).
- c) Complemento de solidaridad para las personas de avanzada edad (Decreto Ley n.º 232/2005 de 29 de diciembre de 2005, modificado por el Decreto Ley n.º 236/2006 de 11 de diciembre de 2006).

ESLOVAQUIA

- a) Reajuste efectuado antes del 1 de enero de 2004 de pensiones que constituyen la única fuente de ingresos.
- b) Pensión social concedida antes del 1 de enero de 2004.

ESLOVENIA

- a) Pensión estatal (Ley de pensiones y seguros de discapacidad de 23 de diciembre de 1999).
- b) Complemento a los ingresos para pensionistas (Ley de pensiones y seguros de discapacidad de 23 de diciembre de 1999).
- c) Subsidio de mantenimiento (Ley de pensiones y seguros de discapacidad de 23 de diciembre de 1999).

ESPAÑA

- a) Subsidio de garantía de ingresos mínimos (Ley n.º 13/1982, de 7 de abril de 1982).
- b) Prestaciones en metálico de asistencia a personas de avanzada edad y personas con discapacidad que no pueden trabajar (Real Decreto n.º 2620/1981, de 24 de julio de 1981):
 - i) pensiones de invalidez y jubilación no contributivas contempladas en el capítulo II del título VI, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre de 2015; y
 - ii) prestaciones que complementan las anteriores pensiones, según dispone la legislación de las Comunidades Autónomas, en las que tales complementos garantizan un ingreso mínimo de subsistencia habida cuenta de la situación económica y social en las correspondientes Comunidades Autónomas.
- c) Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte (Ley 13/1982, de 7 de abril de 1982).

SUECIA

- a) Complemento de vivienda para los titulares de una pensión (Ley 2001:761).
- b) Subsidio de asistencia para personas de avanzada edad (Ley 2001:853).

PARTE 2

PRESTACIONES POR CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN [artículo SSC.3, apartado 4, letra d), del presente Protocolo]

i) REINO UNIDO

- a) Subsidio de asistencia [Social Security Contributions and Benefits Act 1992, Social Security (Attendance Allowance) Regulations 1991, Social Security Contributions and Benefits Act 1992 (Irlanda del Norte) y Social Security (Attendance Allowance) Regulations 1992 (Irlanda del Norte).
- b) Subsidio para cuidadores [Social Security Contributions and Benefits Act 1992, The Social Security (Invalid Care Allowance) Regulations 1976, Social Security Contributions and Benefits Act 1992 (Irlanda del Norte) y The Social Security (Invalid Care Allowance) Regulations 1976 (Irlanda del Norte)].
- c) Subsidio de subsistencia para personas con discapacidad, componente asistencial [Social Security Contributions and Benefits Act 1992, Social Security (Disability Living Allowance) Regulations 1991, Social Security Contributions and Benefits Act 1992 (Irlanda del Norte) y Social Security (Disability Living Allowance) Regulations 1992 (Irlanda del Norte)].

- d) Pagos por independencia personal, componente de vida diaria [Welfare Reform Act 2012 (Part 4), Social Security (Personal Independence Payment) Regulations 2013, The Personal Independence Payment (disposiciones transitorias) Regulations 2013, Personal Independence Payment (disposiciones transitorias) (Amendment) Regulations 2019, Welfare Reform Order 2015 (Part 5) (Irlanda del Norte), Personal Independence Payment Regulations 2016 (Irlanda del Norte), Personal Independence Payment (disposiciones transitorias) Regulations 2016 (Irlanda del Norte) y Personal Independence Payment (disposiciones transitorias) (Modificación) Regulations 2019 (Irlanda del Norte)].
- e) Complemento de subsidio para cuidadores [The Social Security (Escocia) Act 2018].
- f) Subsidio para cuidadores jóvenes [The Carer's Assistance (Young Carer Grants) (Escocia) Regulations 2020 (en su versión modificada)].
- ii) ESTADOS MIEMBROS

AUSTRIA

- a) Ley federal relativa a los subsidios para cuidados de larga duración (Bundespflegegeldgesetz, BPGG), versión original BGBl. n.º 110/1993, última modificación BGBl. I n.º 100/2016.
- b) Reglamento sobre el escalonamiento de los subsidios federales para cuidados de larga duración [Einstufungsverordnung zum Bundespflegegeldgesetz (EinstV)].

- c) Reglamento del ministro federal de Trabajo, Asuntos Sociales y Protección de los Consumidores sobre la evaluación de las necesidades de cuidado de niños y jóvenes de conformidad con la Ley federal sobre cuidados de enfermería. (Bundespflegegeldgesetz, Kinder-EinstV).
- d) Numerosas bases jurídicas aplicables, por ejemplo el Acuerdo entre el Gobierno Federal y los Länder sobre medidas comunes para las personas necesitadas de cuidados. Leyes de asistencia social y leyes sobre discapacidad de los Estados federados.
- e) Ley del Fondo de Asistencia (Pflegefondsgesetz, PFG), versión original: Diario Oficial (BGBl. I) n.º 57/2011.
- f) Reglamento sobre estadísticas de los servicios asistenciales de 2012 (Pflegedienstleistungsstatistik-Verordnung 2012).
- g) Apoyo a la asistencia ininterrumpida: Ley federal relativa a los subsidios para cuidados de larga duración (Bundespflegegeldgesetz, BPGG).
- h) Directrices para el apoyo a la asistencia ininterrumpida [artículo 21b de la Ley federal relativa a los subsidios para cuidados de larga duración (Bundespflegegeldgesetz)].
- i) Directrices para la concesión de prestaciones de asistencia a familiares dependientes [artículo 21a de la Ley federal relativa a los subsidios para cuidados de larga duración (Bundespflegegeldgesetz)].
- j) Prohibición del recurso asistencial.

- k) Ley federal sobre un complemento específico debido a la supresión del acceso a los fondos a la hora de alojar a las personas en centros de atención hospitalaria.
- l) Ley federal sobre un complemento específico debido a la supresión del acceso a los fondos a la hora de alojar a las personas en centros de atención hospitalaria durante los años 2019 y 2020, BGBl. I n.º 95/2019. I n.º 95/2019.

BÉLGICA

- a) Ley relativa al seguro obligatorio de enfermedad y asistencia sanitaria (Loi relative à l'assurance obligatoire soins de santé et indemnités/Wet betreffende de verplichte verzekering voor geneeskundige verzorging en uitkeringen), coordinada el 14 de julio de 1994.
- b) Ley de 27 de febrero de 1987 sobre los subsidios para personas con discapacidad (Loi relative aux allocations aux personnes handicapées/Wet betreffende de tegemoetkomingen aan geminapten).
- c) Protección social flamenca (Vlaamse sociale bescherming): Decreto del Parlamento flamenco, de 18 de mayo de 2018, relativo a la organización de la protección social flamenca (Decreet houdende Vlaamse sociale bescherming/) y órdenes del Gobierno flamenco de 30 de noviembre de 2018.
- d) Código Valón de Acción Social y Salud (Code wallon de l'Action sociale et de la Santé), parte decretada. Parte 1, libro III *ter*, establecido por Decreto de 8 de noviembre de 2018.
- e) Código Regulador Valón de Acción Social y Sanidad, parte I/1, establecido por Decreto del Gobierno valón de 21 de diciembre de 2018.

- f) Decreto de 13 de diciembre de 2018 sobre ofertas a personas mayores o dependientes, así como sobre cuidados paliativos (Dekret über die Angebote für Senioren und Personen mit Unterstützungsbedarf sowie über die Palliativpflege).
- g) Decreto de 4 de junio de 2007 sobre residencias psiquiátricas (Dekret über die psychiatrischen Pflegewohnheime).
- h) Decreto gubernamental de 20 de junio de 2017 sobre ayudas a la movilidad (Erlass über die Mobilitätshilfen)
- i) Decreto de 13 de diciembre de 2016 relativo a la creación de una oficina comunitaria alemana para la vida autónoma (Dekret zur Schaffung einer Dienststelle der Deutschsprachigen Gemeinschaft für selbstbestimmtes Leben).
- j) Real Decreto de 5 de marzo de 1990 relativo al subsidio de asistencia a las personas mayores (Arrêté royal du 5 mars 1990 relatif à l'allocation pour l'aide aux personnes âgées).
- k) Decreto gubernamental, de 19 de diciembre de 2019, sobre disposiciones transitorias relativas al procedimiento para obtener una autorización previa o una autorización para la cobertura o el reparto de costes de rehabilitación a largo plazo en el extranjero (Erlass der Regierung zur übergangsweisen Regelung des Verfahrens zur Erlangung einer Vorabgenehmigung oder Zustimmung zwecks Kostenübernahme oder Kostenbeteiligung für eine Langzeitrehabilitation im Ausland).
- l) Orden de 21 de diciembre de 2018 relativa a los organismos aseguradores de Bruselas en el ámbito de la asistencia sanitaria y la ayuda a las personas (Ordonnance du 21 décembre 2018 relative aux organismes assureurs bruxellois dans le domaine des soins de santé et de l'aide aux personnes).

- m) Cooperación entre entidades federadas.
- n) Acuerdo de cooperación de 31 de diciembre de 2018 entre la Comunidad Flamenca, la Región Valona, la Comisión de la Comunidad Francesa, la Comisión comunitaria conjunta y la Comunidad germanófona sobre ayudas a la movilidad.
- o) Acuerdo de cooperación de 31 de diciembre de 2018 entre la Comunidad Flamenca, la Región Valona, la Comunidad Francesa, la Comisión Comunitaria Conjunta, la Comisión de la Comunidad Francesa y la Comunidad germanófona, relativo a la financiación de la asistencia cuando se recurre a centros asistenciales situados fuera de los límites de la entidad federada.

BULGARIA

- a) Código de la Seguridad Social (Кодекс за социално осигуряване), 1999 título modificado en 2003.
- b) Ley de Asistencia Social (Закон за социално подпомагане), 1998.
- c) Reglamento sobre la aplicación de la Ley de asistencia social (Правилник за прилагане на Закона за социално подпомагане), 1998.
- d) Ley sobre la integración de las personas con discapacidad 2019 (Закон за хората с увреждания), 2019.
- e) Ley de Asistencia Personal de 2019 (Закон за личната помощ) 2019, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2019.
- f) Reglamento sobre la aplicación de la Ley de integración de las personas con discapacidad (Правилник за прилагане на Закона за интеграция на хората с увреждания), 2004.

- g) Orden sobre los conocimientos médicos (Наредба за медицинската експертиза) 2010.
- h) Tarifa de las tasas por servicios sociales financiadas por el presupuesto del Estado (Тарифа за таксите за социални услуги финансирани от държавния бюджет), 2003.

CROACIA

- a) Ley de Bienestar Social [(Zakon o socijalnoj skrbi) de 2013, DO n.º 157/13, 152/14, 99/15, 52/16, 16/17, 130/17 y 98/19].
- b) Ley de familias de acogida (Zakon o udomiteljstvu) DO n.º 90/11 y 78/12, en su versión modificada.
- c) Ordenanza sobre los requisitos mínimos para la prestación de servicios sociales (Pravilnik o minimalnim uvjetima za pružanje socijalnih usluga), de 2014, DO n.º 40/14 y 66/15.
- d) Ordenanza sobre la participación y la forma de pago de los beneficiarios en los gastos de manutención de alojamiento fuera de la familia (Pravilnik o sudjelovanju i načinu plaćanja korisnika i drugih obveznika uzdržavanja u troškovima smještaja izvan vlastite obitelji), de 1998, DO n.º 112/98 y 05/02, en su versión modificada.
- e) Ordenanza sobre el contenido y la forma de llevar registros de las personas que ejercen profesionalmente la prestación de servicios sociales como profesión (Pravilnik o sadržaju i načinu vođenja evidencije fizičkih osoba koje profesionalno pružaju socijalne usluge), de 2015, DO n.º 66/15.

CHIPRE

- a) Servicios de asistencia social (Υπηρεσίες Κοινωνικής Ευημερίας).
- b) Los Reglamentos y decretos relativos a la renta mínima garantizada y, en general, a las prestaciones sociales (necesidades urgentes y asistenciales), en su versión modificada o sustituida. Leyes sobre residencias para personas de edad avanzada y personas con discapacidad (Οι περί Στεγών για Ηλικιωμένους και Αναπήρους Νόμοι) de 1991-2011 [L. 222/91 y L. 65 (I)/2011].
- c) Centros de cuidados para adultos (Οι περί Κέντρων Ενηλίκων Νόμοι) (L. 38 (I)/1997 y L.64 (I)/2011).
- d) Régimen de ayudas estatales, en virtud del Reglamento (CE) n.º 360/2012 para la prestación de servicios de interés económico general (*de minimis*) [Σχέδιο Κρατικών Ενισχύσεων 'Ήσσονος Σημασίας, βάση του Κανονισμού 360/2012 για την παροχή υπηρεσιών γενικού οικονομικού συμφέροντος].
- e) Servicio de administración de prestaciones sociales (Υπηρεσία Διαχείρισης Επιδομάτων Πρόνοιας).
- f) La Ley de 2014 relativa a la renta mínima garantizada y, en general, a las prestaciones sociales, en su versión modificada o sustituida.
- g) Los Reglamentos y decretos relativos a la renta mínima garantizada y, en general, a las prestaciones sociales, en su versión modificada o sustituida.

CHEQUIA

- a) Ley n.º 108/2006 sobre los servicios sociales (Zákon o sociálních službách).
- b) Ley n.º 372/2011 sobre servicios sanitarios (Zákon o zdravotných službách).
- c) Ley n.º 48/1997 sobre el seguro público de enfermedad (Zákon o verejnom zdravotníom pojišťení).

DINAMARCA

- a) Ley consolidada n.º 988, de 17 de agosto de 2017, sobre servicios sociales (om social service).
- b) Ley consolidada n.º 119, de 1 de febrero de 2019, sobre la vivienda social (om almene boliger).

ESTONIA

Ley de Bienestar Social (Sotsiaalhoolekande seadus) de 2016.

FINLANDIA

- a) Servicios y asistencia para la Ley de Personas con Discapacidad (Laki vammaisuuden perusteella järjestettävistä palveluista ja tukitoimista), de 3 de abril de 1987.
- b) Ley de Apoyo a la Capacidad Funcional del Envejecimiento de la Población y de los Servicios Sociales y de Asistencia Sanitaria para las Personas Mayores (Laki ikääntyneen väestön toimintakyvyn tukemisesta sekä iäkkäiden sosiaali- ja terveystalveista), de 28 de diciembre de 2012.

- c) Ley de Bienestar Social (Sosiaalihuoltolaki), de 30 de diciembre de 2014.
- d) Ley de asistencia sanitaria (Terveydenhuoltolaki), de 30 de diciembre de 2010.
- e) Ley de asistencia sanitaria primaria (Kansanterveyslaki), de 28 de enero de 1972.
- f) Ley de asistencia informal (Laki omaishoidon tuesta), de 2 de diciembre de 2005.
- g) Ley de Atención Familiar (Perhehoitolaki), de 20 de marzo de 2015.

FRANCIA

- a) Complemento para un tercero (majoration pour tierce personne, MTP): artículos L. 341-4 y L. 355-1 del Código de la Seguridad Social (Code de la sécurité sociale).
- b) Prestación complementaria por recurso a un tercero (prestation complémentaire pour recours à tierce personne): artículo L. 434-2 del Código de la Seguridad Social (Code de la sécurité sociale).
- c) Complemento de educación especial para un hijo con discapacidad (Complément d'allocation d'éducation de l'enfant handicapé): artículo L. 541-1 del Código de la Seguridad Social (Code de la sécurité sociale).
- d) Subsidio de compensación por discapacidad (prestation de compensation du handicap, PCH): artículos L. 245-1 a L. 245-14 del Código de acción social y de familia (Code de l'action sociale et des familles).

- e) Subsidio por pérdida de autonomía (allocation personnalisée d'autonomie, APA): artículos L. 232-1 a L. 232-28 del Código de acción social y de familia (Code de l'action sociale et des familles).

ALEMANIA

- a) Seguro de cuidados de larga duración (Pflegeversicherung).
- b) Seguro social de cuidados de larga duración para las personas afiliadas al seguro obligatorio de enfermedad y al seguro privado obligatorio de cuidados de larga duración para las personas afiliadas al seguro de enfermedad privado: Social Code Sozialgesetzbuch, Libro XI (SGB XI), modificado en último lugar por el artículo 2 de la Ley de 21 de diciembre de 2019 (BGBl. I p. 2913).

GRECIA

- a) Ley n.º 1140/1981, en su versión modificada.
- b) Decreto Legislativo n.º 162/73 y Decisión ministerial conjunta n.º Π4β/5814/1997.
- c) Decisión Ministerial n.º Π1γ/ΑΓΠ/οικ.14963, de 9 de octubre de 2001.
- d) Ley n.º 4025/2011.
- e) Ley n.º 4109/2013.
- f) Ley n.º 4199/2013, art. 127.

- g) Ley n.º 4368/2016, art. 334.
- h) Ley n.º 4483/2017, art. 153.
- i) Ley n.º 498/1-11-2018, artículos 28, 30 y 31, para el «Reglamento de prestaciones sanitarias unificadas» de la Organización Nacional de Proveedores de Servicios Salud (EOPYY).

HUNGRÍA

- a) Servicios de cuidados de larga duración que prestan asistencia social personal (servicios sociales).
- b) Ley III de 1993 sobre Administración Social y Asistencia Social (törvény a szociális igazgatásról és szociális ellátásokról), complementada por decretos ministeriales y ministeriales.

IRLANDA

- a) Ley de Sanidad de 1970 (n.º 1 de 1970).
- b) Ley de apoyo a las residencias de enfermería de 2009 (n.º 15 de 2009).
- c) Ley consolidada de Protección Social de 2005.
- d) Subsidio de asistencia permanente.
- e) Prestación para cuidadores.
- f) Subsidio para cuidadores.

- g) Subsidio de apoyo para cuidadores.
- h) Subsidio por cuidados domiciliarios.

ITALIA

- a) Ley n.º 118, de 30 de marzo de 1971, sobre prestaciones de invalidez civil (Legge 30 Marzo 1971, n.º 118 - Conversione in Legge del D.L. 30 gennaio 1971, n.º 5 e nuove norme in favore dei mutilati ed Invalidi civili).
- b) Ley n.º 18, de 11 de febrero de 1980, sobre el subsidio de asistencia permanente (Legge 11 Febbraio 1980, n.º 18 - Indennità di accompagnamento agli invalidi civili totalmente inabili).
- c) Ley n.º 104, de 5 de febrero de 1992, artículo 33 (Ley marco sobre discapacidad) (Legge 5 Febbraio 1992, n.º 104 - Legge-quadro per l'assistenza, l'integrazione sociale e i diritti delle persone incapapate).
- d) Decreto Legislativo n.º 112, de 31 de marzo de 1998, relativo a la transferencia de funciones legislativas y competencias administrativas del Estado a las regiones y entidades locales (Decreto Legislativo 31 Marzo 1998, n.º 112 - Conferimento di funzioni e compiti amministrativi dello Stato alle regioni ed agli enti locali, in attuazione del capo I della Legge 15 Marzo 1997, n.º 59).
- e) Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social [Regolamento (CE) 883 del 29 aprile 2004 del Parlamento Europeo e del Consiglio, relativo al coordinamento dei sistemi di sicurezza sociale - SNCB – artículo 70 y anexo X].

- f) Ley n.º 183, de 4 de noviembre de 2010, artículo 24, por la que se modifican las normas relativas a los permisos para la asistencia a personas con discapacidad en situaciones difíciles (Legge n.º 183 del 4 Novembre 2010, art. 24 - Modifiche alla disciplina in materia di permessi per l'assistenza a portatori di handicap in situazione di gravità).
- g) Ley n.º 147, de 27 de diciembre de 2013, que contiene disposiciones para la elaboración del presupuesto anual y plurianual de la Ley de Estabilidad del Estado de 2014 (Disposizioni per la formazione del bilancio annuale e pluriennale dello Stato - Legge di stabilità 2014).

LETONIA

- a) Ley de Servicios Sociales y Asistencia Social (sociālo pakalpojumu un sociālās palīdzības likums) 31.10.2002.
- b) Ley sobre tratamientos médicos (Ārstniecības likums) 12.6.1997.
- c) Ley sobre los Derechos del Paciente (Pacientu tiesību likums) 30.12.2009.
- d) Reglamento n.º 555 del Consejo de Ministros sobre organización de asistencia sanitaria y procedimiento de pago (Ministru kabineta 2018. gada 28. augusta noteikumi n.º 555 «Veselības aprūpes pakalpojumu organizēšanas un samaksas kārtība») 28.8.2018.
- e) Reglamentos del Consejo de Ministros n.º 275 sobre los procedimientos de pago de los servicios de asistencia social y rehabilitación social y los procedimientos para costear los costes del servicio de un presupuesto de las administraciones locales (Ministru kabineta 2003. gada 27. maija noteikumi n.º 275 «Sociālās aprūpes un sociālās rehabilitācijas pakalpojumu samaksas kārtība un kārtība, kādā pakalpojuma izmaksas tiek segtas no pašvaldības budžeta») 27.5.2003.

- f) Reglamento n.º 138 del Consejo de Ministros sobre la recepción de servicios sociales y asistencia social (Ministru kabineta 2019.gada 2.aprīļa noteikumi n.º 138 «Noteiku mi par sociālo pakalpojumu un sociālās palīdzības saņemšanu») 2.4.2019.

LITUANIA

- a) Ley sobre compensaciones objetivo (Tikslinių kompensacijų įstatymas), de 29 de junio de 2016 (n.º XII-2507).
- b) Ley de Servicios Sociales (Socialinių paslaugų įstatymas), de 19 de enero de 2006 (n.º X-493).
- c) Ley del Seguro de Enfermedad (Sveikatos draudimo įstatymas), de 21 de mayo de 1996 (n.º I-1343).
- d) Ley sobre el sistema sanitario (Sveikatos sistemos įstatymas), de 19 de julio de 1994 (n.º I-552).
- e) Ley de Instituciones Sanitarias (Sveikatos priežiūros įstaigų įstatymas), de 6 de junio de 1996 (n.º I-1367).

LUXEMBURGO

Ley de 19 de junio de 1998 por la que se crea el seguro de dependencia, modificada por la Ley de 23 de diciembre de 2005 y la Ley de 29 de agosto de 2017.

MALTA

- a) Ley de Seguridad Social (Att dwar is-Sigurta' Socjali) (Cap. 318).

- b) Legislación subsidiaria 318.19: Reglamento sobre las instituciones estatales y las tarifas de los hoteles (regolamenti dwar it-Trasferiment ta 'Fondi għal Hostels statali indikati).
- c) Legislación subsidiaria 318.17: Reglamento de transferencia de fondos (regolamenti dwar it-Trasferiment ta 'Fondi għal Sodod Iffinanzjati mill-Gvern).
- d) Legislación subsidiaria 318.13: Reglamento sobre las tarifas de servicios residenciales financiados por el Estado (Regolamenti dwar Rati għal Servizzi residenzjali Finanzjali mill-Istat).

PAÍSES BAJOS

Ley sobre cuidados de larga duración [Wet langdurige zorg (WLZ)], Ley de 3 de diciembre de 2014.

POLONIA

- a) Ley de servicios de asistencia sanitaria financiados por medios públicos (Ustawa o świadczeniach opieki zdrowotnej finansowanych ze środków publicznych), de 27 de agosto de 2004.
- b) Ley de Asistencia Social (Ustawa o pomocy społecznej) de 12 de marzo de 2004.
- c) Ley sobre prestaciones familiares (Ustawa o świadczeniach Rodzinnych) de 28 de noviembre de 2003.
- d) Ley de pensiones sociales (Ustawa o rencie socjalnej) de 27 de junio de 2003.
- e) Ley de pensiones del Fondo de Seguros Sociales (Ustawa o emeryturach i rentach z Funduszu Ubezpieczeń Społecznych), de 17 de diciembre de 1998.

- f) Ley sobre la rehabilitación profesional y social y el empleo de las personas con discapacidad (Ustawa o rehabilitacji zawodowej i społecznej oraz zatrudnianiu osób niepełnosprawnych), de 27 de agosto de 1997.
- g) Ley sobre el apoyo a las mujeres embarazadas y sus familias «Por la vida» (Ustawa o wsparciu kobiet w ciąży i rodzin «Za życiem»), de 4 de noviembre de 2016.
- h) Ley de prestaciones complementarias para personas que no pueden vivir de forma independiente (Ustawa o świadczeniu uzupełniającym dla osób niezdolnych do samodzielnej egzystencji), de 31 de julio de 2019.

PORTUGAL

- a) Seguridad social y garantía de recursos suficientes.
- b) Decreto 265/99, de 14 de julio de 1999, relativo al complemento por dependencia (complemento por dependência), en su versión modificada en varias ocasiones.
- c) Ley 90/2009, de 31 de agosto de 2009, sobre el régimen especial de protección en caso de discapacidad (regime especial de proteção na invalidez), republicada en su versión consolidada por el Decreto Ley 246/2015, de 20 de octubre de 2015, modificado.
- d) Sistema de Seguridad Social y Servicio Nacional de Salud.

- e) Decreto Ley 101/06, de 6 de junio de 2006, sobre la red nacional de cuidados continuados integrados (rede de cuidados continuados integrados), republicado en una versión consolidada en el Decreto Ley 136/2015, de 28 de julio de 2015.
- f) Decreto-ley n.º 8/2010, de 28 de enero de 2010, modificado y republicado por el Decreto-ley n.º 22/2011, de 10 de febrero de 2011, relativo a la creación de unidades y equipos de asistencia integrada y continua en el ámbito de la salud mental (unidades e equipas de cuidados continuados integrados de saúde mental).
- g) Decreto n.º 343/.2015, de 12 de octubre de 2015, sobre las normas que rigen la atención pediátrica hospitalaria y ambulatoria, así como los equipos de gestión de vertidos y los equipos de atención pediátrica en el marco de la red nacional de asistencia integrada de larga duración (condições de instalação e funcionamento das unidades de internamento de cuidados integrados pediátricos e de ambulatório pediátricas, bem como as condições a que devem obedecer as equipas de gestão de altas e as equipas de cuidados continuados integrados destinadas a cuidados pediátricos da Rede Nacional de Cuidados Continuados Integrados).
- h) Ley n.º 6/2009, de 6 de septiembre, sobre el estatuto de cuidador informal (Estatuto do cuidador informal).

RUMANIA

- a) Ley 17, de 6 de marzo de 2000, de Asistencia Social de Personas Mayores (Legea privind asistența socială a persoanelor vârstnice), con modificaciones posteriores.
- b) Ley 448, de 6 de diciembre de 2006, de Protección y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Legea privind protecția și promovarea drepturilor persoanelor cu handicap), con modificaciones posteriores.

- c) Ley de Asistencia Social (Legea asistenței sociale) n.º 292, de 20 de diciembre de 2011.

ESLOVAQUIA

- a) Ley de Servicios Sociales (Zákon o sociálnych službách) n.º 448/2008.
- b) Ley sobre prestaciones financieras para la compensación de las personas con discapacidad (Zákon o peňažných príspevkoch na kompenzáciu ťažkého zdravotného postihnutia) n.º 447/2008.
- c) Ley sobre asistencia sanitaria y servicios relacionados con la asistencia sanitaria (Zákon o zdravotnej starostlivosti a službách súvisiacich s poskytovaním zdravotnej starostlivosti) n.º 576/2004.
- d) Ley relativa a los prestadores de asistencia sanitaria y asociaciones médicas profesionales (Zákon o poskytovateľoch zdravotnej starostlivosti, zdravotníckych pracovníkoch a stavovských organizáciách v zdravotníctve) n.º 578/2004.
- e) Ley sobre el mínimo de subsistencia (Zákon o životnom minime) n.º 601/2003.
- f) Ley de Familia (Zákon o rodine) n.º 36/2005.
- g) Ley sobre la protección social y jurídica de los niños y la tutela social (Zákon o sociálno-právnej ochrane detí a sociálnej kuratele) n.º 305/2005.
- h) Ley sobre el trabajo social (Zákon o sociálnej práci) n.º 219/2014.

ESLOVENIA

Ninguna ley específica relacionada con los cuidados de larga duración.

Las prestaciones por cuidados de larga duración se incluyen en los actos siguientes:

- a) Ley de pensiones y seguros de discapacidad (Zakon o pokojninskem in invalidskem zavarovanju) (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 96/2012, y sus modificaciones posteriores).
- b) Ley de Asistencia Social Financiera (Zakon o socialno varstvenih prejemkih) (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 61/2010, y sus modificaciones posteriores).
- c) Ley sobre el ejercicio de los derechos a los fondos públicos (Zakon o uveljavljanju pravic iz javnih sredstev) (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 62/2010, y sus modificaciones posteriores).
- d) Ley de Protección Social (Zakon o socialnem varstvu) (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 3/2004 – texto consolidado oficial y modificaciones posteriores).
- e) Ley sobre cuidados parentales y prestaciones familiares (Zakon o starševskem varstvu in družinskih prejemkih) (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 110/2006 – texto oficial consolidado y modificaciones posteriores).
- f) Ley de personas con discapacidad mental y física (Zakon o družbenem varstvu duševno in telesno prizadetih oseb) (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 41/83, y modificaciones posteriores).

- g) Ley sobre asistencia sanitaria y seguro de enfermedad (Zakon o zdravstvenem varstvu in zdravstvenem zavarovanju) (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 72/2006 – texto consolidado oficial y modificaciones posteriores).
- h) Ley de Veteranos de Guerra (Zakon o vojnih veteranih) (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 59/06, texto consolidado oficial y modificaciones posteriores).
- i) Ley de discapacidad de guerra (Zakon o vojnih invalidih) (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 63/59 texto consolidado oficial y modificaciones posteriores).
- j) Ley de Balanza Fiscal (Zakon za uravnoteženje javnih finance (ZUJF)) (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 40/2012, y sus modificaciones posteriores).
- k) Ley por la que se regulan los ajustes de las transferencias a particulares y hogares en la República de Eslovenia (Zakon o usklajevanju transferjev posameznikom in gospodinjstvom v Republiki Sloveniji) (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 114/2006 – texto consolidado oficial y modificaciones posteriores).

ESPAÑA

- a) Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en su versión modificada.
- b) Orden Ministerial de 15 de abril de 1969.

- c) Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio de 1995, en su versión modificada.
- d) Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre de 1997, en su versión modificada.

SUECIA

- a) Ley de Servicios Sociales [Socialtjänstlagen (2001:453)] de 2001.
- b) Ley de asistencia sanitaria [Hälsö- och sjukvårdslag (2017: 30)] de 2017.

PARTE 3

PAGOS VINCULADOS A UNA RAMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
MENCIONADA EN EL ARTÍCULO SSC.3, APARTADO 1, DEL PRESENTE PROTOCOLO
Y QUE SE ABONAN PARA HACER FRENTE A LOS GASTOS DE CALEFACCIÓN
EN UN CLIMA FRÍO

[artículo SSC.3, apartado 4, letra f), del presente Protocolo]]

i) REINO UNIDO

Pago de combustible para el invierno [Social Security Contributions and Benefits Act 1992, Social Fund Winter Fuel Payment Regulations 2000, Social Security Contributions and Benefits Act 1992 (Irlanda del Norte) y Social Fund Winter Fuel Payment Regulations 2000 (Irlanda del Norte)].

ii) ESTADOS MIEMBROS

DINAMARCA

a) Ley de pensiones sociales y estatales, LBK n.º 983 de 23.9.2019.

b) Reglamento sobre pensiones sociales y estatales, BEK n.º 1602 de 27.12.2019.

ANEXO SSC-2**RESTRICCIÓN DE DERECHOS A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE
PARA MIEMBROS DE LA FAMILIA DE UN TRABAJADOR FRONTERIZO**

(a que se refiere el artículo SSC.16, apartado 2, del presente Protocolo)

CROACIA

DINAMARCA

IRLANDA

FINLANDIA

SUECIA

REINO UNIDO

ANEXO SSC-3**DERECHOS ADICIONALES PARA LOS PENSIONISTAS QUE REGRESAN AL ESTADO
COMPETENTE**

(Artículo SSC.25, apartado 2, del presente Protocolo)

AUSTRIA

BÉLGICA

BULGARIA

CHIPRE

CHEQUIA

FRANCIA

ALEMANIA

GRECIA

HUNGRÍA

LUXEMBURGO

PAÍSES BAJOS

POLONIA

ESLOVENIA

ESPAÑA

SUECIA

ANEXO SSC-4**CASOS EN LOS QUE NO SE PUEDE EFECTUAR O NO SE APLICA EL CÁLCULO
PRORRATEADO**

(Artículo SSC.47, apartados 4 y 5, del presente Protocolo)

PARTE 1**CASOS EN LOS QUE NO SE APLICA EL CÁLCULO PRORRATEADO DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO SSC.47, APARTADO 4****AUSTRIA**

- a) Todas las solicitudes de prestaciones en virtud de la Ley federal de 9 de septiembre de 1955 sobre la seguridad social general (ASVG), la Ley federal de 11 de octubre de 1978 sobre la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia que ejercen una actividad comercial (GSVG), la Ley federal de 11 de octubre de 1978 sobre la seguridad social de los agricultores autónomos (BSVG) y la Ley federal de 30 de noviembre de 1978 sobre la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia en las profesiones liberales (FSVG).
- b) Todas las solicitudes de pensiones de supervivencia basadas en un sistema de cuenta de pensiones de conformidad con la Ley general de pensiones de 18 de noviembre de 2004 (APG), con la excepción de los casos que figuran en la parte 2.

- c) Todas las solicitudes de pensiones de supervivencia de las Cámaras Provinciales Austriacas de Médicos (Landesärztekammer) basadas en la prestación básica (prestaciones básicas y complementarias, o pensión básica);
- d) Todas las solicitudes de ayuda de supervivencia procedente del fondo de pensiones de la Cámara Austriaca de Veterinarios.
- e) Todas las solicitudes de prestaciones de las pensiones de viudedad y de orfandad, de conformidad con los estatutos de los organismos de previsión de los colegios de abogados de Austria, parte A.
- f) Todas las solicitudes de prestaciones en virtud de la Ley sobre la seguridad social de los notarios, de 3 de febrero de 1972 – NVG 1972.

CHIPRE

Todas las solicitudes de pensiones de vejez y de viudedad.

DINAMARCA

Todas las solicitudes de pensión mencionadas en la Ley sobre pensiones sociales, a excepción de las pensiones mencionadas en el anexo SSC-5 del presente Protocolo.

IRLANDA

Todas las solicitudes de pensiones estatales (transitorias), pensiones estatales (contributivas), pensiones (contributivas) para viudas y pensiones (contributivas) para viudos.

LETONIA

Todas las solicitudes de pensiones de supervivencia (Ley de pensiones de Estado de 1 de enero de 1996; Ley de pensiones con cargo al Estado de 1 de julio de 2001).

LITUANIA

Todas las solicitudes de pensiones de supervivencia con cargo a la seguridad social del Estado calculadas en función de la pensión base de supervivencia (Ley de pensiones de la seguridad social del Estado).

PAÍSES BAJOS

Todas las solicitudes de pensiones de vejez en virtud de la Ley de seguro general de vejez (AOW).

POLONIA

Todas las solicitudes de pensiones de vejez con arreglo al sistema de prestaciones definido y pensiones de supervivencia, excepto en los casos en que los períodos de seguro totalizados que se han cubierto conforme a la legislación de más de un país sean iguales o superiores a veinte años, en el caso de las mujeres, o a veinticinco años, en el caso de los hombres, mientras que los períodos de seguro nacionales estén por debajo de estos límites (pero no sean inferiores a quince años, en el caso de las mujeres, ni a veinte años, en el caso de los hombres), y el cálculo se realice con arreglo a los artículos 27 y 28 de la Ley de 17 de diciembre de 1998 (boletín oficial 748 de 2015).

PORTUGAL

Todas las solicitudes relativas a derechos de pensión de vejez y de supervivencia, excepto en los casos en que los períodos de seguro totalizados que se han cubierto conforme a la legislación de más de un país sean iguales o superiores veintiún años civiles, mientras que los períodos de seguro nacionales sean iguales o inferiores a 20 años, y el cálculo se realice con arreglo a los artículos 32 y 33 del Decreto-Ley n.º 187/2007, de 10 de mayo de 2007.

ESLOVAQUIA

- a) Todas las solicitudes de pensiones de supervivencia (pensiones de viudedad y de orfandad), calculadas de acuerdo con la legislación vigente antes del 1 de enero de 2004, cuyo importe se base en la pensión que percibía el fallecido.
- b) Todas las solicitudes de pensiones calculadas según la Ley n.º 461/2003 de la recopilación de la normativa sobre seguridad social, tal como se modificó ulteriormente.

SUECIA

- a) Las solicitudes de pensión de vejez en forma de pensión mínima garantizada (capítulos 66 y 67 del Código de la Seguridad Social).
- b) Las solicitudes de pensión de vejez en forma de pensión complementaria (capítulo 63 del Código de la Seguridad Social).

REINO UNIDO

Todas las solicitudes de pensión de jubilación, de pensión estatal con arreglo a la parte 1 de la Ley de pensiones de 2014 y de prestaciones de viudedad y de defunción, a excepción de aquellas para las cuales, durante un ejercicio fiscal que diera comienzo el 6 de abril de 1975 o con posterioridad:

- i) la parte afectada haya cubierto períodos de seguro, empleo o residencia conforme a la legislación del Reino Unido y de un Estado miembro, y no se consideró válido al menos uno de los ejercicios fiscales con arreglo a la legislación del Reino Unido;
- ii) los períodos de seguro cubiertos conforme a la legislación vigente en el Reino Unido durante los períodos anteriores al 5 de julio de 1948 serían tenidos en cuenta a efectos del artículo SSC.47, apartado 1, letra b), del presente Protocolo mediante la aplicación de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos conforme a la legislación de otro Estado miembro.

Todas las solicitudes de pensiones complementarias en virtud del artículo 44 de la Ley de cotizaciones y prestaciones de la seguridad social de 1992 (Social Security Contributions and Benefits Act 1992) y del artículo 44 de la Ley de cotizaciones y prestaciones de la seguridad social (Irlanda del Norte) de 1992 [Social Security Contributions and Benefits (Northern Ireland) Act 1992].

PARTE 2

CASOS EN LOS QUE SE APLICA EL ARTÍCULO SSC.47, APARTADO 5

AUSTRIA

- a) Pensiones de vejez y pensiones de supervivencia derivadas de las mismas basadas en un sistema de cuenta de pensiones de conformidad con la Ley general de pensiones de 18 de noviembre de 2004 (APG).
- b) Subsidios obligatorios según el artículo 41 de la Ley federal de 28 de diciembre de 2001, BGBl I Nr. 154 sobre el fondo general de los sueldos de los farmacéuticos austriacos (Pharmazeutische Gehaltskasse für Österreich).
- c) Pensiones de jubilación y jubilación anticipada de las Cámaras Provinciales Austriacas de Médicos basadas en la provisión básica (prestaciones base y complementarias, o pensión base), y todas las prestaciones de pensiones de Cámaras Provinciales Austriacas de Médicos basadas en provisiones adicionales (pensión adicional o individual).
- d) Ayuda a la vejez del fondo de pensiones de la Cámara Austriaca de Veterinarios.
- e) Prestaciones según los estatutos de las instituciones de previsión de los Colegios de Abogados de Austria, Partes A y B, excepto las solicitudes de prestaciones de las pensiones de viudedad y orfandad, según los estatutos de las instituciones de previsión de los Colegios de Abogados de Austria, parte A.

- f) Prestaciones de las instituciones de previsión de la Cámara Federal de Arquitectos e Ingenieros Consultores de conformidad con la Ley austriaca de la Cámara de Ingenieros Civiles de 1993 (Ziviltechnikerammergesetz) y los estatutos de las instituciones de previsión, con la excepción de las prestaciones por motivos de supervivencia que se deriven de ellas.
- g) Prestaciones con arreglo al estatuto del instituto de previsión de la Cámara Federal de contables profesionales y asesores fiscales al amparo de la Ley austriaca de contables profesionales y asesores fiscales (Wirtschaftstreuhänderberufsgesetz).

BULGARIA

Pensiones de vejez del seguro obligatorio de pensiones complementarias, con arreglo al título II de la parte II del Código de la seguridad social.

CROACIA

Pensiones del régimen de seguro obligatorio cuya base la constituyen ahorros capitalizados individuales con arreglo a la Ley de fondos de pensión obligatoria y voluntaria (OG 49/99, modificada) y a la Ley sobre las compañías de seguros de pensiones y el pago de pensiones basadas en ahorros capitalizados individuales (OG 106/99, modificada), excepto en los casos previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley de fondos de pensión obligatoria y voluntaria y la pensión de supervivencia.

CHEQUIA

Pensiones pagadas por el régimen del segundo pilar establecido por la Ley n.º 426/2011 Coll., sobre los planes de pensiones.

DINAMARCA

- a) Pensiones individuales.
- b) Prestaciones en caso de fallecimiento (devengadas sobre la base de las contribuciones a la Arbejdsmarkedets Tillægspension relativas al período anterior al 1 de enero de 2002).
- c) Prestaciones en caso de fallecimiento (devengadas sobre la base de las contribuciones a la Arbejdsmarkedets Tillægspension relativas al período posterior al 1 de enero de 2002) mencionadas en la Ley consolidada sobre pensión complementaria del mercado de trabajo (Arbejdsmarkedets Tillægspension) 942:2009.

ESTONIA

Régimen obligatorio de pensiones de vejez de capitalización.

FRANCIA

Régímenes de base o complementarios en los que las prestaciones de vejez se calculan sobre la base de puntos de jubilación.

HUNGRÍA

Prestaciones de pensiones basadas en la participación en fondos privados de pensiones.

LETONIA

Pensiones de vejez (Ley de pensiones de Estado de 1 de enero de 1996; Ley de pensiones con cargo al Estado de 1 de julio de 2001).

POLONIA

Pensiones de vejez según el régimen de cotización definido.

PORTUGAL

Pensiones complementarias concedidas con arreglo al Decreto-Ley n.º 26/2008, de 22 de febrero de 2008 (régimen público de capitalización).

ESLOVAQUIA

Ahorro obligatorio para pensión de vejez.

ESLOVENIA

Pensión del seguro de pensión complementaria obligatoria.

SUECIA

Pensión de vejez en forma de pensión basada en los ingresos y pensión por prima (capítulos 62 y 64 del Código de la Seguridad Social).

REINO UNIDO

Prestaciones proporcionales de jubilación al amparo de las secciones 36 y 37 de la Ley nacional de seguros de 1965 (National Insurance Act 1965) y de las secciones 35 y 36 de la Ley nacional de seguros (Irlanda del Norte) de 1966 [National Insurance Act (Northern Ireland) 1966].

ANEXO SSC-5**PRESTACIONES Y ACUERDOS QUE PERMITEN LA APLICACIÓN
DEL ARTÍCULO SSC.49**

- I. Prestaciones a que se refiere el artículo SSC.49, apartado 2, letra a), del presente Protocolo, cuya cuantía sea independiente de la duración de los períodos de seguro o residencia cubiertos.

DINAMARCA

La pensión nacional de vejez danesa completa adquirida después de una residencia de 10 años por las personas a quienes se haya concedido una pensión a más tardar el 1 de octubre de 1989.

FINLANDIA

Pensiones nacionales y pensiones para cónyuges determinadas según las normas transitorias y concedidas antes del 1 de enero de 1994 (Ley de aplicación de las Pensiones nacionales, 569/2007).

La cuantía adicional de la pensión infantil cuando se calcula la prestación independiente de conformidad con la Ley nacional de pensiones (Ley nacional de pensiones, 568/2007).

FRANCIA

Pensión de invalidez, de viudo o viuda bajo el régimen general de la seguridad social o bajo el régimen de trabajadores agrícolas cuando se calcule sobre la base de la pensión de invalidez del cónyuge difunto establecida de conformidad con el artículo SSC.47, apartado 1, letra a).

GRECIA

Prestaciones de la Ley n.º 4169/1961 relativas al régimen de seguro agrícola (OGA).

PAÍSES BAJOS

Ley general del seguro para personas a cargo supérstites (ANW), de 21 de diciembre de 1995.

Ley sobre trabajo e ingresos en función de la capacidad laboral (WIA), de 10 de noviembre de 2005.

ESPAÑA

Pensiones de supervivencia concedidas bajo los regímenes general y especiales, a excepción del régimen especial para funcionarios.

SUECIA

Compensación por enfermedad en función de los ingresos y compensación ocupacional en función de los ingresos (capítulo 34 del Código de la Seguridad Social).

La pensión mínima garantizada y la compensación garantizada que sustituyeron a las pensiones estatales completas concedidas con arreglo a la legislación en materia de pensiones estatales aplicada antes del 1 de enero de 1993, y la pensión estatal completa concedida con arreglo a las disposiciones transitorias de la legislación aplicable a partir de dicha fecha.

- II. Prestaciones a que se refiere el artículo SSC.49, apartado 2, letra b), del presente Protocolo, cuya cuantía se determine por referencia a un período acreditado que se considera cubierto entre la fecha de materialización del riesgo y una fecha posterior.

FINLANDIA

Pensiones laborales para las cuales se tienen en cuenta períodos futuros según el Derecho interno.

ALEMANIA

Pensiones de supervivencia, para las que se tiene en cuenta un período complementario.

Pensiones de vejez, para las que se tiene en cuenta un período complementario ya adquirido.

ITALIA

Pensiones italianas de incapacidad total para el trabajo (inabilità).

LETONIA

Pensión de supervivencia calculada sobre la base de períodos de seguro presuntos (artículo 23, apartado 8, de la Ley sobre pensiones del Estado de 1 de enero de 1996).

LITUANIA

- a) Pensiones por incapacidad laboral de la seguridad social del Estado, abonadas en virtud de la Ley de pensiones de la seguridad social del Estado.
- b) Pensiones de supervivencia y de orfandad de la seguridad social del Estado, calculadas sobre la base de la pensión por incapacidad laboral del finado con arreglo a la Ley de pensiones de la seguridad social del Estado.

LUXEMBURGO

Pensiones de supervivencia.

ESLOVAQUIA

Pensiones de supervivencia eslovacas basadas en la pensión de invalidez.

ESPAÑA

Pensiones de jubilación del régimen especial para funcionarios con arreglo al título I del texto consolidado de la Ley de Clases Pasivas del Estado si en el momento de la materialización del riesgo el beneficiario es un funcionario en activo o asimilado; pensiones de defunción y supérstites (viudas/viudos, huérfanos y padres), pensiones con arreglo al título I del texto consolidado de la Ley de Clases Pasivas del Estado si en el momento de la muerte el funcionario estaba en activo o en una situación asimilada.

SUECIA

Compensación por enfermedad y compensación ocupacional en forma de compensación garantizada (capítulo 35 del Código de la Seguridad Social).

Pensión de supervivencia calculada sobre la base de los períodos de seguro atribuidos (capítulos 76 a 85 del Código de la Seguridad Social).

- III. Acuerdos a los que se hace referencia en el artículo SSC.49, apartado 2, letra b), inciso i), del presente Protocolo, destinados a impedir que el mismo período acreditado se compute dos o más veces:

Acuerdo de seguridad social de 28 de abril de 1997 entre la República de Finlandia y la República Federal de Alemania.

Acuerdo de seguridad social de 10 de noviembre de 2000 entre la República de Finlandia y el Gran Ducado de Luxemburgo.

Convenio nórdico de seguridad social de 18 de agosto de 2003.

ANEXO SSC-6**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN
DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y DEL REINO UNIDO**

(Artículo SSC.3, apartado 2, artículo SSC.51, apartado 1 y artículo SSC.66)

AUSTRIA

1. A los efectos de la adquisición de períodos en el seguro de pensiones, la asistencia a una escuela o centro educativo comparable en otro Estado se considerará equivalente a la asistencia a una escuela o centro educativo con arreglo al artículo 227, apartado 1, punto 1, y al artículo 228, apartado 1, punto 3, de la Ley General de Seguridad Social [Allgemeines Sozialversicherungsgesetz (ASVG)], al artículo 116, apartado 7, de la Ley federal de seguridad social del comercio y la industria [Gewerbliches Sozialversicherungsgesetz (GSVG)] y al artículo 107, apartado 7, de la Ley de Seguridad Social del Sector Agrícola [Bauern-Sozialversicherungsgesetz (BSVG)], si la persona interesada ha estado sujeta en algún momento a la legislación austriaca por ejercer una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia y se han pagado las cotizaciones especiales establecidas en el artículo 227, apartado 3, de la ASVG, en el artículo 116, apartado 9, de la GSVG y en el artículo 107, apartado 9, de la BSGV para la adquisición de esos períodos de educación.

2. Para el cálculo de la prestación prorrateada prevista en el artículo SSC.47, apartado 1, letra b), del presente Protocolo, no se tendrán en cuenta los incrementos especiales para cotizaciones al seguro complementario ni la prestación complementaria de los mineros establecidos por la legislación austriaca. En esos casos, si procede, se añadirán a la prestación prorrateada calculada sin estas cotizaciones los incrementos especiales para cotizaciones al seguro complementario y la prestación complementaria de los mineros, sin aplicarles reducción alguna.
3. Cuando se hayan cubierto, conforme al artículo SSC.7 del presente Protocolo, períodos de sustitución bajo un régimen austriaco de seguro de pensiones, pero estos períodos no puedan servir de base para el cálculo con arreglo a los artículos 238 y 239 de la ASVG, a los artículos 122 y 123 de la GSVG ni a los artículos 113 y 114 de la BSVG, se utilizará la base de cálculo para los períodos de cuidado de los hijos prevista en el artículo 239 de la ASVG, en el artículo 123 de la GSVG y en el artículo 114 de la BSVG.

BULGARIA

El artículo 33, apartado 1, de la Ley del seguro de asistencia sanitaria de Bulgaria se aplicará a todas las personas para las que Bulgaria sea el Estado miembro competente con arreglo al capítulo 1 del título III del presente Protocolo.

CHIPRE

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos SSC.7, SSC.46 y SSC.56 del presente Protocolo, para cualquier período iniciado a partir del 6 de octubre de 1980, se determinará una semana de seguro con arreglo a la legislación chipriota mediante la división de la retribución total sujeta a cotización correspondiente al período de que se trate entre el importe semanal de la retribución básica sujeta a cotización aplicable en el ejercicio fiscal pertinente, siempre y cuando el número de semanas así determinadas no exceda del número de semanas naturales del período correspondiente.

CHEQUIA

A efectos de la definición de los miembros de la familia con arreglo al artículo SSC.1, letra s), del presente Protocolo, «cónyuge» incluye a las parejas registradas según se definen en la ley checa n.º 115/2006 Coll. sobre parejas registradas.

DINAMARCA

1. a) Para calcular la pensión con arreglo a la Ley de pensiones sociales (Lov om social pension), los períodos de actividad como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia cubiertos conforme a la legislación danesa por un trabajador fronterizo o por un trabajador que se haya desplazado a Dinamarca para ejercer un trabajo de carácter estacional se considerarán períodos de residencia cubiertos en Dinamarca por el cónyuge superviviente siempre que, durante esos períodos, este estuviera unido con el mencionado trabajador por lazos de matrimonio, sin separación de cuerpos ni de hecho por desavenencias, y residiera en el territorio de otro Estado. A los efectos de la presente letra, por «trabajo de carácter estacional» se entenderá el trabajo, dependiente del ritmo de las estaciones, que se repite automáticamente cada año.
- b) Para calcular la pensión con arreglo a la Ley de pensiones sociales (Lov om social pension), los períodos de actividad como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia cubiertos conforme a la legislación danesa antes del 1 de enero de 1984 por una persona a la que no se aplique la letra a) se considerarán períodos de residencia cubiertos en Dinamarca por el cónyuge superviviente, en la medida en que, durante esos períodos, este estuviera unido a dicha persona por lazos de matrimonio, sin separación de cuerpos ni de hecho por desavenencias, y siempre que, durante esos períodos, el cónyuge superviviente residiera en el territorio de otro Estado.

- c) Los períodos que deban computarse en virtud de las letras a) y b) no se tomarán en consideración cuando coincidan con los períodos computados para el cálculo de la pensión debida al interesado en virtud de la legislación sobre el seguro obligatorio de otro Estado, o cuando coincidan con los períodos durante los cuales el interesado haya percibido una pensión con arreglo a tal legislación. Dichos períodos serán computados, sin embargo, si la cuantía anual de dicha pensión es inferior a la mitad de la cuantía básica de la pensión social.
- 2.
- a) No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.7 del presente Protocolo, las personas que no hayan efectuado un trabajo remunerado en uno o más Estados tendrán derecho a recibir una pensión social danesa únicamente si son residentes permanentes en Dinamarca desde hace por lo menos tres años, o han sido previamente residentes permanentes en Dinamarca durante al menos tres años, aplicándose los límites de edad establecidos en la legislación danesa. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo SSC.5 del presente Protocolo, el artículo SSC.8 del presente Protocolo no se aplicará a una pensión social danesa a cuya percepción hayan adquirido derecho tales personas.
 - b) Las disposiciones mencionadas en la letra a) no se aplicarán al derecho a la pensión social danesa en el caso de los miembros de la familia de personas que tengan o hayan tenido una actividad remunerada en Dinamarca, de los estudiantes ni de los miembros de sus familias.
3. La prestación temporal para desempleados acogidos al plan de «empleo flexible» (ledighedsydelse) (Ley n.º 455 de 10 de junio de 1997) estará recogida en el capítulo 6 del título III del presente Protocolo.

4. Cuando el beneficiario de una pensión social danesa tenga también derecho a una pensión de supervivencia de otro Estado, estas pensiones se considerarán, a los efectos de la aplicación de la legislación danesa, prestaciones de la misma naturaleza en el sentido del artículo SSC.48, apartado 1, con la condición, no obstante, de que la persona cuyos períodos de seguro o de residencia sirvan de base para el cálculo de la pensión de supervivencia hubiera adquirido también un derecho a una pensión social danesa.

ESTONIA

Para calcular las prestaciones parentales, se considerará que los períodos de empleo cumplidos en un Estado distinto de Estonia se basan en el mismo importe medio de las cotizaciones sociales pagadas durante los períodos de empleo en Estonia con las que se totalizan. Si durante el año de referencia el interesado solo ha trabajado en otros Estados, el cálculo de la prestación se basará en el importe medio de las cotizaciones sociales pagadas en Estonia entre el año de referencia y el permiso de maternidad.

FINLANDIA

1. Para determinar el derecho a la pensión nacional finlandesa y calcular el importe de esta con arreglo a los artículos SSC.47, SSC.48 y SSC.49 del presente Protocolo, las pensiones adquiridas bajo la legislación de otro Estado se tratarán del mismo modo que las adquiridas bajo la legislación finlandesa.

2. Cuando se aplique el artículo SSC.47, apartado 1, letra b), inciso i), del presente Protocolo para calcular las retribuciones por el período acreditado con arreglo a la legislación finlandesa sobre las pensiones basadas en los ingresos, si una persona dispone de períodos de seguro de pensiones en virtud de un empleo por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado para una parte del período de referencia previsto por la legislación finlandesa, las retribuciones del período acreditado serán equivalentes a la suma de las retribuciones obtenidas durante la parte del período de referencia cumplido en Finlandia, dividida por el número de meses del período de referencia durante los que se cumplieron períodos de seguro en Finlandia.

FRANCIA

1. Para las personas que perciban prestaciones en especie en Francia en virtud de los artículos SSC.15 o SSC.24 del presente Protocolo y que residan en los departamentos franceses de Alto Rin, Bajo Rin o Mosela, las prestaciones en especie servidas en nombre de la institución de otro Estado que sea responsable de sufragarlas incluirán las prestaciones servidas tanto por el régimen general del seguro de enfermedad como por el régimen local complementario obligatorio de enfermedad de Alsacia-Mosela.
2. Para la aplicación del capítulo 5 del título III del presente Protocolo, la legislación francesa aplicable a una persona que ejerza o haya ejercido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia incluirá tanto el régimen o regímenes básicos del seguro de vejez como el régimen o regímenes complementarios de jubilación a los que haya estado sujeta la persona interesada.

ALEMANIA

1. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.6, letra a), del presente Protocolo y en el artículo 5, apartado 4, punto 1, del volumen VI del Código Social (Sozialgesetzbuch VI), una persona que perciba una pensión de vejez en virtud de la legislación de otro Estado podrá solicitar afiliarse al seguro obligatorio con arreglo al régimen alemán de seguro de pensiones.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.6, letra a), del presente Protocolo y en el artículo 7 del volumen VI del Código Social (Sozialgesetzbuch VI), una persona que esté cubierta por el seguro obligatorio en otro Estado o perciba una pensión de vejez en virtud de la legislación de otro Estado podrá afiliarse al seguro voluntario en Alemania.
3. A efectos de la concesión de prestaciones en metálico en virtud del artículo 47, apartado 1, del volumen V y del artículo 47, apartado 1, del volumen VII del Código Social, así como del artículo 200, apartado 2, del Reglamento de Seguros Sociales (Rechtsversicherungsordnung), a las personas aseguradas que viven en otro Estado, los regímenes alemanes de seguro calculan el pago neto, que es utilizado para evaluar las prestaciones, como si la persona asegurada viviera en Alemania, a menos que la persona en cuestión solicite una evaluación sobre la base del pago neto que recibe de hecho.
4. Los nacionales de otros Estados cuyo lugar de residencia o domicilio habitual se encuentre fuera de Alemania y que cumplan las condiciones generales del régimen alemán de seguro de pensiones podrán abonar cotizaciones voluntarias únicamente si anteriormente hubieran estado afiliados durante cierto tiempo de manera voluntaria u obligatoria a dicho régimen; esto se aplicará también a las personas apátridas y a los refugiados cuyo lugar de residencia o domicilio habitual se encuentre en otro Estado.
5. El período global de imputación (pauschale Anrechnungszeit) con arreglo al artículo 253 del volumen VI del Código Social (Sozialgesetzbuch VI) se determinará exclusivamente con referencia a períodos alemanes.
6. En los casos en que la legislación alemana de pensiones vigente a 31 de diciembre de 1991 sea aplicable al nuevo cálculo de una pensión, se aplicará únicamente la legislación alemana para computar los períodos de sustitución (Ersatzzeiten) alemanes.

7. La legislación alemana sobre accidentes laborales y enfermedades profesionales que han de indemnizarse con arreglo a la legislación que rige las pensiones extranjeras y las prestaciones correspondientes a períodos de seguro que puedan acreditarse conforme a la legislación que rige las pensiones extranjeras en los territorios mencionados en el artículo 1, puntos 2 y 3, de la Ley sobre cuestiones relativas a los refugiados y las personas desplazadas (Bundesvertriebenengesetz) seguirá siendo de aplicación en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, no obstante lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley sobre pensiones extranjeras (Fremdrentengesetz).
8. Para el cálculo de la cuantía teórica a que se refiere el artículo SSC.47, apartado 1, letra b), inciso i), del presente Protocolo, en el caso de los regímenes de pensiones de las profesiones liberales, la institución competente tomará como base, para cada uno de los años de seguro cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado, la media de los derechos de pensión anuales adquiridos durante el período de pertenencia a las instituciones competentes por medio del pago de cotizaciones.

GRECIA

1. La ley n.º 1469/84 sobre la afiliación voluntaria al régimen de seguro de pensiones para los nacionales griegos y los nacionales extranjeros de origen griego es aplicable a los nacionales de otros Estados, apátridas y refugiados cuando las personas en cuestión, independientemente de su lugar de residencia o estancia, hayan estado anteriormente afiliadas de manera obligatoria o voluntaria al régimen griego de seguro de pensiones.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.6, letra a), del presente Protocolo y en el artículo 34 de la Ley n.º 1140/1981, las personas que reciban una pensión en concepto de accidente de trabajo o enfermedad profesional en virtud de la legislación de otro Estado podrán solicitar afiliarse al seguro obligatorio en virtud de la legislación aplicada por el régimen de seguro agrícola (OGA), en la medida en que dichas personas desarrollen una actividad que entre dentro del ámbito de aplicación de dicha legislación.

IRLANDA

1. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.19, apartado 2, y en el artículo SSC.57 del presente Protocolo, a los efectos de calcular la retribución legal devengada semanalmente de una persona asegurada para la concesión de una prestación de enfermedad o desempleo en virtud de la legislación irlandesa, se acreditará a dicha persona asegurada un importe igual al salario medio semanal de los trabajadores por cuenta ajena correspondiente al año pertinente por cada semana de actividad como trabajador por cuenta ajena que haya cumplido bajo la legislación de otro Estado durante dicho año.

MALTA

Disposiciones particulares para funcionarios

- a) Únicamente a efectos de la aplicación de los artículos SSC.43 y SSC.55 del presente Protocolo, las personas empleadas con arreglo a la Ley de las Fuerzas Armadas maltesas (Capítulo 220 de la Legislación maltesa), a la Ley de Policía (Capítulo 164 de la Legislación maltesa) y a la Ley de Prisiones (Capítulo 260 de la Legislación maltesa) recibirán el trato de funcionarios.
- b) Las pensiones que deban pagarse con arreglo a las leyes arriba mencionadas y a la ordenanza sobre pensiones (Capítulo 93 de la Legislación maltesa) se considerarán, únicamente a efectos del artículo SSC.1, letra cc), del presente Protocolo, «régimenes especiales para funcionarios».

PAÍSES BAJOS

1. Seguro de asistencia sanitaria

- a) Por lo que se refiere al derecho a las prestaciones en especie en virtud de la legislación neerlandesa, tendrán derecho a las prestaciones en especie, a efectos de la aplicación de los capítulos 1 y 2 del título III del presente Protocolo:
 - i) las personas que, con arreglo al artículo 2 de la Zorgverzekeringswet (Ley sobre el seguro de enfermedad), estén obligadas a asegurarse en un organismo de seguro de enfermedad; y
 - ii) cuando no estén ya contemplados en el inciso i), los miembros de la familia del personal militar en activo que residan en otro Estado y las personas que residan en otro Estado y que, conforme al presente Protocolo, tengan derecho a asistencia sanitaria en su Estado de residencia, a cargo de los Países Bajos.
- b) Las personas contempladas en el punto 1, letra a), inciso i), deberán, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el seguro de enfermedad (Zorgverzekeringswet), asegurarse en un organismo de seguro de enfermedad; las personas contempladas en el punto 1, letra a), inciso ii), deberán inscribirse en la Junta del seguro de enfermedad (College voor zorgverzekeringen).
- c) Las disposiciones de la Zorgverzekeringswet (Ley sobre el seguro de enfermedad) y la Algemene wet bijzondere ziektekosten (Ley General sobre gastos médicos extraordinarios) relativas a la obligación de pagar cotizaciones se aplicarán a las personas contempladas en la letra a) y a los miembros de su familia. Con respecto a los miembros de la familia, las cotizaciones se cobrarán a la persona de la que nazca el derecho a la asistencia sanitaria, a excepción de los miembros de la familia del personal militar que residan en otro Estado, que pagarán directamente sus cotizaciones.

- d) Las disposiciones de la Ley sobre el seguro de enfermedad (*Zorgverzekeringswet*) relativas a la suscripción tardía del seguro se aplicarán *mutatis mutandis* en caso de inscripción tardía en la Junta del seguro de enfermedad (*College voor zorgverzekeringen*) de las personas mencionadas en la letra a), inciso ii).
- e) Las personas que tengan derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación de un Estado distinto de los Países Bajos y que residan o permanezcan temporalmente en los Países Bajos tendrán derecho a recibir prestaciones en especie con arreglo a la póliza ofrecida por la institución del lugar de residencia o de estancia a las personas aseguradas en los Países Bajos, teniendo en cuenta el artículo 11, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 19, apartado 1, de la Ley sobre el seguro de enfermedad (*Zorgverzekeringswet*), así como las prestaciones en especie previstas en la Ley general para gastos extraordinarios de enfermedad (*Algemene wet bijzondere ziektekosten*).
- f) A los efectos de los artículos SSC.21 a SSC.27 del presente Protocolo, además de las pensiones a que se refiere el título III, capítulos 4 y 5, del presente Protocolo, se asimilarán a las pensiones debidas, en virtud de la legislación neerlandesa las siguientes prestaciones:
- las pensiones concedidas en virtud de la Ley de 6 de enero de 1966 relativa a las pensiones de los funcionarios civiles y de sus supérstites [Ley general de pensiones de los funcionarios (*Algemene burgerlijke pensioenwet*)];
 - las pensiones concedidas en virtud de la Ley de 6 de octubre de 1966 relativa a las pensiones de los militares y de sus supérstites [Ley general de pensiones militares (*Algemene militaire pensioenwet*)];

- las prestaciones de incapacidad laboral concedidas en virtud de la Ley de 7 de junio de 1972 relativa a las prestaciones de incapacidad laboral de los militares [Ley de incapacidad laboral de los militares (Wetarbeidsongeschiktheidsvoorziening militairen)];
- las pensiones concedidas en virtud de la Ley de 15 de febrero de 1967 relativa a las pensiones del personal de la Compañía Neerlandesa de Ferrocarriles (NV Nederlandse Spoorwegen) y de sus supérstites [Ley de pensiones del sector ferroviario (Spoorwegpensioenwet)];
- las pensiones concedidas en virtud de las condiciones de servicio de la Compañía Neerlandesa de Ferrocarriles (Reglement Dienstvoorwaarden Nederlandse Spoorwegen);
- las prestaciones concedidas a las personas que se jubilen antes de la edad legal de 65 años en concepto de pensión destinada a proporcionar ingresos a los antiguos trabajadores durante su vejez, o las prestaciones concedidas en caso de salida prematura del mercado de trabajo en virtud de un régimen establecido por el Estado o por un convenio colectivo laboral para las personas mayores de 55 años;
- las prestaciones concedidas a los militares y los funcionarios en virtud de un régimen aplicable en caso de despido, jubilación y jubilación anticipada.

- g) A los efectos del artículo SSC.16, apartado 1, del presente Protocolo, las personas contempladas en la letra a), inciso ii), del presente punto que residan temporalmente en los Países Bajos tendrán derecho a percibir prestaciones en especie con arreglo a la póliza ofrecida a las personas aseguradas en ese país por la institución del lugar de estancia, teniendo en cuenta el artículo 11, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 19, apartado 1, de la Ley sobre el seguro de enfermedad (Zorgverzekeringswet), así como las prestaciones en especie contempladas en la Ley general para gastos médicos extraordinarios (Algemene Wet Bijzondere Ziektekosten).

2. Aplicación de la Ley general sobre pensiones de vejez [Algemene Ouderdomswet (AOW)]

- a) La reducción indicada en el artículo 13, apartado 1, de la Ley general sobre pensiones de vejez (AOW) no se aplicará con respecto a los años civiles anteriores al 1 de enero de 1957 durante los cuales un beneficiario que no cumpla las condiciones para que esos años se consideren períodos de seguro:
- haya residido en los Países Bajos entre los 15 y los 65 años de edad,
 - haya residido en otro Estado pero trabajado al mismo tiempo en los Países Bajos para un empleador establecido en los Países Bajos, o
 - trabajaba en otro Estado durante períodos considerados períodos de seguro al amparo del sistema de seguridad social de los Países Bajos.

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de la AOW, también se considerará con derecho a pensión a cualquier persona que haya residido o trabajado en los Países Bajos con arreglo a las condiciones antes mencionadas únicamente antes del 1 de enero de 1957.

- b) La reducción indicada en el artículo 13, apartado 1, de la AOW no se aplicará a los años civiles anteriores al 2 de agosto de 1989 durante los cuales una persona, entre los 15 y los 65 años de edad, que está o estuviera casada no haya estado asegurada con arreglo a dicha legislación, mientras residía en el territorio de un Estado distinto de los Países Bajos, si esos años civiles coinciden con períodos de seguro cubiertos por el cónyuge de la persona al amparo de la legislación mencionada o con años civiles que han de computarse con arreglo al punto 2, letra a), a condición de que el vínculo matrimonial subsistiera durante ese tiempo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de la AOW, se considerará que esa persona tiene derecho a pensión.

- c) La reducción indicada en el artículo 13, apartado 2, de la AOW no se aplicará con respecto a los años civiles anteriores al 1 de enero de 1957 durante los cuales el cónyuge de un pensionista que no cumpla las condiciones para que esos años se consideren períodos de seguro:
- haya residido en los Países Bajos entre los 15 y los 65 años de edad, o
 - haya residido en otro Estado pero trabajado al mismo tiempo en los Países Bajos para un empleador establecido en los Países Bajos, o
 - trabajaba en otro Estado durante períodos considerados períodos de seguro al amparo del sistema de seguridad social de los Países Bajos.

- d) La reducción indicada en el artículo 13, apartado 2, de la AOW no se aplicará a los años civiles anteriores al 2 de agosto de 1989 durante los cuales el cónyuge de un pensionista, residente en un Estado distinto de los Países Bajos, entre los 15 y los 65 años de edad, no haya estado asegurado con arreglo a dicha legislación, si esos años civiles coinciden con períodos de seguro cubiertos por el pensionista al amparo de la legislación mencionada o con años civiles que han de computarse con arreglo al punto 2, letra a), a condición de que el vínculo matrimonial subsistiera durante ese tiempo.
- e) El punto 2, letras a), b), c) y d), no se aplicará a los períodos que coincidan con:
- períodos que pueden computarse para calcular derechos a pensión en virtud de la legislación sobre el seguro de vejez de un Estado distinto de los Países Bajos, o
 - períodos durante los cuales la persona interesada se ha acogido a una pensión de vejez en virtud de dicha legislación.
- Los períodos de seguro voluntario bajo el sistema de otro Estado no se tomarán en consideración a los efectos del presente apartado.
- f) El punto 2, letras a), b), c) y d), únicamente se aplicará si la persona interesada ha residido en uno o más Estados durante seis años después de haber cumplido 59 años, y solo con respecto al tiempo durante el cual la persona resida en uno de esos Estados.
- g) No obstante lo dispuesto en el capítulo IV de la AOW, cualquier persona que resida en un Estado distinto de los Países Bajos y cuyo cónyuge esté cubierto por un seguro obligatorio en virtud de la mencionada legislación estará autorizada a acogerse a un seguro voluntario de dicha legislación con respecto a períodos durante los cuales su cónyuge se encuentre cubierto por el seguro obligatorio.

Esta autorización no cesará cuando el seguro obligatorio del cónyuge finalice por su defunción y cuando el supérstite reciba únicamente una pensión en virtud de la Ley general sobre familiares supérstites (Algemene nabestaandenwet).

La autorización de seguro voluntario concluirá en cualquier caso en la fecha en que la persona cumpla 65 años.

La cotización que deba pagarse para el seguro voluntario se establecerá con arreglo a las normas de determinación de la cotización al seguro voluntario de la AOW. No obstante, si el seguro voluntario es consecutivo a un período de seguro con arreglo al punto 2, letra b), la cotización se establecerá con arreglo a las normas de determinación de la cotización al seguro obligatorio de la AOW y los ingresos que se computen se considerarán obtenidos en los Países Bajos.

- h) La autorización prevista en el punto 2, letra g), no se concederá a las personas aseguradas en virtud de la legislación sobre pensiones o prestaciones de supervivencia de otro Estado.
- i) Las personas que deseen afiliarse al seguro voluntario con arreglo al punto 2, letra g), deberán solicitarlo al Banco de la seguridad social (Sociale Verzekeringsbank) a más tardar un año después de la fecha en que se cumplan los requisitos de participación.

3. Aplicación de la Ley general sobre familiares supérstites [Algemene nabestaandenwet (ANW)]

- a) Cuando el cónyuge supérstite tenga derecho a una pensión de supervivencia al amparo de la Ley general sobre familiares supérstites [Algemene nabestaandenwet (ANW)] conforme al artículo SSC.46, apartado 3, del presente Protocolo, esa pensión se calculará con arreglo al artículo SSC.47, apartado 1, letra b), del presente Protocolo.

Para la aplicación de estas disposiciones, los períodos de seguro cubiertos antes del 1 de octubre de 1959 se considerarán también períodos de seguro cubiertos bajo la legislación neerlandesa si durante ellos la persona asegurada, después de cumplidos los 15 años de edad:

- residía en los Países Bajos, o
 - haya residido en otro Estado pero trabajado al mismo tiempo en los Países Bajos para un empleador establecido en los Países Bajos, o
 - trabajaba en otro Estado durante períodos considerados períodos de seguro al amparo del sistema de seguridad social de los Países Bajos.
- b) No se computarán los períodos que habrían de tomarse en consideración con arreglo al punto 3, letra a), si coinciden con períodos de seguro obligatorio cubiertos con arreglo a la legislación de otro Estado en materia de pensiones de supervivencia.
- c) A los efectos del artículo SSC.47, apartado 1, letra b), del presente Protocolo, únicamente se computarán como períodos de seguro los períodos de seguro cubiertos al amparo de la legislación de los Países Bajos después de los quince años de edad.
- d) No obstante lo dispuesto en el artículo 63 *bis*, apartado 1, de la ANW, una persona que resida en un Estado distinto de los Países Bajos y cuyo cónyuge esté cubierto por un seguro obligatorio en virtud de la ANW estará autorizada a acogerse a un seguro voluntario de la ANW, a condición de que este seguro ya haya comenzado en la fecha de aplicación del presente Protocolo, pero únicamente con respecto a períodos durante los cuales su cónyuge se encuentre cubierto por el seguro obligatorio.

Esa autorización cesará en la fecha en que finalice el seguro obligatorio del cónyuge al amparo de la ANW, a menos que la finalización se deba su defunción y que el supérstite reciba únicamente una pensión en virtud de la ANW.

La autorización de seguro voluntario concluirá en cualquier caso en la fecha en que la persona cumpla 65 años.

La cotización que deba pagarse para el seguro voluntario se establecerá con arreglo a las normas de determinación de las cotizaciones al seguro voluntario de la ANW. No obstante, si el seguro voluntario es consecutivo a un período de seguro con arreglo al punto 2, letra b), la cotización se establecerá con arreglo a las normas de determinación de la cotización al seguro obligatorio de la AOW y los ingresos que se computen se considerarán obtenidos en los Países Bajos.

4. Aplicación de la legislación de los Países Bajos sobre incapacidad laboral.

Al calcular las prestaciones con arreglo a las normas de la WAO, la WIA o la WAZ, las instituciones neerlandesas computarán:

- los períodos de empleo remunerado y los períodos asimilados cubiertos en los Países Bajos antes del 1 de julio de 1967,
- los períodos de seguro cubiertos conforme a la WAO,

- los períodos de seguro cubiertos por la persona interesada, después de los 15 años de edad, con arreglo a la Ley general sobre incapacidad laboral (Algemene Arbeidsongeschiktheidswet), siempre que no coincidan con los períodos de seguro cubiertos conforme a la WAO,
- los períodos de seguro cubiertos conforme a la WAZ,
- los períodos de seguro cubiertos conforme a la WIA.

ESPAÑA

1. A efectos de la aplicación del artículo SSC.47, apartado 1, letra b), del presente Protocolo, solo se computarán como servicios efectivos al Estado los años que falten al trabajador para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso previstos en el artículo 31, apartado 4, del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado cuando, en el momento de producirse el hecho causante de las pensiones por muerte, el beneficiario estuviese sometido al régimen especial de los funcionarios en España, o en situación de actividad asimilada en dicho régimen, o bien estuviese ejerciendo, en el momento de producirse el hecho causante, una actividad que, de haberse desarrollado en España, hubiese dado lugar obligatoriamente a la inclusión del interesado en el régimen especial de funcionarios civiles del Estado, o en el de las Fuerzas Armadas, o en el de la Administración de Justicia.
2. a) En virtud del artículo SSC.51, apartado 1, letra c), el cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales de la persona durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. Cuando en el período de referencia que se ha de tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de la pensión, deban ser computados períodos de seguro y/o de residencia cubiertos bajo la legislación de otros Estados, se utilizará para los mencionados períodos la base de cotización en España que más se les aproxime en el tiempo, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo.

- b) La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de las revalorizaciones calculadas para cada año posterior, para las pensiones de la misma naturaleza.
3. Los períodos cubiertos en otros Estados que deban ser computados en el régimen especial de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia serán equiparados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo SSC.51 del presente Protocolo, a los períodos más próximos en el tiempo cumplidos como funcionario de España.
4. Las bonificaciones por edad consideradas en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley General de la Seguridad Social serán aplicables a todos los beneficiarios en virtud del presente Protocolo que hubieran acreditado cotizaciones en virtud de la legislación española antes del 1 de enero de 1967, sin que sea posible por aplicación del artículo SSC.6 del presente Protocolo, asimilar a cotizaciones españolas, exclusivamente a efectos del presente Protocolo, los períodos de seguro acreditados en otro Estado antes del 1 de enero de 1967. La fecha de 1 de enero de 1967 será 1 de agosto de 1970 para el Régimen Especial de Trabajadores del Mar y 1 de abril de 1969 para el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

SUECIA

1. Las disposiciones del presente Protocolo sobre totalización de períodos de seguro y períodos de residencia no se aplicarán a las disposiciones transitorias de la legislación sueca sobre el derecho a la pensión mínima garantizada para las personas nacidas en 1937 o antes que hayan residido en Suecia durante un período determinado antes de solicitar la pensión (Ley 2000:798).

2. A los efectos del cálculo de los ingresos teóricos para la compensación por enfermedad en función de los ingresos y la compensación ocupacional en función de los ingresos de conformidad con el capítulo 8 de la Ley sobre el seguro general [Lag (1962:381) om allmän försäkrings], se aplicarán las disposiciones siguientes:
 - a) cuando, durante el período de referencia, la persona asegurada haya estado también sujeta a la legislación de uno o más Estados en virtud de la actividad por cuenta ajena o propia, se considerará que los ingresos percibidos en dicho o dichos Estados son equivalentes a la media de la renta anual bruta sueca del asegurado durante la parte del período de referencia cumplido en Suecia, calculada mediante la división de los ingresos suecos por el número de años durante los que se han percibido;
3. a) Para calcular el capital de pensión teórico a fin de fijar la pensión de supervivencia basada en los ingresos (Ley 2000:461), si no se cumple el requisito de la legislación sueca relativo a la adquisición de derechos de pensión durante al menos tres de los cinco años civiles inmediatamente anteriores al fallecimiento de la persona asegurada (período de referencia), se tendrán en cuenta también los períodos de seguro cubiertos en otros Estados, como si hubieran sido cubiertos en Suecia. Se considerará que los períodos de seguro cumplidos en otros Estados se basan en la base media de cotización sueca. Si la persona en cuestión solo ha percibido durante un año en Suecia ingresos computables para la base de cotización, se considerará que cada período de seguro en otro Estado representa el mismo importe.

- b) Para calcular los créditos de pensión teóricos a fin de fijar la pensión de viudedad en caso de fallecimiento a partir del 1 de enero de 2003, si no se cumple el requisito de la legislación sueca relativo a la adquisición de créditos de pensión durante al menos dos de los cuatro años civiles inmediatamente anteriores al fallecimiento de la persona asegurada (período de referencia) y se han cubierto períodos de seguro en otro Estado durante el período de referencia, se considerará que esos años se basan en los mismos créditos de pensión que los adquiridos por el año en Suecia.

REINO UNIDO

1. Cuando, en virtud de la legislación del Reino Unido, una persona pueda optar al beneficio de una pensión de jubilación:
 - a) si las cotizaciones del excónyuge se computan como si fueran sus propias cotizaciones;
o
 - b) si el cónyuge o excónyuge cumple las condiciones de cotización aplicables, entonces, siempre que, en ambos casos, el cónyuge o excónyuge ejerza o haya ejercido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia y haya estado sujeto a la legislación de dos o más Estados miembros, se aplicarán las disposiciones del capítulo 5 del título III del presente Protocolo para determinar su derecho a la pensión en virtud de la legislación del Reino Unido. En ese caso, las referencias en los artículos SSC.44 a SSC.55 del presente Protocolo a los «períodos de seguro» se entenderán como referencias a períodos de seguro cubiertos por:
 - i) el cónyuge o un excónyuge, si la solicitud proviene de:
 - una mujer casada, o

- una persona cuyo matrimonio haya terminado por cualquier motivo que no sea el fallecimiento del cónyuge, o
- ii) un excónyuge, si la solicitud proviene de:
- un viudo que inmediatamente antes de la edad de jubilación no tenga derecho a un subsidio de madre o padre viudo, o
 - una viuda que inmediatamente antes de la edad de jubilación no tenga derecho a un subsidio de madre viuda, a un subsidio de supervivencia con hijos a cargo ni a una pensión de viudedad, o que únicamente tenga derecho a una pensión de viudedad relacionada con su edad calculada en aplicación del artículo SSC.47, apartado 1, letra b), del presente Protocolo; a estos efectos, se entenderá por «pensión de viudedad relacionada con la edad» una pensión de viudedad de cuantía reducida, de conformidad con el artículo 39, apartado 4, de la Ley de cotizaciones y prestaciones de la seguridad social de 1992 (Social Security Contributions and Benefits Act 1992).
2. A efectos del artículo SSC.8 del presente Protocolo, en caso de prestaciones en metálico de vejez o supervivencia, de pensiones por accidente laboral o enfermedad profesional y subsidios de defunción, los beneficiarios en virtud de la legislación del Reino Unido que se encuentren en el territorio de otro Estado serán considerados, durante dicha estancia, como si residieran en el territorio de ese otro Estado.

3. 1) Para calcular el factor «retribuciones» con vistas a determinar el derecho a las prestaciones previstas por la legislación del Reino Unido, se considerará que la persona interesada, por cada semana de actividad por cuenta ajena, bajo la legislación de un Estado miembro, iniciada durante el ejercicio de referencia del impuesto sobre la renta de conformidad con la legislación del Reino Unido, ha pagado cotizaciones como trabajador remunerado, o percibido una retribución por la que se han pagado cotizaciones, sobre la base de una retribución equivalente a las dos terceras partes de la retribución máxima percibida ese año.
- 2) A los efectos del artículo SSC.47, apartado 1, letra b), del presente Protocolo:
 - a) si, en algún ejercicio fiscal iniciado a partir del 6 de abril de 1975, una persona que ejerza una actividad por cuenta ajena ha cubierto períodos de seguro, empleo o residencia exclusivamente en un Estado miembro y, en virtud del punto 1 del presente apartado, ese ejercicio se considera válido con arreglo a la legislación británica a los efectos del artículo SSC.47, apartado 1, letra b), inciso i), del presente Protocolo, se considerará que la persona ha estado asegurada durante cincuenta y dos semanas de ese ejercicio en ese Estado miembro;
 - b) si algún ejercicio fiscal iniciado a partir del 6 de abril de 1975 no se considera válido con arreglo a la legislación británica a los efectos del artículo SSC.47, apartado 1, letra b), inciso i), del presente Protocolo, no se computará ningún período de seguro, empleo o residencia cubierto en ese ejercicio.

- 3) Para la conversión del factor «retribuciones» en períodos de seguro, el factor «retribuciones» obtenido durante el ejercicio de referencia del impuesto sobre la renta, en el sentido de la legislación británica, se dividirá por la retribución mínima de ese ejercicio. El cociente obtenido se expresará en forma de número entero, prescindiendo de los decimales. Se considerará que la cifra así calculada representa el número de semanas de seguro cubiertas bajo la legislación británica durante ese ejercicio, siempre que no exceda del número de semanas, en ese ejercicio, durante las cuales el interesado haya estado sujeto a esta legislación.
-

ANEXO SSC-7**PARTE RELATIVA A LA APLICACIÓN****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO 1****ARTÍCULO SSCL.1****Definiciones**

1. A efectos del presente anexo, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo SSC.1 del presente Protocolo.
2. Además de las definiciones mencionadas en el apartado 1, se entenderá por:
 - a) «punto de acceso»: una entidad que ofrezca lo siguiente:
 - i) punto electrónico de contacto,

- ii) encaminamiento automático basado en la dirección, y
 - iii) encaminamiento inteligente basado en programas informáticos que hacen posible una verificación y encaminamiento automáticos (por ejemplo, una aplicación de inteligencia artificial) o la intervención humana;
- b) «organismo de enlace»: cualquier entidad designada por la autoridad competente de un Estado, para una o varias de las ramas de la seguridad social a que se refiere el artículo SSC.3 del presente Protocolo con el cometido de responder a las peticiones de información y de asistencia para la aplicación del presente Protocolo y de su anexo, y que debe realizar las funciones que se le asignan en el título IV del presente anexo;
- c) «documento»: un conjunto de datos, cualquiera que sea su soporte, estructurado de modo que pueda ser intercambiado por vía electrónica y cuya comunicación sea necesaria para el funcionamiento del presente Protocolo y del presente anexo;
- d) «documento electrónico estructurado»: todo documento estructurado según un formato definido para el intercambio electrónico de información entre Estados;
- e) «transmisión por vía electrónica»: la transmisión de datos mediante equipos electrónicos de tratamiento de datos (incluida la compresión digital), por cable, radio, procedimientos ópticos o cualquier otro procedimiento electromagnético;

- f) «fraude»: cualquier acción u omisión deliberada con la intención de:
- i) recibir prestaciones de la seguridad social, o permitir que otra persona reciba prestaciones de la seguridad social, cuando no se cumplen las condiciones para tener derecho a dichas prestaciones en virtud de la legislación del Estado o Estados afectados o del presente Protocolo; o
 - ii) evitar el pago de cotizaciones a la seguridad social o permitir que otra persona eluda el pago de las cotizaciones a la seguridad social cuando dichas cotizaciones sean exigidas por la legislación del Estado o Estados de que se trate o por el presente Protocolo.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COOPERACIÓN Y A LOS INTERCAMBIOS DE DATOS

ARTÍCULO SSCI.2

Ámbito de aplicación y normas de los intercambios entre instituciones

1. A efectos del presente anexo, los intercambios entre las autoridades de los Estados y las instituciones y las personas contempladas en el presente Protocolo se basarán en los principios de servicio público, eficacia, asistencia activa, servicio rápido y accesibilidad, incluida la accesibilidad electrónica, en particular para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada.

2. Las instituciones proporcionarán o intercambiarán sin demora todos los datos necesarios para establecer y determinar los derechos y las obligaciones de las personas a las que se aplica el presente Protocolo. La comunicación de datos entre los Estados se efectuará directamente por medio de las propias instituciones o indirectamente a través de los organismos de enlace.
3. Cuando una persona haya transmitido por error datos, documentos o solicitudes a una institución del territorio de un Estado distinto de aquel en el que se encuentra la institución designada con arreglo al presente anexo, la primera institución deberá remitirlos de inmediato a la institución designada con arreglo al presente anexo, indicando la fecha en la que fueron presentados inicialmente. Esta fecha tendrá carácter vinculante ante la última institución. No obstante, las instituciones de los Estados no incurrirán en responsabilidad ni se considerará que han tomado decisión por defecto por el mero hecho de que la transmisión de los datos, documentos o solicitudes por las instituciones de los Estados se haya retrasado.
4. Cuando la comunicación de datos se realice de manera indirecta a través del organismo de enlace del Estado de destino, los plazos de respuesta a las solicitudes comenzarán a contar a partir de la fecha en que el organismo de enlace haya recibido la solicitud, como si la hubiera recibido la institución de ese Estado.

ARTÍCULO SSCI.3

Ámbito de aplicación y normas de los intercambios entre el interesado y las instituciones

1. Los Estados velarán por que se ponga a disposición de los interesados la información necesaria para que conozcan los cambios que introducen el presente Protocolo y el presente anexo con el fin de que puedan hacer valer sus derechos. También prestarán servicios fácilmente accesibles al usuario.

2. Las personas a las que se aplique el presente Protocolo deberán comunicar a la institución pertinente los datos, documentos o justificantes necesarios para determinar su situación o la de sus familias, para determinar o conservar sus derechos y obligaciones, y para determinar la legislación aplicable y las obligaciones que les incumben en virtud de esta.
3. En la medida necesaria para la aplicación del presente Protocolo y del presente anexo, las instituciones pertinentes remitirán a los interesados los datos pertinentes y les expedirán los documentos precisos sin demora y, en todos los casos, en los plazos establecidos por la legislación del Estado en cuestión.

La institución competente notificará al solicitante que resida o se encuentre en otro Estado su decisión, directamente o a través del organismo de enlace del Estado de residencia o estancia. En caso de denegación de las prestaciones, también se indicarán los motivos y las vías y plazos de recurso. Se enviará una copia de esta decisión a las demás instituciones afectadas.

ARTÍCULO SSCI.4

Formularios, documentos y métodos de intercambio de datos

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo SSCI.75 y en el apéndice SSCI-2, el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social acordará la estructura, el contenido y el formato de los formularios y documentos expedidos en nombre de los Estados a efectos de la aplicación del presente Protocolo.

2. La transmisión de datos entre las instituciones o los organismos de enlace podrá efectuarse, previa aprobación del Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social, a través del intercambio electrónico de información sobre seguridad social. En la medida en que los formularios y documentos a que se refiere el apartado 1 se intercambien a través del intercambio electrónico de información sobre seguridad social, respetarán las normas aplicables a dicho sistema.

Cuando la transmisión de datos entre instituciones u organismos de enlace no se efectúe a través del intercambio electrónico de información sobre seguridad social, las instituciones y los organismos de enlace pertinentes utilizarán los métodos adecuados a cada caso y favorecerán, en la medida de lo posible, la utilización de medios electrónicos.

3. En sus comunicaciones con los interesados, las instituciones pertinentes utilizarán los métodos adecuados a cada caso y favorecerán, en la medida de lo posible, la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO SSCI.5

Valor jurídico de los documentos y justificantes emitidos en otro Estado

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del presente Protocolo y del presente anexo, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados mientras no sean retirados o invalidados por el Estado en el que hayan sido emitidos.

2. En caso de duda sobre la validez del documento o la exactitud de los hechos en que se basa su contenido, la institución del Estado que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada de dicho documento. La institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y en su caso lo retirará.
3. De conformidad con el apartado 2, en caso de duda sobre la información facilitada por los interesados, la validez de un documento o justificante o la exactitud de los hechos en que basa su contenido, la institución del lugar de residencia o estancia llevará a cabo, en la medida de lo posible, a petición de la institución competente, la necesaria verificación de dicha información o documento.
4. A falta de acuerdo entre las instituciones afectadas, podrá elevarse el asunto al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social, por conducto de las autoridades competentes, una vez transcurrido al menos un mes desde la fecha en que la institución que recibió el documento haya presentado su solicitud. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social tratará de conciliar las posturas de las instituciones en los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido consultado.

ARTÍCULO SSCI.6

Aplicación provisional de una legislación y concesión provisional de prestaciones

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente anexo, en caso de discrepancia entre las instituciones o autoridades de dos o más Estados en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, el interesado quedará provisionalmente sujeto a la legislación de uno de esos Estados, en el orden de prioridad que se determinará de la siguiente manera:
 - a) la legislación del Estado en el que la persona ejerza efectivamente su actividad profesional, por cuenta propia o ajena, en caso de que dicha actividad se ejerza en un solo Estado;
 - b) la legislación del Estado de residencia, cuando la persona interesada trabaje por cuenta propia o ajena en dos o más Estados y ejerza parte de su actividad o actividades en ese Estado o cuando la persona interesada no trabaje por cuenta propia ni ajena;
 - c) en todos los demás casos, la legislación del Estado cuya aplicación se haya solicitado en primer lugar, cuando la persona ejerza una o varias actividades en dos o más Estados.
2. En caso de discrepancia entre las instituciones o autoridades de dos o más Estados sobre la determinación de la institución que debería conceder las prestaciones, en metálico o en especie, el interesado que pudiera optar a prestaciones de no haber controversia disfrutará provisionalmente de las prestaciones previstas por la legislación que aplique la institución del lugar de residencia o, si el interesado no reside en el territorio del Estado afectado, de las prestaciones previstas por la legislación que aplique la institución ante la que se haya presentado la solicitud en primer lugar.

3. A falta de acuerdo entre las instituciones o autoridades afectadas, una Parte podrá someter el asunto al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social una vez transcurrido al menos un mes desde la fecha en que haya surgido la discrepancia a que se refiere el apartado 1 o 2. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social tratará de conciliar las posturas de las instituciones en los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido consultado.
4. En caso de que se determine que la legislación aplicable no es la del Estado en el que se produjo la afiliación provisional o que la institución que concedió las prestaciones con carácter provisional no era la institución competente, se considerará que la institución que sea identificada como competente lo es con carácter retroactivo, como si esa discrepancia no hubiera existido, como mínimo desde la fecha de la afiliación provisional o de la primera concesión provisional de las prestaciones en cuestión.
5. En caso necesario, la institución señalada como competente y la institución que haya abonado las prestaciones en metálico con carácter provisional o haya percibido cotizaciones igualmente con carácter provisional regularizará la situación financiera del interesado en lo que respecta a las cotizaciones y prestaciones en efectivo abonadas con carácter provisional, cuando proceda, de acuerdo con el capítulo 2 del título IV del presente anexo.

La institución competente reembolsará, de conformidad con lo dispuesto en el título IV del presente anexo, las prestaciones en especie concedidas con carácter provisional por otra institución con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

ARTÍCULO SSCI.7

Cálculo provisional de las prestaciones y de las cotizaciones

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente anexo, si una persona reúne los requisitos para optar a una prestación o está obligada al pago de una cotización de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, y la institución competente no dispone de toda la información sobre la situación en otro Estado necesaria para poder calcular definitivamente el importe de la prestación o cotización, dicha institución liquidará la prestación a petición del interesado o calculará su cotización con carácter provisional, siempre y cuando este cálculo sea posible sobre la base de la información de que dispone la institución.
2. Deberá realizarse un nuevo cálculo de la prestación o de la cotización una vez se faciliten a la institución afectada todos los justificantes o documentos correspondientes.

CAPÍTULO 3

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

ARTÍCULO SSCI.8

Otros procedimientos entre autoridades e instituciones

1. Dos o más Estados, o sus autoridades competentes, podrán acordar procedimientos distintos de los que se establecen en el presente anexo, siempre que tales procedimientos no afecten negativamente a los derechos y obligaciones de los interesados.
2. Los acuerdos celebrados con este fin se notificarán al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social y se enumerarán en el apéndice SSCI-1.
3. Las disposiciones incluidas en los acuerdos de aplicación celebrados entre dos o más Estados con el mismo propósito o similares a los mencionados en el apartado 2, que estén vigentes el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán siendo aplicables, a efectos de las relaciones entre dichos Estados, siempre que estén también incluidas en el apéndice SSCI-1 del presente Protocolo.

ARTÍCULO SSCI.9

No acumulación de prestaciones

No obstante las restantes disposiciones del presente Protocolo, cuando las prestaciones debidas en virtud de la legislación de dos o más Estados sean reducidas, suspendidas o suprimidas mutuamente, las cuantías que no se abonarían en caso de aplicarse estrictamente las cláusulas de reducción, suspensión o supresión contenidas en la legislación de los Estados afectados se dividirán por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión.

ARTÍCULO SSCI.10

Elementos necesarios para la determinación de la residencia

1. En caso de discrepancia entre las instituciones de dos o más Estados en cuanto a la determinación de la residencia de una persona a la que se aplique el presente Protocolo, las instituciones deberán establecer de común acuerdo el centro de interés del interesado a partir de una evaluación global de toda la información disponible relacionada con los hechos pertinentes, que podrá incluir, según el caso:
 - a) la duración y continuidad de su presencia en el territorio del Estado afectado;

- b) la situación personal del interesado, incluidos:
 - i) la naturaleza y condiciones específicas de la actividad ejercida, si la hay, en particular el lugar donde se ejerce habitualmente la actividad, la estabilidad de la actividad y la duración de cualquier contrato de trabajo;
 - ii) su situación familiar y los lazos familiares;
 - iii) el ejercicio de toda actividad no remunerada;
 - iv) en el caso de los estudiantes, su fuente de ingresos;
 - v) la vivienda, especialmente su grado de permanencia;
 - vi) el Estado miembro en el que se considere que la persona tiene su residencia fiscal.
- 2. Cuando la consideración de los diversos criterios basados en hechos pertinentes como se enuncian en el apartado 1 no permita a las instituciones afectadas llegar a un acuerdo, se considerará decisiva para determinar el lugar efectivo de residencia la voluntad de la persona, según se desprenda de tales hechos y circunstancias, y en especial las razones que la llevaron a trasladarse.
- 3. El centro de intereses de un estudiante que se desplace a otro Estado para cursar estudios a tiempo completo no se considerará situado en el Estado donde curse los estudios durante el período completo de sus estudios en dicho Estado, sin perjuicio de la posibilidad de refutar esta presunción.

4. El apartado 3 se aplica *mutatis mutandis* a los miembros de la familia del estudiante.

ARTÍCULO SSCI.11

Totalización de los períodos

1. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.7, la institución competente se dirigirá a las instituciones de los Estados a cuya legislación también haya estado sujeto el interesado para determinar todos los períodos cubiertos bajo la respectiva legislación.
2. Los respectivos períodos de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia cubiertos bajo la legislación de un Estado se añadirán a los cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado cuando ello sea necesario a efectos de la aplicación del artículo SSC.7, a condición de que dichos períodos no se superpongan.
3. Cuando algún período de seguro o de residencia cubierto en el marco de un seguro obligatorio bajo la legislación de un Estado coincida con un período de seguro cubierto en el marco de un seguro voluntario o facultativo continuado bajo la legislación de otro Estado, solo se computará el período cubierto en el marco del seguro obligatorio.
4. Cuando un período de seguro o de residencia distinto de un período asimilado cubierto bajo la legislación de un Estado coincida con un período asimilado en virtud de la legislación de otro Estado, solo se computará el período distinto de un período asimilado.

5. Los períodos asimilados en virtud de las legislaciones de dos o más Estados solo serán computados por la institución del Estado a cuya legislación haya estado sujeto el interesado con carácter obligatorio en último lugar antes del período de que se trate. En el caso de que el interesado no haya estado sujeto con carácter obligatorio a la legislación de ningún Estado con anterioridad al período de que se trate, este será computado por la institución del Estado a cuya legislación haya estado sujeto el interesado con carácter obligatorio por primera vez después de dicho período.
6. Cuando no se pueda determinar de modo preciso en qué momento se han cubierto ciertos períodos de seguro o de residencia bajo la legislación de un Estado, se dará por supuesto que esos períodos no se superponen a períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de otro Estado, y se computarán, cuando resulte ventajoso para el interesado, en la medida en que dicho cómputo sea razonablemente factible.

ARTÍCULO SSCI.12

Normas de conversión de los períodos

1. Cuando los períodos cubiertos bajo la legislación de un Estado se expresen en unidades diferentes de las utilizadas por la legislación de otro Estado, la conversión necesaria para la totalización prevista en el artículo SSC.7 se efectuará según las normas siguientes:
 - a) el período que se utilizará como base para la conversión será el comunicado por la institución del Estado bajo cuya legislación se haya cubierto el período;

- b) en el caso de los regímenes en los que los períodos se expresan en días, la conversión de días a otras unidades y viceversa y la conversión entre regímenes diferentes en los que los períodos se expresan en días se calculará con arreglo al siguiente cuadro:

Régimen basado en períodos de	1 día corresponde a	1 semana corresponde a	1 mes corresponde a	1 trimestre corresponde a	Número máximo de días por año civil
5 días	9 horas	5 días	22 días	66 días	264 días
6 días	8 horas	6 días	26 días	78 días	312 días
7 días	6 horas	7 días	30 días	90 días	360 días

- c) en el caso de los regímenes en los que los períodos se expresan en unidades distintas de los días:

- i) tres meses o trece semanas equivaldrán a un trimestre, y a la inversa;
 - ii) un año equivaldrá a cuatro trimestres, doce meses o cincuenta y dos semanas, y a la inversa;
 - iii) para la conversión de semanas a meses y viceversa, las semanas y los meses se convertirán en días con arreglo a las normas de conversión aplicables a los regímenes basados en períodos de seis días en el cuadro de la letra b);
- d) en caso de que los períodos se expresen como fracciones, estas se convertirán a la unidad inferior más próxima aplicando las normas establecidas en las letras b) y c). Las fracciones de años se convertirán en meses a menos que el régimen de que se trate exprese los períodos en trimestres;

- e) si el resultado de la conversión con arreglo al presente apartado es una fracción de unidad, se redondeará a la unidad entera superior más próxima.
2. La aplicación del apartado 1 no podrá dar lugar, para la suma de todos los períodos cubiertos durante un año civil, a un total superior al número de días indicado en la última columna del cuadro del apartado 1, letra b), cincuenta y dos semanas, doce meses o cuatro trimestres.
- Si los períodos que han de convertirse corresponden al número anual máximo de períodos previsto en la legislación del Estado en el que se hayan cubierto, la aplicación del apartado 1 no podrá dar lugar, para un año civil, a períodos inferiores al número anual máximo posible de períodos que prevea la legislación de que se trate.
3. La conversión se efectuará bien en una única operación que cubra todos los períodos comunicados como un total, o bien para cada año si los períodos se comunicaron sobre una base anual.
4. Cuando una institución comunique períodos expresados en días indicará al mismo tiempo si el régimen que administra se basa en períodos de cinco, seis o siete días.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO SSC.13

Precisiones sobre los artículos SSC.11 y SSC.12 del presente Protocolo

1. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.11, apartado 1, letra a), una «persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en un Estado para un empleador que ejerza normalmente sus actividades en él y que sea enviada por ese empleador a otro Estado» podrá ser una persona contratada con miras a enviarla a otro Estado, siempre y cuando la persona interesada, inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado en el que su empleador esté establecido.
2. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.11, apartado 1, letra a), del presente Protocolo, la expresión «que ejerza normalmente sus actividades en él» se referirá a un empleador que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empleador y a la naturaleza real de las actividades que realiza.

3. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.11, apartado 1, letra b), del presente Protocolo, la expresión «que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia» se referirá a una persona que realiza habitualmente actividades sustanciales en el territorio del Estado en el que está establecida. En particular, dicha persona debe haber ejercido ya su actividad durante algún tiempo antes de la fecha en que desee acogerse a lo dispuesto en dicho artículo y, durante los períodos de actividad temporal en otro Estado, debe seguir cumpliendo, en el Estado en el que esté establecida, los requisitos aplicables al ejercicio de su actividad para poder continuarla a su vuelta.
4. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.11, apartado 1, letra b), del presente Protocolo, el criterio para determinar si la actividad que va a realizar un trabajador por cuenta propia en otro Estado es «similar» a la actividad por cuenta propia ejercida normalmente será la naturaleza real de la actividad, y no la calificación de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia que le dé el otro Estado.
5. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.12, apartados 1 y 5, del presente Protocolo, por persona que «ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena» en «uno o más Estados miembros, así como en el Reino Unido», o en «dos o más Estados miembros», respectivamente, se entenderá la persona que ejerza una o varias actividades distintas en dichos Estados, de forma simultánea o alterna, para la misma empresa o empleador o para diversas empresas o empleadores.
6. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.12, apartados 1 y 5, del presente Protocolo, la actividad de un miembro de una tripulación de vuelo o de cabina que presta normalmente servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías en dos o más Estados estará sujeta a la legislación del Estado en el que se encuentre la base con arreglo a la definición que figura en el artículo SSC.1 del presente Protocolo.

7. Las actividades marginales no se tendrán en cuenta a efectos de determinar la legislación aplicable con arreglo al artículo SSC.12 del presente Protocolo. El artículo SSCI.15 se aplicará a todos los casos contemplados en el presente artículo.
8. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.12, apartados 2 y 6, del presente Protocolo, por persona que «ejerza normalmente una actividad por cuenta propia» en «uno o más Estados miembros, así como en el Reino Unido», o en «dos o más Estados miembros», respectivamente, se entenderá, en particular, la persona que ejerza, de forma simultánea o alterna, una o varias actividades independientes por cuenta propia, independientemente de la naturaleza de dichas actividades, en dichos Estados.
9. A los efectos de distinguir las actividades contempladas en los apartados 5 y 8 del presente artículo de las situaciones descritas en el artículo SSC.11, apartado 1, del presente Protocolo, será decisiva la duración de la actividad en uno o varios Estados (es decir, su carácter permanente, específico o temporal). A estos efectos, se procederá a una evaluación general de todos los hechos pertinentes, incluidos, en particular, en el caso de un trabajador por cuenta ajena, el lugar de trabajo tal como se defina en el contrato de trabajo.
10. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.12, apartados 1, 2, 5 y 6, del presente Protocolo, se entenderá que el trabajador ejerce «una parte sustancial de la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia» en un Estado si ejerce en él una parte cuantitativamente importante del conjunto de sus actividades por cuenta propia o ajena, sin que se trate necesariamente de la mayor parte de esas actividades.
11. Para determinar si una parte sustancial de la actividad se ejerce en un Estado se tendrá en cuenta los siguientes criterios indicativos:
 - a) en el caso de las actividades asalariadas, el tiempo de trabajo o la remuneración; y

- b) en el caso de las actividades por cuenta propia, el volumen de negocios, el tiempo de trabajo, el número de servicios prestados o los ingresos.

En el marco de una evaluación global, el hecho de alcanzar un porcentaje inferior al 25 % para los criterios antes mencionados será un indicador de que una parte sustancial de las actividades no se ejerce en el Estado de que se trate.

12. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.12, apartado 2, letra b), del presente Protocolo, el «centro de interés» de las actividades de un trabajador por cuenta propia se determinará teniendo en cuenta todos los aspectos de sus actividades profesionales, y en particular el lugar donde se encuentre la sede fija y permanente de las actividades del interesado, el carácter habitual o la duración de las actividades que ejerza, el número de servicios prestados, y la voluntad del interesado según se desprenda de todas las circunstancias.
13. Para determinar la legislación aplicable a efectos de los apartados 10, 11 y 12, las instituciones de que se trate tendrán en cuenta la situación prevista para los doce meses civiles siguientes.
14. Cuando una persona ejerza su actividad asalariada en dos o más Estados por cuenta de un empleador establecido fuera del territorio de los Estados y resida en uno de ellos sin ejercer en él una actividad sustancial, quedará sujeta a la legislación del Estado de residencia.

ARTÍCULO SSCI.14

Procedimientos de aplicación del artículo SSC.10, apartado 3, letra b),
y apartado 4, y del artículo SSC.11 del presente Protocolo
(en lo que respecta al suministro de información a las instituciones interesadas)

1. Salvo disposición contraria prevista en el artículo SSCI.15 del presente anexo, si una persona ejerce su actividad fuera del Estado competente, el empleador o, si la persona no ejerce una actividad asalariada, el propio interesado, informará de ello a la institución competente del Estado cuya legislación sea aplicable, siempre que sea posible por adelantado. Dicha institución expedirá el certificado a que se refiere el artículo SSCI.16, apartado 2, del presente anexo a la persona de que se trate y pondrá sin demora a disposición de la institución designada por la autoridad competente del Estado en el que ejerza la actividad la información relativa a la legislación aplicable a dicha persona, de conformidad con el artículo SSC.10, apartado 3, letra b), o el artículo SSC.11 del presente Protocolo.
2. El empleador en el sentido del artículo SSC.10, apartado 4, del presente Protocolo que tiene un empleado a bordo de un buque que enarbole pabellón de otro Estado informará de ello, si es posible con antelación, a la institución competente del Estado cuya legislación sea aplicable. Dicha institución pondrá sin demora a disposición de la institución designada por la autoridad competente del Estado cuyo pabellón enarbole el buque en el que el trabajador vaya a ejercer su actividad la información relativa a la legislación aplicable a este, de conformidad con el artículo SSC.10, apartado 4, del presente Protocolo.

ARTÍCULO SSC.15

Procedimiento de aplicación del artículo SSC.12 del presente Protocolo

1. La persona que ejerza actividades en dos o más Estados o, cuando sea de aplicación el artículo SSC.12, apartados 5 o 6, informará de ello a la institución designada por la autoridad competente del Estado de residencia.
2. La institución designada del lugar de residencia determinará sin demora la legislación aplicable al interesado, teniendo en cuenta el artículo SSC.12 del presente Protocolo y el artículo SSC.13 del presente anexo. Esa determinación inicial tendrá carácter provisional. La institución informará de su decisión provisional a la institución designada de cada uno de los Estados en los que se ejerza una actividad.
3. La determinación provisional sobre la legislación aplicable a que se refiere apartado 2 pasará a tener carácter definitivo a los dos meses de la fecha en que las instituciones designadas por las autoridades competentes del Estado o Estados afectados hayan sido informadas de ello, de conformidad con el apartado 2, salvo que se haya determinado ya de forma definitiva la legislación aplicable con arreglo al apartado 4, o que al menos una de las instituciones afectadas informe a la institución designada por la autoridad competente del Estado de residencia, a más tardar al final del plazo de dos meses, de que no puede aceptar aún la determinación o de que tiene otra opinión al respecto.
4. En caso de que una o varias de las instituciones designadas por las autoridades competentes del Estado o Estados afectados o una o varias de las propias autoridades competentes soliciten que se establezcan contactos entre las instituciones o autoridades de uno o más Estados para disipar la incertidumbre acerca de cuál es la legislación aplicable al interesado, esta se determinará de común acuerdo, teniendo presentes el artículo SSC.12 del presente Protocolo y las disposiciones pertinentes del artículo SSC.13 del presente anexo.

En caso de que haya discrepancias entre las instituciones o autoridades competentes afectadas, estas intentarán alcanzar un acuerdo atendiendo a las condiciones antes enunciadas, y se aplicará el artículo SSCI.6.

5. La institución competente del Estado cuya legislación se declare aplicable, según la determinación provisional o definitiva, informará sin demora al interesado.
6. Si el interesado no proporcionara la información a que hace referencia el apartado 1, las disposiciones del presente artículo se aplicarán por iniciativa de la institución designada por la autoridad competente del Estado de residencia tan pronto como esta sea informada, posiblemente por otra de las instituciones afectadas, de la situación del interesado.

ARTÍCULO SSCI.16

Información del interesado y del empleador

1. La institución competente del Estado cuya legislación pase a ser aplicable en virtud del título II del presente Protocolo informará al interesado y, en su caso, a su empleador o empleadores, de las obligaciones establecidas en dicha legislación. Asimismo, les prestará la ayuda necesaria para efectuar los trámites que dicha legislación imponga.
2. A petición del interesado o del empleador, la institución competente del Estado cuya legislación sea aplicable en virtud del título II proporcionará un certificado de que esa legislación es aplicable e indicará, si procede, hasta qué fecha y en qué condiciones.

ARTÍCULO SSCI.17

Cooperación entre instituciones

1. Las instituciones pertinentes comunicarán a la institución competente del Estado cuya legislación sea aplicable a una persona en virtud del título II del presente Protocolo toda la información necesaria para determinar la fecha a partir de la cual esa legislación pasa a ser aplicable y las cotizaciones a cuyo pago esté obligada esa persona o su empleador o empleadores con arreglo a dicha legislación.
2. La institución competente del Estado cuya legislación pase a ser aplicable a una persona en virtud del título II del presente Protocolo pondrá la información en que se indique la fecha en la que surte efecto dicha legislación a disposición de la institución designada por la autoridad competente del Estado a cuya legislación estuvo sujeta la persona en último lugar.

ARTÍCULO SSCI.18

Cooperación en caso de duda sobre la validez de los documentos emitidos
en relación con la legislación aplicable

1. En caso de duda sobre la validez del documento que indique la situación de la persona a efectos de la legislación aplicable, o sobre la exactitud de los hechos en que se basa el documento, la institución del Estado que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada o rectificación de dicho documento. La institución solicitante motivará su solicitud y aportará la documentación justificativa pertinente que haya originado la solicitud.

2. Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, en caso de detectar un error, retirará o rectificará el documento en un plazo de treinta días laborables a partir de la recepción de la solicitud. La retirada o rectificación tendrá efecto retroactivo. No obstante, en aquellos casos en que exista el riesgo de un resultado desproporcionado, y en particular un riesgo de pérdida de la condición de persona asegurada para la totalidad o parte del período correspondiente en los Estados de que se trate, los Estados se plantearán un mecanismo más proporcionado. En caso de que las pruebas disponibles permitan a la autoridad emisora determinar que el solicitante del documento ha cometido un fraude, esta retirará o rectificará el documento sin demora y con efecto retroactivo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

CAPÍTULO 1

PRESTACIONES DE ENFERMEDAD, DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD ASIMILADAS

ARTÍCULO SSCI.19

Disposiciones generales de aplicación

1. Las autoridades o instituciones competentes velarán por que se facilite toda la información necesaria a las personas aseguradas en relación con los procedimientos y las condiciones para la concesión de las prestaciones en especie cuando estas se perciban en el territorio de un Estado distinto del de la institución competente.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.6, letra a), del presente Protocolo, un Estado solo pasará a ser responsable del coste de las prestaciones de conformidad con el artículo SSC.20 del presente Protocolo si el asegurado ha presentado una solicitud de pensión con arreglo a la legislación de dicho Estado, o bien recibe, de conformidad con los artículos SSC.21 a SSC.27 del presente Protocolo, una pensión en virtud de la legislación del Estado de residencia.

ARTÍCULO SSCI.20

Régimen aplicable en caso de que exista más de un régimen en el Estado de residencia o de estancia

Si la legislación del Estado de residencia o de estancia comprende más de un régimen de seguro de enfermedad, maternidad y paternidad para más de una categoría de asegurados, las disposiciones aplicables en virtud de los artículos SSC.15, SSC.17, apartado 1, SSC.18, SSC.20, SSC.22 y SSC.24 del presente Protocolo serán las de la legislación relativa al régimen general de los trabajadores.

ARTÍCULO SSC1.21

Residencia en un Estado distinto del Estado competente

Procedimiento y alcance del derecho

1. A efectos de la aplicación del artículo SSC.15 del presente Protocolo, la persona asegurada o los miembros de su familia estarán obligados a inscribirse sin demora en la institución del lugar de residencia. Su derecho a las prestaciones en especie en el Estado de residencia se acreditará mediante una certificación expedida por la institución competente a petición de la persona asegurada o a petición de la institución del lugar de residencia.
2. El documento a que hace referencia el apartado 1 será válido mientras la institución competente no notifique su anulación a la institución del lugar de residencia.

La institución del lugar de residencia notificará a la institución competente toda inscripción en virtud del apartado 1 y toda modificación o anulación de tales inscripciones.

3. El presente artículo se aplica *mutatis mutandis* a las personas mencionadas en los artículos SSC.20, SSC.22, SSC.23 y SSC.24 del presente Protocolo.

Reembolso

4. Cuando una persona o los miembros de su familia:
 - a) haya recibido el documento mencionado en el apartado 1;

- b) se haya inscrito al amparo de dicho documento en la institución del lugar de residencia de conformidad con el apartado 1; y
- c) haya pagado o se haya abonado en su nombre o en el nombre de los miembros de su familia una tasa sanitaria al Estado de residencia en el marco de una solicitud de permiso de entrada, estancia, trabajo o residencia en dicho Estado,

dicha persona o los miembros de su familia podrán solicitar a la institución del Estado de residencia el reembolso (total o parcial, según el caso) de la tasa sanitaria abonada.

- 5. Cuando se presente una solicitud de conformidad con el apartado 1, la institución del Estado de residencia se pronunciará sobre dicha solicitud en el plazo de tres meses naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud, y efectuará el reembolso que proceda de conformidad con el presente artículo.
- 6. Cuando el período de validez del documento mencionado en el apartado 1 sea inferior al período por el que se haya abonado la tasa sanitaria, el importe reembolsado no excederá la parte de la tasa sanitaria correspondiente al período para el que se expidió el documento.
- 7. Cuando la tasa sanitaria haya sido abonada por otra persona en nombre de la persona a la que se aplica el presente artículo, podrá reembolsarse el importe a esa otra persona.

ARTÍCULO SSCI.22

Estancia en un Estado distinto del Estado competente

Procedimiento y alcance del derecho

1. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.17 del presente Protocolo, la persona asegurada presentará al proveedor de asistencia sanitaria del Estado de estancia un documento acreditativo expedido por su institución competente que demuestre su derecho a prestaciones en especie. Si la persona asegurada no dispone de dicho documento, la institución del lugar de estancia se dirigirá, a petición del asegurado o cuando sea necesario por otros motivos, a la institución competente para obtenerlo.
2. El mencionado documento acreditativo indicará que la persona asegurada tiene derecho a prestaciones en especie en las condiciones establecidas en el artículo SSC.17 del presente Protocolo en las mismas condiciones que las aplicables a las personas aseguradas con arreglo a la legislación del Estado de estancia, y cumplirá los requisitos del apéndice SSCI-2.
3. Las prestaciones en especie a que se refiere el artículo SSC.17, apartado 1, del presente Protocolo serán las prestaciones en especie que se dispensen en el Estado de estancia, de conformidad con su legislación, y que sean necesarias, desde un punto de vista médico, para evitar que una persona asegurada se vea obligada a regresar antes del final de la estancia prevista al Estado competente con el fin de someterse al tratamiento necesario.

Procedimientos y disposiciones de cobertura o reembolso de las prestaciones en especie

4. Si la persona asegurada ha sufragado efectivamente los costes de la totalidad o de parte de las prestaciones en especie percibidas al amparo del artículo SSC.17 del presente Protocolo y si la legislación que aplica la institución de su lugar de estancia permite el reembolso de los costes a dicha persona, esta dirigirá una solicitud de reembolso a la institución del lugar de estancia. En ese caso, dicha institución le reembolsará directamente el importe de los gastos que correspondan a las prestaciones, dentro de los límites y las condiciones de los porcentajes de reembolso establecidos en su legislación.
5. Si el reembolso de estos gastos no se ha solicitado directamente a la institución del lugar de estancia, la institución competente reembolsará a la persona interesada los gastos soportados, conforme a los porcentajes de reembolso aplicados por la institución del lugar de estancia, o conforme a los importes que hubieran sido objeto de reembolso a la institución del lugar de estancia si, en el caso de que se trate, se hubiera aplicado el artículo SSCI.47.

La institución del lugar de estancia facilitará a la institución competente, a petición de esta, la información necesaria sobre los citados porcentajes o importes.

6. No obstante lo dispuesto en apartado 5, la institución competente podrá hacerse cargo del reembolso de los gastos soportados, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones de los porcentajes de reembolso establecidos en su legislación, siempre que la persona asegurada haya dado su conformidad a que se le aplique esta disposición.

7. Si la legislación del Estado de estancia no prevé el reembolso en el caso de que se trate en virtud de los apartados 4 y 5, la institución competente podrá efectuar el reembolso de los gastos dentro de los límites y las condiciones aplicables a los porcentajes de reembolso establecidos en su legislación, sin la conformidad de la persona asegurada.
8. En ningún caso podrá el importe del reembolso sobrepasar el importe de los gastos efectivamente soportados por la persona asegurada.
9. Cuando se trate de gastos importantes, la institución competente podrá abonar a la persona asegurada un anticipo adecuado en el momento en que esta le presente la solicitud de reembolso.

Miembros de la familia

10. Los apartados 1 a 9 se aplican *mutatis mutandis* a los miembros de la familia de la persona asegurada.

Reembolso para estudiantes

11. Cuando una persona:
 - a) sea titular de un documento acreditativo válido como recoge el apéndice SSCI-2 expedido por la institución competente;
 - b) haya sido aceptada por una institución de enseñanza superior en un Estado distinto del Estado competente («Estado de estudio») para seguir un programa de estudios a tiempo completo que conduzca a la obtención de un título de educación superior reconocido en dicho Estado (entre otros, diploma, certificado o doctorado en una institución de enseñanza superior), lo que puede incluir un curso preparatorio a dicha educación superior, con arreglo al Derecho nacional o a una formación obligatoria;

- c) no ejerza o no haya ejercido una actividad por cuenta ajena o propia en el Estado de estudio durante el período al que se refiere la tasa sanitaria; y
- d) haya pagado o se haya abonado en su nombre una tasa sanitaria al Estado de estudio en el marco de una solicitud de permiso de entrada, estancia o residencia para cursar estudios a tiempo completo en dicho Estado,

dicha persona podrá solicitar a la institución del Estado de estudio el reembolso (total o parcial, según el caso) de la tasa sanitaria abonada.

12. Cuando se presente una solicitud de conformidad con el apartado 11, la institución del Estado de estudio tramitará y liquidará dicha solicitud en un plazo razonable, pero no más tarde de seis meses naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud, y efectuará cualquier reembolso de conformidad con el presente artículo.
13. Cuando el período de validez del documento acreditativo a que se refiere el apartado 11, letra a), sea inferior al período por el que se haya pagado la tasa sanitaria, el importe de la tasa sanitaria reembolsada será el importe abonado que corresponda al período de validez del documento acreditativo.
14. Cuando la tasa sanitaria haya sido abonada por otra persona en nombre de la persona a la que se aplica el presente artículo, podrá reembolsarse el importe a esa otra persona.
15. Los apartados 11 a 14 se aplican *mutatis mutandis* a los miembros de la familia de dicha persona.
16. El presente artículo entrará en vigor doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

17. Toda persona que cumpla las condiciones del apartado 11 en el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha especificada en el apartado 16 podrá, a partir de la entrada en vigor del presente artículo, presentar una solicitud de reembolso con arreglo al apartado 11 en relación con dicho período.
18. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.5, apartado 1, el Estado de estudio podrá imponer tasas, de conformidad con su Derecho nacional, respecto de las prestaciones en especie que no cumplan los criterios establecidos en el artículo SSC.17, apartado 1, letra a), y que se proporcionen a una persona que se haya beneficiado de un reembolso durante su estancia, por el período al que se refiere dicho reembolso.

ARTÍCULO SSCI.23

Tratamiento programado

Procedimiento de autorización

1. A efectos de la aplicación del artículo SSC.18, apartado 1, del presente Protocolo, la persona asegurada presentará a la institución del lugar de estancia un documento expedido por la institución competente. A los fines del presente artículo se entenderá por «institución competente» la que sufrague el coste del tratamiento programado; en los casos a que se refieren los artículos SSC.18, apartado 4, y SSC.25, apartado 5, del presente Protocolo, en los que las prestaciones en especie proporcionadas en el Estado de residencia se reembolsen con arreglo a importes a tanto alzado, se entenderá por institución competente la del lugar de residencia.

2. Si una persona asegurada no reside en el Estado competente, solicitará autorización a la institución de su lugar de residencia, que la remitirá a la institución competente sin dilación.

En tal caso, la institución del lugar de residencia certificará en una declaración si las condiciones establecidas en la segunda frase del artículo SSC.18, apartado 2, del presente Protocolo se cumplen o no en el Estado de residencia.

La institución competente únicamente podrá denegar la autorización solicitada si, con arreglo a la evaluación de la institución del lugar de residencia, las condiciones previstas en la segunda frase del artículo SSC.18, apartado 2, del presente Protocolo no se cumplen en el Estado de residencia de la persona asegurada, o si puede dispensarse el mismo tratamiento en el propio Estado competente en un plazo médicamente justificable teniendo en cuenta el estado de salud del interesado en ese momento y la evolución probable de su enfermedad.

La institución competente notificará su decisión a la institución del lugar de residencia.

A falta de respuesta en los plazos establecidos en su legislación nacional, se considerará que la autorización ha sido concedida por la institución competente.

3. En caso de que una persona asegurada que no resida en la Parte competente necesite una asistencia urgente y de carácter vital y no pueda denegarse la autorización de conformidad con la segunda frase del artículo SSC.18, apartado 2, del presente Protocolo, la institución del lugar de residencia concederá la autorización en nombre de la institución competente, que será informada inmediatamente por la institución del lugar de residencia.

La institución competente aceptará los diagnósticos y las opciones terapéuticas de los médicos autorizados por la institución del lugar de residencia que expida la autorización en lo que respecta a la necesidad de una asistencia urgente y de carácter vital.

4. Durante todo el procedimiento de autorización, la institución competente conservará la facultad de someter a la persona asegurada a un reconocimiento por un médico elegido por ella en la Parte de estancia o de residencia.
5. La institución del lugar de estancia, sin perjuicio de cualquier decisión relativa a la autorización, informará a la institución competente de si parece adecuado desde el punto de vista médico complementar el tratamiento a que se refiera la autorización vigente.

Cobertura financiera del coste de las prestaciones en especie soportado por la persona asegurada

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, se aplica *mutatis mutandis* el artículo SSCI.22, apartados 4 y 5.
7. Si la persona asegurada ha soportado la totalidad o parte de los costes del tratamiento médico autorizado y los costes que la institución competente está obligada a rembolsar a la institución del lugar de estancia o a la persona asegurada de conformidad con el apartado 6 (coste real) son inferiores a los costes que hubiera tenido que sufragar por el mismo tratamiento en el Estado competente (coste teórico), la institución competente reembolsará a la persona asegurada, a petición de esta, los costes del tratamiento soportados por ella, hasta la cantidad equivalente a la diferencia entre el coste teórico y el coste real. No obstante, la suma reembolsada no podrá sobrepasar los gastos efectivamente soportados por la persona asegurada y podrá tener en cuenta el importe que dicha persona habría tenido que abonar si el tratamiento se hubiera administrado en el Estado competente.

Cobertura de los gastos de viaje y estancia como parte de un tratamiento programado

8. En caso de que el Derecho interno de la institución competente disponga el reembolso de los gastos de viaje y estancia indisolubles del tratamiento de la persona asegurada, dichos gastos, para la persona asegurada y, en caso necesario, para un acompañante, serán soportados por la citada institución competente cuando se conceda una autorización en caso de tratamiento en otro Estado.

Miembros de la familia

9. Los apartados 1 a 8 se aplican *mutatis mutandis* a los miembros de la familia de la persona asegurada.

ARTÍCULO SSC1.24

Prestaciones en metálico por incapacidad laboral
en caso de estancia o residencia en un Estado distinto del Estado competente

Procedimiento que debe seguir la persona asegurada

1. Si la legislación del Estado competente requiere que la persona asegurada presente un certificado para poder percibir prestaciones en metálico por incapacidad laboral de conformidad con el artículo SSC.19, apartado 1, del presente Protocolo, la persona asegurada pedirá al médico del Estado de residencia que certificó su estado de salud que certifique su incapacidad laboral así como la duración probable de la misma.

2. La persona asegurada presentará el certificado a la institución competente, dentro del plazo fijado por la legislación del Estado competente.
3. Si los médicos que le asisten en el Estado de residencia no expiden certificados de incapacidad laboral y la legislación del Estado competente los exige, el interesado se dirigirá directamente a la institución del lugar de residencia. Dicha institución tomará inmediatamente las disposiciones necesarias para obtener un dictamen sobre la incapacidad laboral de la persona y el certificado a que se refiere el apartado 1. El certificado será remitido sin demora a la institución competente.
4. La transmisión del documento contemplado en los apartados 1, 2 y 3 no dispensará a la persona asegurada de cumplir las obligaciones impuestas por la legislación aplicable, en particular con respecto a su empleador. Cuando proceda, el empleador o la institución competente podrán convocar al trabajador para que participe en actividades destinadas a fomentar o servir de ayuda a su retorno al puesto de trabajo.

Procedimiento que debe seguir la institución del Estado de residencia

5. A petición de la institución competente, la institución del lugar de residencia efectuará cualquier comprobación administrativa o reconocimiento médico del interesado que sean necesarios, de conformidad con la legislación aplicada por la segunda institución. El informe del médico que haya efectuado el reconocimiento, en particular la parte que concierna a la duración probable de la incapacidad laboral, será remitido sin demora por la institución del lugar de residencia a la institución competente.

Procedimiento que debe seguir la institución competente

6. La institución competente se reservará la facultad de someter a la persona asegurada al examen de un médico elegido por ella.
7. Sin perjuicio de la segunda frase del artículo SSC.19, apartado 1, del presente Protocolo, la institución competente abonará las prestaciones en metálico directamente al interesado y, en caso necesario, lo pondrá en conocimiento de la institución del lugar de residencia.
8. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.19, apartado 1, del presente Protocolo, las indicaciones del certificado de incapacidad laboral de una persona asegurada expedido en otro Estado sobre la base del diagnóstico del médico o la institución que haya efectuado el reconocimiento tendrán el mismo valor legal que un certificado extendido en el Estado competente.
9. Si la institución competente deniega las prestaciones en metálico, notificará su decisión a la persona asegurada y, simultáneamente, a la institución del lugar de residencia.

Procedimiento en caso de estancia en un Estado distinto del Estado competente

10. Los apartados 1 a 9 se aplican *mutatis mutandis* cuando la persona asegurada se encuentre en un Estado distinto del Estado competente.

ARTÍCULO SSCI.25

Cotizaciones de los titulares de pensiones

Si una persona recibe una pensión de más de un Estado, la cuantía de las cotizaciones retenidas de todas las pensiones abonadas no superará en ningún caso la cuantía que se retendría a una persona que percibiera la misma cantidad en concepto de pensión en el Estado competente.

ARTÍCULO SSCI.26

Medidas particulares de aplicación

1. Cuando una persona o un grupo de personas queden exentas, por haberlo solicitado, del seguro médico obligatorio y, por tanto, no estén cubiertas por ninguno de los regímenes de seguro de enfermedad a los que se aplica el presente Protocolo, dicha exención no será causa suficiente para que la institución de un Estado tenga que hacerse cargo de sufragar los costes de las prestaciones en especie o en metálico concedidas a esas personas o a miembros de sus familias en cumplimiento de los artículos SSC.15 a SSC.30 del presente Protocolo.
2. Cuando las personas a que se refiere el apartado 1 y los miembros de sus familias residan en un Estado en que el derecho a obtener prestaciones en especie no dependa de condiciones de seguro ni de una actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, estarán obligadas a pagar la totalidad del coste de las prestaciones en especie dispensadas en el Estado en que tengan fijada su residencia.

CAPÍTULO 2

PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO SSCI.27

Derecho a las prestaciones en especie y en metálico
en caso de residencia o estancia en un Estado
distinto del Estado competente

1. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.31 del presente Protocolo, se aplican *mutatis mutandis* los procedimientos establecidos en los artículos SSCI.21 a SSCI.24 del presente anexo.
2. Cuando se concedan prestaciones en especie específicas relacionadas con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales al amparo del Derecho interno del Estado de estancia o de residencia, la institución de dicho Estado informará sin demora a la institución competente.

ARTÍCULO SSCI.28

Procedimiento en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional
ocurridos en un Estado distinto del Estado competente

1. Cuando ocurra un accidente de trabajo o cuando una enfermedad profesional sea diagnosticada por primera vez en un Estado distinto del Estado competente, la declaración o notificación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, cuando el Derecho interno prevea tal declaración o notificación, deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado competente, sin perjuicio, en su caso, de las demás disposiciones legales aplicables vigentes en el territorio del Estado donde haya ocurrido el accidente de trabajo o donde haya sido diagnosticada por primera vez la enfermedad profesional, que seguirán siendo aplicables en tal caso. La declaración o notificación se remitirá a la institución competente.
2. La institución del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente de trabajo o haya sido diagnosticada por primera vez la enfermedad profesional notificará a la institución competente los certificados médicos expedidos en el territorio de dicho Estado.
3. Cuando, como consecuencia de un accidente ocurrido durante el desplazamiento hacia o desde el lugar de trabajo dentro del territorio de un Estado distinto del Estado competente, proceda realizar una investigación en el territorio del primer Estado para determinar el posible derecho a las prestaciones pertinentes, la institución competente podrá designar a tal efecto a una persona, que informará a las autoridades de ese Estado. Las instituciones cooperarán entre sí para evaluar toda la información pertinente y para consultar los atestados y demás documentos relacionados con el accidente.

4. Al término del tratamiento, se remitirá, previa petición, a la institución competente un informe detallado, acompañado de los oportunos certificados médicos sobre las consecuencias permanentes del accidente o de la enfermedad y, en particular, sobre el estado en ese momento de la persona herida, así como sobre la curación o la consolidación de las lesiones. La institución del lugar de residencia o de estancia, según el caso, pagará los honorarios correspondientes, con arreglo a las tarifas que aplique y con cargo a la institución competente.
5. Previa solicitud de la institución del lugar de residencia o de estancia, según el caso, la institución competente le notificará la decisión que determine la fecha de la curación o de la consolidación de las lesiones, así como, en su caso, la decisión de conceder una pensión.

ARTÍCULO SSCI.29

Controversia acerca del carácter profesional del accidente o de la enfermedad

1. Cuando la institución competente entienda que no procede aplicar la legislación sobre accidentes de trabajo o sobre enfermedades profesionales con arreglo al artículo SSC.31, apartado 2, del presente Protocolo, lo comunicará sin demora a la institución del lugar de residencia o de estancia que haya servido las prestaciones en especie, que pasarán a ser consideradas, en tal supuesto, correspondientes al seguro de enfermedad.
2. Cuando se haya tomado una decisión definitiva al respecto, la institución competente la comunicará sin demora a la institución del lugar de residencia o de estancia que haya servido las prestaciones en especie.

Cuando no se constate un accidente de trabajo o una enfermedad profesional se seguirán sirviendo las prestaciones en especie como prestaciones por enfermedad si el afectado tuviera derecho a ellas.

Cuando se constate un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, las prestaciones en especie facilitadas al interesado se considerarán prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional desde la fecha en que ocurrió el accidente laboral o se diagnosticó médicamente por primera vez la enfermedad profesional.

3. El artículo SSCI.6, apartado 5, párrafo segundo, se aplica *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO SSCI.30

Procedimiento en caso de exposición al riesgo de enfermedad profesional en dos o más Estados

1. En el caso contemplado en el artículo SSC.33 del presente Protocolo, la declaración o la notificación de la enfermedad profesional se enviará a la institución competente en materia de enfermedades profesionales del último Estado bajo cuya legislación el interesado haya ejercido una actividad potencialmente generadora de la enfermedad profesional.

Si la institución a la que se remitió la declaración o la notificación constata que la actividad potencialmente generadora de la enfermedad profesional en cuestión se ha ejercido en último lugar bajo la legislación de otro Estado, transmitirá la declaración o notificación, junto con todos los documentos que la acompañen, a la institución correspondiente de ese Estado.

2. Cuando la institución del Estado bajo cuya legislación haya ejercido el afectado en último lugar una actividad potencialmente generadora de la enfermedad profesional constate que él o sus supervivientes no cumplen las condiciones exigidas por dicha legislación, entre otras cosas porque el afectado nunca ejerció en dicho Estado una actividad que causara la enfermedad profesional o porque dicho Estado no reconoce el carácter profesional de la enfermedad, dicha institución transmitirá sin demora a la institución del Estado bajo cuya legislación haya ejercido antes el afectado una actividad potencialmente generadora de la enfermedad profesional la declaración o notificación con todos los documentos que la acompañen, incluidos los diagnósticos y los informes de los reconocimientos médicos que haya realizado la primera institución.
3. En su caso, las instituciones podrán llegar, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 2, hasta la institución correspondiente del Estado bajo cuya legislación haya ejercido el afectado en primer lugar una actividad potencialmente generadora de la enfermedad profesional.

ARTÍCULO SSCI.31

Intercambio de información entre instituciones y pago de anticipos en caso de recurso contra una decisión denegatoria

1. En caso de recurso contra una decisión denegatoria adoptada por la institución de un Estado bajo cuya legislación haya ejercido el interesado una actividad potencialmente generadora de la enfermedad profesional, esta institución deberá informar a la institución a la que haya sido transmitida la declaración o notificación, según el procedimiento previsto en el artículo SSCI.30, apartado 2, y notificarle, ulteriormente, la decisión definitiva que se adopte.

2. Si una persona tiene derecho a prestaciones en virtud de la legislación aplicada por la institución a la que se haya transmitido la declaración o notificación, esta institución abonará anticipos cuya cuantía será determinada, en su caso, previa consulta a la institución contra cuya decisión haya sido interpuesto recurso, y de modo que se eviten los excesos de pagos. Esta última institución reembolsará el importe de los anticipos pagados si, como consecuencia del recurso, resulta obligada a abonar las prestaciones. Esta cuantía será entonces deducida del importe de las prestaciones debidas al interesado, con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos SSCI.56 y SSCI.57.
3. El artículo SSCI.6, apartado 5, párrafo segundo, se aplica *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO SSCI.32

Agravación de una enfermedad profesional

En los casos indicados en el artículo SSC.34 del presente Protocolo, el solicitante deberá facilitar a la institución del Estado ante la que haga valer derechos a prestaciones los datos relativos a las prestaciones que le hayan sido concedidas anteriormente por la enfermedad profesional de que se trate. Esta institución podrá dirigirse a cualquier otra institución que haya sido competente con anterioridad para obtener los datos que estime necesarios.

ARTÍCULO SSCI.33

Apreciación del grado de incapacidad en caso de accidente de trabajo
o de enfermedad profesional sobrevenidos anterior o posteriormente

Cuando una incapacidad laboral anterior o posterior haya sido provocada por un accidente ocurrido mientras el interesado se hallaba sometido a la legislación de un Estado que no establezca distinciones según el origen de la incapacidad laboral, la institución competente o el organismo designado por la autoridad competente del Estado en cuestión deberán:

- a) facilitar, a solicitud de la institución competente de otro Estado, información sobre el grado de incapacidad laboral anterior o posterior, así como, en lo posible, datos que permitan determinar si tal incapacidad se debe a un accidente de trabajo, según la definición de la legislación que aplique la institución del segundo Estado;
- b) tener en cuenta el grado de incapacidad originado por esos casos anteriores o posteriores, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique, a la hora de reconocer el derecho y determinar la cuantía de las prestaciones.

ARTÍCULO SSCI.34

Presentación y tramitación de las solicitudes de rentas o de asignaciones suplementarias

Para percibir una renta o una asignación suplementaria con arreglo a la legislación de un Estado cuando residan en el territorio de otro Estado, el interesado o sus supervivientes habrán de presentar una solicitud a la institución competente o a la institución en el lugar de residencia, que la transmitirá, en su caso, a la institución competente.

La solicitud deberá incluir la información requerida en virtud de la legislación aplicada por la institución competente.

CAPÍTULO 3

SUBSIDIOS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO SSCI.35

Solicitud de subsidios de defunción

A los efectos de los artículos SSC.37 y SSC.38 del presente Protocolo, la solicitud de subsidios de defunción se dirigirá a la institución competente o a la institución del lugar de residencia del solicitante, que la transmitirá a la institución competente.

La solicitud deberá incluir la información requerida en virtud de la legislación aplicada por la institución competente.

CAPÍTULO 4

PRESTACIONES DE INVALIDEZ Y PENSIONES DE VEJEZ Y DE SUPERVIVENCIA

ARTÍCULO SSCI.36

Disposiciones adicionales para el cálculo de la prestación

1. Para calcular el importe teórico y el importe real de la prestación con arreglo al artículo SSC.47, apartado 1, letra b), del presente Protocolo, se aplican las normas establecidas en el artículo SSCI.11, apartados 3, 4, 5 y 6, del presente anexo.
2. Cuando determinados períodos de seguro voluntario o facultativo continuado no se hayan computado en virtud del artículo SSC.11, apartado 3, del presente anexo, la institución del Estado bajo cuya legislación se hayan cubierto calculará el importe correspondiente a esos períodos con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique. El importe real de la prestación, calculado con arreglo al artículo SSC.47, apartado 1, letra b), del presente Protocolo, se incrementará en el importe que corresponda a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado.

3. La institución de cada Estado calculará, con arreglo a la legislación que aplique, el importe adeudado que corresponda a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado que, en virtud del artículo SSC.48, apartado 3, letra c), del presente Protocolo, no esté sujeto a las cláusulas de supresión, de reducción o de suspensión de otro Estado.

Cuando la legislación aplicada por la institución competente no permita determinar este importe directamente debido a que dicha legislación atribuye diferentes valores a los períodos de seguro, podrá fijarse un importe teórico. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social dispondrá las reglas detalladas para la fijación de dicho importe teórico.

ARTÍCULO SSCL.37

Solicitudes de prestaciones

Presentación de solicitudes de pensiones de vejez y de supervivencia

1. El solicitante presentará una solicitud a la institución de su lugar de residencia o a la del Estado a cuya legislación haya estado sujeto en último lugar. Si la persona interesada no hubiera estado sujeta, en ningún momento, a la legislación que aplique la institución del lugar de residencia, esta institución trasladará la solicitud a la institución del Estado a cuya legislación haya estado sujeta la persona en último lugar.
2. La fecha de presentación de la solicitud tendrá validez ante todas las instituciones interesadas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, si el solicitante no ha notificado el hecho de que ha desempeñado una actividad por cuenta ajena o residido en otros Estados a pesar de habersele pedido que lo haga, la fecha en la que el solicitante complete su solicitud inicial o presente una nueva solicitud para sus períodos de empleo y/o residencia en un Estado que falten se considerará la fecha de presentación de la solicitud para la institución que aplique la legislación en cuestión, salvo que esta legislación contenga disposiciones más favorables.

ARTÍCULO SSCI.38

Documentos e indicaciones que el solicitante debe adjuntar a la solicitud

1. El solicitante presentará una solicitud conforme a lo dispuesto en la legislación que aplique la institución mencionada en el artículo SSCI.37, apartado 1, y adjuntará los justificantes que exija dicha legislación. El solicitante presentará, en particular, toda la información pertinente disponible y todos los justificantes relativos a los períodos de seguro (instituciones, números de identificación), actividad por cuenta ajena (empleadores) o por cuenta propia (naturaleza y lugar de la actividad) y residencia (direcciones) que hayan sido realizados en virtud de otra legislación, así como la duración de dichos períodos.
2. Si, con arreglo a lo previsto en el artículo SSC.45, apartado 1, del presente Protocolo, el solicitante pide que se difiera la liquidación de las prestaciones de vejez según la legislación de uno o varios Estados, el solicitante deberá declararlo en su solicitud y precisar en virtud de qué legislación solicita el aplazamiento. Para que el solicitante pueda ejercer ese derecho, las instituciones afectadas le notificarán, cuando lo solicite, toda la información de que dispongan, con el fin de que pueda valorar las consecuencias de la liquidación concomitante o sucesiva de las prestaciones que pudiera solicitar.

3. En caso de que el solicitante retire una solicitud de prestaciones, prevista en la legislación de un Estado en particular, dicha retirada no se considerará retirada concomitante de solicitudes de prestaciones previstas en la legislación de otro Estado.

ARTÍCULO SSCI.39

Tramitación de las solicitudes por las instituciones interesadas

Institución de contacto

1. La institución a la cual sea presentada o trasladada la solicitud de prestaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo SSCI.37, apartado 1, será denominada en lo sucesivo «la institución de contacto». La institución del lugar de residencia no se considerará institución de contacto cuando la persona interesada no haya estado sujeta en ningún momento a la legislación que aplique dicha institución.

Además de tramitar la solicitud de prestaciones con arreglo a la legislación que aplique, esa institución, en su condición de institución de contacto, fomentará el intercambio de datos, la comunicación de decisiones y las operaciones necesarias para la instrucción de la solicitud por las instituciones de que se trate y facilitará al solicitante, a instancia de este, toda información relacionada con los aspectos de la instrucción que puedan surgir en virtud del presente Protocolo y le mantendrá informado de su marcha.

Instrucción de las solicitudes de pensiones de vejez y de supervivencia

2. La institución de contacto trasladará sin demora las solicitudes de prestaciones, así como todos los documentos de que disponga y, en su caso, los documentos pertinentes presentados por el solicitante, a todas las instituciones afectadas, para que puedan iniciar la tramitación de la solicitud de modo concomitante. La institución de contacto notificará a las demás instituciones los períodos de seguro o residencia con sujeción a su legislación. Asimismo indicará qué documentos se presentarán en una fecha posterior, y completará la solicitud lo antes posible.
3. Cada una de las instituciones afectadas notificará lo antes posible a la institución de contacto y a las demás instituciones afectadas los períodos de seguro o residencia sujetos a su legislación.
4. Cada una de las instituciones afectadas calculará el importe de las prestaciones de conformidad con el artículo SSC.47 del presente Protocolo y notificará a la institución de contacto y a las demás instituciones afectadas su decisión, el importe de las prestaciones debidas y cualquier otra información que se precise a los efectos de los artículos SSC.48 a SSC.50 del presente Protocolo.
5. En caso de que una institución constata, sobre la base de los datos señalados en los apartados 2 y 3 del presente artículo, que es aplicable lo dispuesto en el artículo SSC.52, apartados 2 o 3, del presente Protocolo, lo comunicará inmediatamente a la institución de contacto y a las demás instituciones afectadas.

ARTÍCULO SSCI.40

Comunicación de las decisiones al solicitante

1. Cada una de las instituciones comunicará al solicitante, con arreglo a la legislación aplicable, la decisión que haya adoptado. Todas las decisiones indicarán las vías y los plazos de recurso aplicables. Una vez hayan sido notificadas a la institución de contacto todas las decisiones adoptadas por cada una de las instituciones, aquella remitirá al solicitante y a las demás instituciones afectadas un resumen de dichas decisiones. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social elaborará un modelo del resumen. Dicho resumen será remitido al solicitante en la lengua de la institución o, a instancias del solicitante, en la lengua que este elija, incluido el inglés, de entre las reconocidas como lenguas oficiales de la Unión.
2. Cuando el solicitante considere, a la recepción del resumen, que la interacción de las decisiones tomadas por varias instituciones afecta negativamente a sus derechos, el solicitante tendrá derecho a la revisión de las decisiones por parte de las instituciones afectadas, dentro de los plazos previstos en el Derecho interno correspondiente. Dichos plazos correrán a partir de la fecha de recepción del resumen. El resultado de la revisión se comunicará al solicitante por escrito.

ARTÍCULO SSCI.41

Determinación del grado de invalidez

Para determinar el grado de invalidez, cada institución, según su legislación, estará facultada para disponer que un médico u otro experto de su elección examine al solicitante. No obstante, la institución de un Estado tomará en consideración los documentos e informes médicos y los datos administrativos recogidos por la institución de cualquier otro Estado como si hubieran sido establecidos en su propio territorio.

ARTÍCULO SSCI.42

Pagos provisionales y anticipos de la prestación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo SSCI.7 del presente anexo, cualquier institución que, al tramitar una solicitud de prestaciones, compruebe que el solicitante tiene derecho a una prestación independiente con arreglo a la legislación aplicable, de conformidad con el artículo SSC.47, apartado 1, letra a), del presente Protocolo, abonará dicha prestación sin demora. Este pago se considerará provisional si el importe concedido puede verse afectado por el resultado del procedimiento de tramitación de la solicitud.
2. Siempre que, según los datos disponibles, el solicitante tenga derecho a un pago de una institución con arreglo al artículo SSC.47, apartado 1, letra b), del presente Protocolo, dicha institución le abonará un anticipo de una cuantía lo más cercana posible a la que probablemente vaya a liquidarse en aplicación del artículo SSC.47, apartado 1, letra b), del presente Protocolo.

3. Toda institución que esté obligada a abonar las prestaciones provisionales o el anticipo en virtud del apartado 1 o 2 informará de ello sin demora al solicitante, advirtiéndole expresamente de que la medida adoptada tiene carácter provisional, así como de los derechos de recurso con arreglo a su legislación.

ARTÍCULO SSCI.43

Nuevo cálculo de las prestaciones

1. En caso de nuevo cálculo de las prestaciones en aplicación del artículo SSC.45, apartado 4, y el artículo SSC.54, apartado 1, del presente Protocolo, será aplicable *mutatis mutandis* el artículo SSCI.42 del presente anexo.
2. En caso de nuevo cálculo, supresión o suspensión de la prestación, la institución que haya adoptado esta decisión la notificará sin demora al interesado e informará a todas las instituciones con respecto a las cuales el interesado tenga algún derecho.

ARTÍCULO SSCI.44

Medidas destinadas a acelerar el proceso de cálculo de la pensión

1. Para facilitar y acelerar la tramitación de las solicitudes y el pago de las prestaciones, las instituciones a cuya legislación haya estado sujeta una persona:
 - a) intercambiarán entre sí, o tendrán a disposición de las instituciones de otros Estados, los elementos para identificar a las personas que pasan de una legislación nacional aplicable a otra, y procurarán en común que estos elementos de identificación se conserven y correspondan entre sí o, en caso contrario, facilitarán a dichas personas los medios para acceder directamente a sus elementos de identificación;
 - b) intercambiarán con la persona interesada y las instituciones de los demás Estados, o tendrán a su disposición, con antelación suficiente con respecto a la edad mínima de inicio de los derechos de pensión o antes de una edad por determinar por el Derecho interno, la información (períodos cumplidos u otros elementos importantes) relativa al derecho a pensión de las personas que hayan cambiado de una legislación aplicable a otra o, en su defecto, informarán a dichas personas o les brindarán los medios de familiarizarse con su futuro derecho a las prestaciones.
2. A los efectos del apartado 1, el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social decidirá los elementos de información que deban intercambiarse con las correspondientes personas o instituciones o tenerse a disposición de estas, y determinará los procedimientos y mecanismos oportunos, teniendo en cuenta las características, la organización administrativa y técnica y los medios técnicos a disposición de los regímenes nacionales de pensiones. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social se asegurará de que se apliquen dichos regímenes de pensiones, para lo cual organizará la supervisión de las medidas adoptadas y de su aplicación.

3. A los efectos del apartado 1, debe facilitarse la información mencionada en el presente artículo a la institución del primer Estado en que se asigne a una persona un número de identificación personal (PIN) para los fines administrativos de la seguridad social.

ARTÍCULO SSCI.45

Medidas de coordinación en los Estados

1. Sin perjuicio del artículo SSC.46 del presente Protocolo, si el Derecho interno incluye normas para determinar la institución responsable o el régimen aplicable, o para la designación de los períodos de seguro a un régimen específico, estas normas se aplicarán teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ese Estado.
2. Si el Derecho interno incluye normas de coordinación entre los regímenes especiales aplicables a los funcionarios y el régimen general de los trabajadores por cuenta ajena, estas normas no se verán afectadas por lo dispuesto en el presente Protocolo ni en el presente anexo.

CAPÍTULO 5

PRESTACIONES DE DESEMPLEO

ARTÍCULO SSCI.46

Totalización de períodos y cálculo de las prestaciones

1. El artículo SSCI.11, apartado 1, del presente anexo se aplica *mutatis mutandis* al artículo SSC.56 del presente Protocolo. Sin perjuicio de las obligaciones básicas de las instituciones afectadas, el interesado podrá presentar ante la institución competente un documento expedido por la institución del Estado a cuya legislación estuviera sujeto en relación con su último período de actividad laboral por cuenta ajena o por cuenta propia en el que se precisen los períodos cubiertos al amparo de dicha legislación.
2. A los efectos del artículo SSC.57 del presente Protocolo, la institución competente de un Estado cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones varía según el número de los miembros de la familia tendrá también en cuenta a los miembros de la familia del interesado que residan en otro Estado, como si residiesen en el Estado competente. Esta disposición no se aplicará si, en el Estado de residencia de los miembros de la familia, otra persona tiene derecho a prestaciones de desempleo para cuyo cálculo se toman en consideración esos miembros de la familia.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO 1

REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS PRESTACIONES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS SSC.30 Y SSC.36 DEL PRESENTE PROTOCOLO

SECCIÓN 1

REEMBOLSO BASADO EN LOS GASTOS EFECTIVOS

ARTÍCULO SSCI.47

Principios

1. A los efectos de los artículos SSC.30 y SSC.36 del presente Protocolo, el importe real de los gastos de las prestaciones en especie que figuren en las cuentas de la institución que las haya proporcionado será reembolsado a dicha institución por la institución competente, salvo en los casos en que sea aplicable el artículo SSCI.57 del presente anexo.

2. Cuando la cuantía real de los gastos por las prestaciones a que se refiere el apartado 1 no se refleje, en parte o en su totalidad, en la contabilidad de la institución que las ha proporcionado, la cuantía que haya de reembolsarse se determinará sobre la base de un pago a tanto alzado establecido a partir de todas las referencias pertinentes obtenidas de los datos disponibles. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social evaluará los elementos que han de servir para calcular el pago a tanto alzado y fijará su cuantía.
3. No se podrán utilizar para estos reembolsos tarifas superiores a las que sean aplicables a las prestaciones en especie proporcionadas a las personas aseguradas sujetas a la legislación aplicada por la institución que haya proporcionado las prestaciones a que se refiere el apartado 1.

SECCIÓN 2

REEMBOLSO DE LAS PRESTACIONES SOBRE LA BASE DE IMPORTES A TANTO ALZADO

ARTÍCULO SSCI.48

Determinación del Estado o Estados afectados

1. Los Estados a los que se refiere el artículo SSC.30, apartado 2, del presente Protocolo, cuyas estructuras jurídicas o administrativas no hacen adecuada la práctica del reembolso en función del gasto real se enumeran en el apéndice SSCI-3 del presente anexo.

2. En el caso de los Estados enumerados en el apéndice SSCI-3, el importe de las prestaciones en especie proporcionadas a:
 - a) los miembros de la familia que no residan en el mismo Estado que la persona asegurada, como se contempla en el artículo SSC.15 del presente Protocolo; y a
 - b) los titulares de pensiones y los miembros de sus familias, según lo dispuesto en el artículo SSC.22, apartado 1, y los artículos SSC.23 y SSC.24 del presente Protocolo;

será reembolsado por las instituciones competentes a las instituciones que hayan proporcionado dichas prestaciones, con arreglo a un importe a tanto alzado establecido para cada año civil. La cuantía de ese importe a tanto alzado deberá ser lo más próxima posible a los gastos reales.

ARTÍCULO SSCI.49

Método de cálculo de los importes a tanto alzado mensuales y del importe a tanto alzado total

1. Para cada Estado acreedor, el importe a tanto alzado mensual por persona (F_i) para un año civil se calculará dividiendo el coste medio anual por persona (Y_i), desglosado por categoría de edad (i), entre 12 y aplicando una reducción (X) al cociente, según la siguiente fórmula:

$$F_i = Y_i * 1/12 * (1-X)$$

donde:

- el índice ($i = 1, 2$ y 3) representa las tres categorías de edad consideradas para el cálculo del tanto alzado:
 - $i = 1$: personas menores de 20 años,
 - $i = 2$: personas de edades comprendidas entre 20 y 64 años,
 - $i = 3$: personas de 65 años o más,
 - Y_i representa el coste medio anual por persona de la categoría de edad i , según la definición del apartado 2,
 - el coeficiente X (0,20 o 0,15) representa la reducción definida en el apartado 3.
2. El coste medio anual por persona (Y_i) en la categoría de edad i se obtendrá dividiendo los gastos anuales correspondientes al total de las prestaciones en especie concedidas por las instituciones del Estado acreedor a todas las personas de la categoría de edad en cuestión sujetas a su legislación y residentes en su territorio entre la media de personas de esa categoría de edad en el año civil de que se trate. El cálculo se basará en los gastos correspondientes a los regímenes mencionados en el artículo SSCI.20.
3. La reducción que se aplicará al importe a tanto alzado mensual será, en principio, del 20 % ($X = 0,20$). Será del 15 % ($X = 0,15$) para los pensionistas y los miembros de sus familias cuando el Estado competente no figure en el anexo SSC-3 al presente Protocolo.

4. Respecto de cada Estado deudor, el importe total a tanto alzado para un año civil será igual a la suma de los productos obtenidos multiplicando, en cada categoría de edad i, los importes a tanto alzado mensuales por persona determinados por el número de meses completos en que hayan residido en el Estado acreedor las personas afectadas de dicha categoría de edad.

El número de meses completos de residencia de las personas afectadas en el Estado acreedor será la suma de los meses civiles de un año civil durante los cuales las personas afectadas hayan podido acogerse, debido a su residencia en el territorio del Estado acreedor, a las prestaciones en especie en ese territorio a cuenta del Estado deudor. Esos meses se determinarán a partir de un inventario llevado a tal efecto por la institución del lugar de residencia, sobre la base de los justificantes de los derechos de los interesados facilitados por la institución competente.

5. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social podrá presentar una propuesta con las modificaciones que resulten necesarias para asegurarse de que el cálculo de los importes a tanto alzado se acerca lo más posible a los gastos reales soportados y de que las reducciones a que se refiere el apartado 3 no dan lugar a pagos desequilibrados ni a doble pago por parte de los Estados.
6. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social establecerá los métodos y las normas para determinar los elementos de cálculo del importe a tanto alzado a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO SSCI.50

Notificación de los costes medios anuales

El coste medio anual por persona de cada categoría de edad en un año dado se notificará al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social a más tardar al final del segundo año siguiente al año en cuestión. De no notificarse en este plazo, se tomará el coste medio anual por persona que haya determinado por última vez el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social para un año anterior.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO SSCI.51

Procedimiento de reembolso entre instituciones

1. Los reembolsos entre los Estados se efectuarán lo más rápidamente posible. Todas las instituciones afectadas estarán obligadas a reembolsar los créditos antes de que venzan los plazos mencionados en la presente sección, tan pronto como les sea posible hacerlo. La impugnación de un crédito en concreto no debe impedir el reembolso de otro u otros créditos.

2. Los reembolsos entre instituciones de los Estados miembros y el Reino Unido previstos en los artículos SSC.30 y SSC.36 del presente Protocolo se efectuarán a través del organismo de enlace. Podrá haber un organismo de enlace independiente para los reembolsos en virtud del artículo SSC.30 y del artículo SSC.36 del presente Protocolo.

ARTÍCULO SSCI.52

Plazos de presentación y pago de los créditos

1. Las solicitudes de reembolso de créditos establecidos sobre la base de los gastos reales deberán presentarse al organismo de enlace del Estado deudor dentro de los doce meses siguientes al fin del semestre civil durante el cual se consignaron en las cuentas de la institución acreedora.
2. Las solicitudes de reembolso de créditos establecidos a tanto alzado para un año civil deberán presentarse al organismo de enlace del Estado deudor en los doce meses siguientes al mes durante el cual el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social haya aprobado los costes medios de ese año. Los inventarios mencionados en el artículo SSCI.49, apartado 4, se presentarán a más tardar al final del año siguiente al año de referencia.
3. En el caso mencionado en el artículo SSCI.7, apartado 5, párrafo segundo, el plazo a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo no empezará a contar hasta que se haya determinado cuál es la institución competente.
4. Las solicitudes de reembolso de créditos presentadas con posterioridad a los plazos indicados en los apartados 1 y 2 no se tomarán en consideración.

5. Los créditos serán pagados por la institución deudora al organismo de enlace del Estado acreedor a que se refiere el artículo SSCI.51 dentro de un plazo de dieciocho meses contado a partir del fin del mes en que las solicitudes de reembolso se presentaron al organismo de enlace del Estado deudor. Esta disposición no será de aplicación a los créditos que la institución deudora haya rechazado por una razón pertinente dentro de dicho plazo.
6. Las impugnaciones de créditos se resolverán en los treinta y seis meses siguientes al mes en que se haya solicitado el reembolso.
7. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social facilitará el cierre final de las cuentas en los casos en que no pueda llegarse a una solución en el plazo a que se refiere el apartado 6 y, previa solicitud motivada de una de las Partes en la controversia, se pronunciará sobre la impugnación dentro de los seis meses siguientes al mes en que se le haya remitido el asunto.

ARTÍCULO SSCI.53:

Intereses de demora y pagos a cuenta

1. Desde el final del período de dieciocho mencionado en el artículo SSCI.52, apartado 5, la institución acreedora podrá aplicar un interés a los créditos no pagados, a menos que la institución deudora haya efectuado, en los seis meses siguientes al final del mes en que se haya solicitado el reembolso, un pago a cuenta de al menos el 90 % de la solicitud de reembolso de créditos presentada con arreglo al artículo SSCI.52, apartados 1 o 2. Para las partes del crédito no incluidas en el pago a cuenta, solamente se podrán aplicar intereses a partir del final período de treinta y seis meses mencionado en el artículo SSCI.52, apartado 6.

2. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia aplicado por la entidad financiera designada a tal fin por el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social a sus principales operaciones de refinanciación. Se aplicará el tipo de referencia vigente el primer día natural del mes de vencimiento del pago.
3. Ningún organismo de enlace tendrá la obligación de aceptar un pago a cuenta a tenor del apartado 1. No obstante, si un organismo de enlace declinara una oferta de pago a cuenta, la institución acreedora dejará de estar facultada para aplicar intereses de demora a los créditos de que se trate, exceptuados los contemplados en la segunda frase del apartado 1.

ARTÍCULO SSCI.54:

Estado de cuentas anual

1. El Consejo de Asociación determinará la situación de los créditos para cada año civil, atendiendo al informe del Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social. Para ello, los organismos de enlace notificarán al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social, en los plazos y conforme a las normas que este fije, el importe de las solicitudes de reembolso de créditos presentadas, liquidadas o impugnadas (posición acreedora) y el de las solicitudes de reembolso de créditos recibidas, liquidadas o impugnadas (posición deudora).
2. El Consejo de Asociación podrá realizar cualquier comprobación de los datos estadísticos y contables empleados para determinar la situación anual de los créditos a que se refiere el apartado 1, a fin de cerciorarse, en particular, de la conformidad de esos datos con las normas fijadas en el presente título.

CAPÍTULO 2

RESTITUCIÓN DE PRESTACIONES OTORGADAS INDEBIDAMENTE, RECUPERACIÓN DE PAGOS Y COTIZACIONES PROVISIONALES, COMPENSACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE COBRO

SECCIÓN 1

PRINCIPIOS

ARTÍCULO SSCI.55

Disposiciones comunes

A los efectos de la aplicación del artículo SSC.64 del presente Protocolo y en el marco que este define, la recuperación de los créditos se efectuará, siempre que sea posible, mediante compensación ya sea entre las instituciones del Estado miembro afectado y del Reino Unido, ya con respecto a la persona física o jurídica de que se trate, con arreglo a los artículos SSCI.56 a SSCI.58 del presente anexo. Si no se pudiera recuperar el crédito, en todo o en parte, mediante dicha compensación, el resto del importe debido se recuperará de conformidad con los artículos SSCI.59 a SSCI.69 del presente anexo.

SECCIÓN 2

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO SSCI.56

Prestaciones percibidas indebidamente

1. Si la institución de un Estado ha abonado a una persona prestaciones indebidas, esta institución, en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación que aplique, podrá pedir a la institución del Estado responsable de abonar prestaciones a la persona en cuestión que retenga el importe indebido de los atrasos o de los pagos en curso adeudados a dicha persona, independientemente de la rama de la seguridad social a la que corresponda el abono de la prestación. La institución del último Estado practicará la retención en las condiciones y dentro de los límites fijados para este tipo de compensaciones de acuerdo con la legislación que aplique, como si se tratase de una cantidad pagada en exceso por ella misma, y transferirá la cantidad retenida a la institución que haya abonado prestaciones indebidas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si, al conceder o revisar prestaciones de invalidez o pensiones de vejez o de supervivencia con arreglo al título III, capítulos 3 y 4, del presente Protocolo, la institución de un Estado ha abonado a una persona prestaciones por un importe indebido, dicha institución podrá solicitar a la institución del Estado responsable de abonar las prestaciones correspondientes a la persona en cuestión que retenga el importe abonado en exceso de los atrasos adeudados a dicha persona. Una vez que esta última institución haya informado de los correspondientes atrasos a la institución que hubiera abonado una suma indebida, esta última dispondrá de un plazo de dos meses para comunicar el importe de la suma indebida. Si la institución que deba abonar los atrasos recibe esta comunicación dentro del plazo indicado, transferirá el importe retenido a la institución que haya abonado sumas indebidas. Si llegara a expirar el plazo, dicha institución abonará sin demora los atrasos a la persona de que se trate.
3. Si una persona ha recibido asistencia social en un Estado dentro de un período durante el cual tenía derecho a prestaciones con arreglo a la legislación de otro Estado, el organismo que le haya prestado la asistencia podrá, si está legalmente facultado para reclamar las prestaciones debidas a la persona en cuestión, pedir a la institución de cualquier otro Estado que deba prestaciones a dicha persona que retenga, sobre las sumas que dicho Estado abone al interesado, la cantidad gastada en la asistencia.

La presente disposición se aplica *mutatis mutandis* a cualquier miembro de la familia de la persona en cuestión que haya recibido asistencia en el territorio de un Estado dentro de un período durante el cual el asegurado tenía derecho a prestaciones, por ese miembro de su familia, con arreglo a la legislación de otro Estado.

La institución de un Estado que haya abonado un importe indebido en concepto de asistencia remitirá a la institución del otro Estado el cálculo del importe que se le deba; este último Estado practicará la retención en las condiciones y dentro de los límites fijados para tales compensaciones de acuerdo con la legislación que aplique y transferirá sin demora la cantidad retenida a la institución que haya abonado un importe indebido.

ARTÍCULO SSCI.57

Prestaciones en metálico o cotizaciones abonadas con carácter provisional

1. A los efectos de la aplicación del artículo SSCI.6, a más tardar tres meses después de que se haya determinado la legislación aplicable o la institución responsable del pago de las prestaciones, la institución que haya pagado prestaciones en metálico con carácter provisional efectuará un cálculo del importe abonado con carácter provisional y lo enviará a la institución señalada como competente.

La institución señalada como competente para abonar las prestaciones retendrá de los atrasos de las prestaciones correspondientes que deba a la persona de que se trate el importe adeudado respecto del pago provisional y transferirá sin demora el importe retenido a la institución que haya abonado con carácter provisional las prestaciones en metálico.

Si el importe de las prestaciones abonadas con carácter provisional es superior al importe de los atrasos, o si estos no existen, la institución señalada como competente retendrá dicha cantidad de los pagos corrientes en las condiciones y dentro de los límites fijados para tales compensaciones en la legislación que aplique y transferirá sin demora el importe retenido a la institución que haya abonado con carácter provisional las prestaciones en metálico.

2. La institución que haya percibido cotizaciones con carácter provisional de una persona física o jurídica solo reembolsará los importes de que se trate a la persona que los haya pagado cuando la institución señalada como competente le haya comunicado los importes adeudados en aplicación del artículo SSCI.6, apartado 4

Prevía solicitud de la institución señalada como competente, que deberá cursarse a más tardar tres meses después de que se haya determinado la legislación aplicable, la institución que haya percibido cotizaciones con carácter provisional las transferirá a la institución señalada como competente para dicho período con el fin de regularizar la situación en lo que respecta a las cotizaciones debidas por la persona física o jurídica. De modo retroactivo se considerará que las cotizaciones transferidas han sido abonadas a la institución señalada como competente.

Si el importe de las cotizaciones abonadas con carácter provisional es superior al importe que la persona física o jurídica debe a la institución señalada como competente, la institución que haya percibido cotizaciones con carácter provisional reembolsará el excedente a la persona física o jurídica de que se trate.

ARTÍCULO SSCI.58

Gastos relacionados con la compensación

No se reclamarán gastos cuando la deuda se recupere a través del procedimiento de compensación previsto en los artículos SSCI.56 y SSCI.57.

SECCIÓN 3

COBRO

ARTÍCULO SSCI.59

Definiciones y disposiciones comunes

1. A efectos de la presente sección, se entenderá por:
 - a) «crédito»: cualquier crédito en relación con cotizaciones o prestaciones pagadas o abonadas indebidamente, incluidos los intereses, multas, sanciones administrativas y cualesquiera otras cargas y gastos relacionados con el crédito de acuerdo con la legislación del Estado que reclame el crédito en cuestión;
 - b) «entidad requirente»: respecto de cada Estado, cualquier institución que presente una solicitud de información, notificación o cobro en relación con un crédito según la definición anterior,
 - c) «entidad requerida»: respecto de cada Estado, cualquier institución a la que pueda dirigirse una solicitud de información, notificación o cobro.
2. Las solicitudes y las comunicaciones conexas entre los Estados deberán, por lo general, cursarse a través de instituciones designadas a tal efecto.

3. Las medidas de aplicación práctica, que incluyen, entre otras, las relacionadas con el artículo SSCI.4 y con la fijación de un umbral mínimo para los importes respecto de los cuales se pueda hacer una solicitud de cobro, serán adoptadas por el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social.

ARTÍCULO SSCI.60

Solicitudes de información

1. A petición de la entidad requirente, la entidad requerida facilitará toda información que pueda resultar útil a la entidad requirente para el cobro de un crédito.
2. Para procurarse esta información, la entidad requerida ejercerá las atribuciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias o las prácticas administrativas aplicables al cobro de créditos similares originados en su propio Estado. En la solicitud de información se indicarán el nombre, la última dirección conocida y cualquier otra información pertinente para identificar a la persona física o jurídica a la que se refiera la información que se deba facilitar, así como la naturaleza y la cuantía del crédito en relación con el cual se hace la solicitud.
3. La entidad requerida no estará obligada a facilitar información:
 - a) que no esté en condiciones de obtener para el cobro de créditos similares originados en su propio territorio;
 - b) que divulgue secretos comerciales, industriales o profesionales; o

- c) cuya revelación pueda resultar perjudicial para la seguridad o el orden público de un Estado.
- 4. La entidad requerida informará a la entidad requirente de los motivos por los que se deniegue una solicitud de información.

ARTÍCULO SSCI.61

Notificación

1. La entidad requerida, a petición de la entidad requirente y de acuerdo con la normas vigentes para la notificación de instrumentos o decisiones similares en su propio territorio, deberá notificar al destinatario todos los instrumentos y decisiones, comprendidos los judiciales, relativos a un crédito o a su cobro, que procedan del Estado de la entidad requirente y se refieran a un crédito o a su cobro.
2. En la solicitud de notificación se indicarán el nombre del destinatario de la notificación de que se trate, su dirección y cualquier otro dato identificativo pertinente al que la entidad requirente normalmente tenga acceso, la naturaleza y el objeto del instrumento o de la decisión que se deba notificar y, si fuera necesario, el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente relativa a la identificación del deudor y al crédito al que se refieran el instrumento o la decisión, así como cualquier otra información que pueda ser de utilidad.
3. La entidad requerida informará sin demora a la entidad requirente del curso dado a su solicitud de notificación y, en particular, de la fecha en que la decisión o el instrumento se hayan transmitido al destinatario.

ARTÍCULO SSCI.62

Solicitud de cobro

1. A petición de la entidad requirente, la entidad requerida cobrará los créditos objeto de un instrumento emitido por la entidad requirente que permita la ejecución, dentro de los límites autorizados por las disposiciones legales y las prácticas administrativas vigentes en el Estado de la entidad requerida.
2. La entidad requirente solo podrá formular una solicitud de cobro:
 - a) si presenta también a la entidad requerida una copia oficial o certificada del instrumento que permite la ejecución del crédito en el Estado de la entidad requirente, excepto en los casos en que se aplique el artículo SSCI.64, apartado 3;
 - b) si el crédito o el instrumento que permita su ejecución no es impugnado en su propio Estado;
 - c) si ha puesto en práctica, en su propio Estado, los procedimientos adecuados de cobro que esté facultada para aplicar sobre la base del instrumento mencionado en el apartado 1, y las medidas adoptadas no dan lugar al pago íntegro del crédito;
 - d) si que el crédito no ha prescrito con arreglo a su propia legislación.

3. En la solicitud de cobro se indicará:

- a) el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente para identificar a la persona física o jurídica interesada o al tercero en cuyo poder obren los activos de dicha persona;
- b) el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente para identificar a la entidad requirente;
- c) una referencia al instrumento que permita su ejecución, emitido en el Estado de la entidad requirente;
- d) la naturaleza y cuantía del crédito, incluidos el principal, los intereses, multas, sanciones administrativas y cualesquiera otras cargas y gastos debidos, expresados en las monedas del Estado o Estados de las entidades requirente y requerida;
- e) la fecha de notificación del instrumento al destinatario por la entidad requirente o la entidad requerida;
- f) la fecha a partir de la cual y el plazo durante el cual es posible la ejecución según las disposiciones legales vigentes en el Estado de la entidad requirente;
- g) cualquier otra información pertinente.

4. La solicitud de cobro contendrá además una declaración de la entidad requirente que confirme que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2.
5. La entidad requirente comunicará a la entidad requerida, tan pronto como tenga conocimiento de ella, toda información útil relacionada con el caso que haya motivado la solicitud de cobro.

ARTÍCULO SSC1.63

Instrumento que permite la ejecución del cobro

1. De acuerdo con el artículo SSC.64, apartado 2, del presente Protocolo, el instrumento que permita la ejecución del crédito se reconocerá directamente y se tratará automáticamente como un instrumento que permite la ejecución de un crédito del Estado de la entidad requerida.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el instrumento que permita la ejecución del cobro podrá, cuando proceda y con arreglo a las disposiciones vigentes en el Estado de la entidad requerida, ser homologado y reconocido como instrumento que permita su ejecución en el territorio de dicho Estado, o ser completado o sustituido por este último instrumento.

Los Estados procurarán finalizar dicha homologación, reconocimiento, compleción o sustitución en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de cobro, excepto en los casos en que sea de aplicación el párrafo tercero del presente apartado. Los Estados no podrán negarse a realizar esas formalidades cuando el instrumento que permita la ejecución es formalmente correcto. De superarse el plazo de tres meses, la entidad requerida informará a la entidad requirente de los motivos del retraso.

Si alguna de estas formalidades diera lugar a la impugnación del crédito o del instrumento emitido por la entidad requirente que permita la ejecución del cobro, será de aplicación el artículo SSCI.65.

ARTÍCULO SSCI.64

Modalidades y plazos de pago

1. El cobro de los créditos se efectuará en la moneda del Estado de la entidad requerida. La entidad requerida transferirá a la entidad requirente la totalidad del importe del crédito que haya cobrado.
2. La entidad requerida, si lo permiten las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en su Estado, y tras haber consultado a la entidad requirente, podrá conceder al deudor un plazo para el pago o autorizar un pago fraccionado. Los intereses percibidos por la entidad requerida como consecuencia de este aplazamiento del pago se remitirán también a la entidad requirente.
3. A partir del momento en que el instrumento que permita la ejecución del cobro del crédito haya sido reconocido directamente de conformidad con el artículo SSCI.63, apartado 1, u homologado, reconocido, completado o sustituido de conformidad con el artículo SSCI.63, apartado 2, se cobrarán intereses de demora con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado de la entidad requerida, que se transferirán asimismo a la entidad requirente.

ARTÍCULO SSCI.65

Impugnación del crédito o del instrumento que permita la ejecución del cobro e impugnación de las medidas de ejecución

1. El interesado que, durante el procedimiento de cobro, impugne el crédito o el instrumento emitido en el Estado de la entidad requirente que permita la ejecución de su cobro deberá entablar su acción ante las autoridades competentes del Estado de la entidad requirente, con arreglo a las disposiciones legales vigentes en este último. La entidad requirente deberá notificar esta acción sin demora a la entidad requerida. El interesado también podrá informar de dicha acción a la entidad requerida.
2. Tan pronto como la entidad requerida haya recibido de la entidad requirente o del interesado la notificación o información mencionada en el apartado 1, suspenderá el procedimiento de ejecución en espera de la decisión de la autoridad competente en la materia, a menos que la entidad requirente solicite lo contrario, de conformidad con el párrafo segundo del presente apartado. Si lo estima necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo SSCI.68, la entidad requerida podrá tomar medidas cautelares para garantizar el cobro, en la medida en que las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en su propio Estado lo permitan para créditos similares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la entidad requirente podrá, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias y a las prácticas administrativas vigentes en su Estado, pedir a la entidad requerida que cobre un crédito impugnado, en la medida en que las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas administrativas pertinentes vigentes en el Estado de la entidad requerida lo permitan. Si ulteriormente el proceso de impugnación culminara con un resultado favorable al deudor, la entidad requirente deberá reembolsar todo importe cobrado, junto con las compensaciones debidas, con arreglo a la legislación vigente en el Estado de la entidad requerida.

3. En caso de que la impugnación se refiera a las medidas de ejecución adoptadas en el Estado de la entidad requerida, la acción se entablará ante la autoridad competente de este Estado, con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias.
4. Cuando la autoridad competente ante la que se haya entablado la acción, con arreglo al apartado 1, sea un órgano judicial o administrativo, la decisión de este, si es favorable a la entidad requirente y permite el cobro del crédito en el Estado de la entidad requirente, constituirá el «instrumento que permite la ejecución» a tenor de los artículos SSCI.62 y SSCI.63, y el cobro del crédito se efectuará en virtud de esta decisión.

ARTÍCULO SSCI.66

Límites de la asistencia

1. La entidad requerida no estará obligada:
 - a) a prestar la asistencia que establecen los artículos SSCI.62 a SSCI.65 si, debido a la situación del deudor, el cobro del crédito causara graves dificultades económicas o sociales en el Estado de la entidad requerida, en la medida en que las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas administrativas vigentes en el Estado de la entidad requerida permitan esta medida para créditos nacionales similares;

- b) a prestar la asistencia que establecen los artículos SSCI.60 a SSCI.65, si la solicitud inicial con arreglo a los artículos SSCI.60 a SSCI.62 se aplica a créditos de antigüedad superior a cinco años, a contar a partir del momento en que se estableció el instrumento que permite el cobro de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias o las prácticas administrativas vigentes en el Estado de la entidad requirente en la fecha de la solicitud. Sin embargo, en caso de que se impugnen el crédito o el instrumento, el plazo empezará a contar a partir del momento en que el Estado de la entidad requirente determine que el crédito o el título ejecutivo que permita su cobro ya no pueden impugnarse.
2. La entidad requerida informará a la entidad requirente de los motivos por los que se deniegue una solicitud de asistencia.

ARTÍCULO SSCI.67

Prescripción

1. Las cuestiones que se refieran a la prescripción se regirán por:
- a) las disposiciones legales vigentes en el Estado de la entidad requirente, en la medida en que se refieran al crédito o al instrumento que permita su ejecución, y
 - b) las disposiciones legales vigentes en el Estado de la entidad requerida, en la medida en que se refieran a las medidas de ejecución en el Estado requerido.

El plazo de prescripción con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el Estado de la entidad requerida comenzará a correr a partir de la fecha del reconocimiento directo o de la fecha de homologación, reconocimiento, compleción o sustitución con arreglo al artículo SSCI.63.

2. Los actos para el cobro efectuados por la entidad requerida conforme a la solicitud de asistencia y que, si hubieran sido efectuados por la entidad requirente, habrían tenido por efecto suspender o interrumpir el plazo de prescripción, según las disposiciones legales vigentes en el Estado de la entidad requirente, se considerarán, a estos efectos, como si hubieran sido realizados en este último.

ARTÍCULO SSCI.68

Medidas cautelares

Previo solicitud motivada de la entidad requirente, la entidad requerida adoptará medidas cautelares para garantizar el cobro de un crédito en la medida en que las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado de la entidad requerida lo permitan.

A los efectos de la aplicación del párrafo primero, se aplican *mutatis mutandis* las disposiciones y procedimientos establecidos en los artículos SSCI.62, SSCI.63, SSCI.65 y SSCI.66.

ARTÍCULO SSCI.69

Gastos relacionados con el cobro

1. La entidad requerida cobrará todos los gastos que soporte en relación con el cobro a la persona física o jurídica interesada y conservará los importes correspondientes, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado de la entidad requerida aplicables a créditos similares.
2. La asistencia mutua prestada en aplicación de lo establecido en la presente sección estará, por regla general, exenta de cargas. No obstante, para los cobros que presenten una dificultad particular y se caractericen por unos gastos muy elevados, las entidades requirente y requerida podrán convenir normas de reembolso específicas.

El Estado de la entidad requirente adeudará al Estado de la entidad requerida todos los gastos y pérdidas soportados por actuaciones que sean consideradas injustificadas, en lo que respecta a la realidad del crédito o a la validez del instrumento emitido por la entidad requirente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO SSCI.70

Examen médico y control administrativo

1. Sin perjuicio de otras disposiciones, cuando un beneficiario o solicitante de prestaciones, o un miembro de su familia, se halle o resida en el territorio de un Estado distinto de aquel donde se encuentre la institución deudora, el examen médico será efectuado, a petición de esta institución, por la institución del lugar de estancia o de residencia del beneficiario de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación que esta institución aplique.

La institución deudora informará a la institución del lugar de estancia o de residencia de todo requisito especial que deba en su caso cumplirse y de los puntos que ha de abarcar el examen médico.

2. La institución del lugar de estancia o de residencia remitirá un informe a la institución deudora que haya solicitado el examen médico. Las constataciones hechas por la institución del lugar de estancia o de residencia tendrán validez ante la institución deudora.

La institución deudora conservará la facultad de disponer que un médico designado por ella reconozca al beneficiario. No obstante, únicamente se podrá pedir al beneficiario que se desplace al Estado de la institución deudora si el beneficiario está en condiciones de efectuar ese desplazamiento sin perjuicio para su salud y si la institución deudora sufraga los gastos de viaje y estancia correspondientes.

3. En caso de que el beneficiario o el solicitante de prestaciones, o un miembro de su familia, se halle o resida en el territorio de un Estado distinto de aquel donde se encuentre la institución deudora, el control administrativo será ejercido, a solicitud de esta institución, por la institución del lugar de estancia o de residencia del beneficiario.

El apartado 2 se aplicará también en este caso.

4. Como excepción al principio de cooperación administrativa mutua y gratuita a que se hace referencia en el artículo SSC.59, apartado 3, del presente Protocolo, la institución deudora reembolsará el importe efectivo de los gastos de los exámenes o controles mencionados en el presente artículo a la institución que los haya efectuado a petición suya.

ARTÍCULO SSCI.71

Notificaciones

1. Los Estados notificarán al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social los datos de los organismos y entidades definidos en el artículo SSC.1 del presente Protocolo y en el artículo SSCI.1, apartado 2, letras a) y b), del presente anexo, y los datos de las instituciones designadas de conformidad con el presente anexo.
2. Se asignará a los organismos a que se refiere el apartado 1 una identidad electrónica en forma de un código de identificación y una dirección electrónica.

3. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social establecerá la estructura, contenido y modalidades, incluidos el formato común y el modelo, de las notificaciones de los datos a que se refiere el apartado 1.
4. A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, el Reino Unido podrá participar en el intercambio electrónico de información sobre seguridad social y asumir los gastos correspondientes.
5. Los Estados tendrán la responsabilidad de mantener actualizada la información a que se refiere el apartado 1.

ARTÍCULO SSCI.72

Información

El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social elaborará la información necesaria para garantizar que los interesados puedan tomar conocimiento de sus derechos y de las formalidades administrativas que han de cumplir para hacerlos valer. De ser posible, esta información se hará pública por vía electrónica mediante su publicación en sitios web accesibles al público. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social se encargará de que esta información se actualice regularmente y supervisará la calidad de los servicios prestados a los clientes.

ARTÍCULO SSCI.73

Conversión de divisas

A los efectos del presente Protocolo y del presente anexo, el tipo de cambio entre dos monedas será el tipo de cambio de referencia publicado por la institución financiera designada a tal fin por el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social. La fecha que deba tenerse en cuenta para determinar el tipo de cambio será fijada por el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social.

ARTÍCULO SSCI.74

Disposiciones de aplicación

El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social podrá adoptar más orientaciones sobre la aplicación del presente Protocolo y del presente anexo.

ARTÍCULO SSCI.75

Disposiciones provisionales relativas a los formularios y documentos

1. Durante un período transitorio, cuya fecha final será acordada por el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social, todos los formularios y documentos expedidos por las instituciones competentes en el formato utilizado inmediatamente antes de la entrada en vigor del presente Protocolo serán válidos a los efectos de aplicación de este y, en su caso, seguirán utilizándose para el intercambio de información entre las instituciones competentes. Todos los formularios y documentos de este tipo expedidos antes y durante ese período provisional serán válidos hasta su expiración o cancelación.

2. Los formularios y documentos válidos de conformidad con el apartado 1 incluirán:
 - a) las tarjetas sanitarias europeas expedidas en nombre del Reino Unido, que serán documentos acreditativos válidos a efectos del artículo SSC.17 y del artículo SSC.25, apartado 1, del presente Protocolo y del artículo SSCI.22 del presente anexo; y
 - b) los documentos portátiles que certifiquen la situación de una persona en materia de seguridad social, según sea necesario para la aplicación del presente Protocolo.

Apéndice SSCI-1**ACUERDOS ADMINISTRATIVOS ENTRE DOS O MÁS ESTADOS**

(a que se refiere el artículo SSCI.8 del presente anexo)

BÉLGICA-REINO UNIDO

Canje de Notas de 4 de mayo y 14 de junio de 1976 sobre el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 574/72 (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico)

Canje de Notas de 18 de enero y 14 de marzo de 1977 sobre el artículo 36, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 [acuerdo de reembolso o renuncia al reembolso de los gastos por prestaciones en especie otorgadas según el capítulo 1 del título III del Reglamento (CEE) n.º 1408/71], modificado por el Canje de Notas de 4 de mayo y 23 de julio de 1982 [acuerdo de reembolso de gastos soportados conforme al artículo 22, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n.º 1408/71]

DINAMARCA-REINO UNIDO

Canje de Notas de 30 de marzo y 19 de abril de 1977, modificado por el Canje de Notas de 8 de noviembre de 1989 y 10 de enero de 1990, sobre el acuerdo de renuncia al reembolso de los gastos por prestaciones en especie y a los gastos de control administrativo y médico

ESTONIA-REINO UNIDO

Acuerdo ultimado el 29 de marzo de 2006 entre las autoridades competentes de la República de Estonia y del Reino Unido con arreglo al artículo 36, apartado 3, y al artículo 63, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 que establece, respecto a ambos países y con efecto a partir del 1 de mayo de 2004, otros métodos de reembolso de los gastos por prestaciones en especie previstos en el Reglamento (CE) n.º 883/2004

FINLANDIA-REINO UNIDO

Canje de Notas de 1 y 20 de junio de 1995 en relación con el artículo 36, apartado 3, y el artículo 63, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 (reembolso o renuncia al reembolso de los gastos por prestaciones en especie) y el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 574/72 (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico)

FRANCIA-REINO UNIDO

Canje de Notas de 25 de marzo y 28 de abril de 1997 sobre el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 574/72 (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y examen médico)

Acuerdo de 8 de diciembre de 1998 sobre los métodos específicos para determinar los importes que deben reembolsarse por prestaciones en especie en virtud de los Reglamentos (CEE) n.º 1408/71 y (CEE) n.º 574/72

HUNGRÍA-REINO UNIDO

Acuerdo ultimado el 1 de noviembre de 2005 entre las autoridades competentes de la República de Hungría y del Reino Unido con arreglo al artículo 35, apartado 3, y al artículo 41, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 883/2004 que establece, respecto a ambos países y con efecto a 1 de mayo de 2004, otros métodos de reembolso de los gastos por prestaciones en especie previstos en dicho Reglamento

IRLANDA-REINO UNIDO

Canje de Notas de 9 de julio de 1975 referente al artículo 36, apartado 3, y al artículo 63, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 [acuerdo de reembolso o renuncia al reembolso de los gastos por prestaciones en especie facilitadas en aplicación de los capítulos 1 o 4 del título III del Reglamento (CEE) n.º 1408/71] y al artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 574/72 (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y examen médico)

ITALIA-REINO UNIDO

Acuerdo firmado el 15 de diciembre de 2005 entre las autoridades competentes de la República Italiana y del Reino Unido con arreglo al artículo 36, apartado 3, y al artículo 63, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 que establece, respecto a ambos países y con efecto a partir del 1 de enero de 2005, otros métodos de reembolso de los gastos por prestaciones en especie previstos en el Reglamento (CE) n.º 883/2004

LUXEMBURGO-REINO UNIDO

Canje de Notas de 18 de diciembre de 1975 y de 20 de enero de 1976 sobre el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 574/72 [renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y examen médico mencionados en el artículo 105 del Reglamento (CEE) n.º 574/72]

MALTA-REINO UNIDO

Acuerdo ultimado el 17 de enero de 2007 entre las autoridades competentes de Malta y del Reino Unido con arreglo al artículo 35, apartado 3, y el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 883/2004 que establece, respecto a ambos países y con efecto a 1 de mayo de 2004, otros métodos de reembolso de los gastos por prestaciones en especie previstos en dicho Reglamento

PAÍSES BAJOS-REINO UNIDO

Segunda frase del artículo 3 del Acuerdo administrativo de 12 de junio de 1956 sobre la aplicación del Convenio de 11 de agosto de 1954

PORTUGAL-REINO UNIDO

Acuerdo de 8 de junio de 2004 por el que se establecen otros métodos de reembolso de los gastos por prestaciones en especie facilitadas por ambos países con efecto a 1 de enero de 2003

ESPAÑA-REINO UNIDO

Acuerdo de 18 de junio de 1999 sobre el reembolso de los gastos por prestaciones en especie servidas con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n.º 1408/71 y (CEE) n.º 574/72

SUECIA-REINO UNIDO

Acuerdo de 15 de abril de 1997 sobre el artículo 36, apartado 3, y el artículo 63, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 (reembolso o renuncia al reembolso de los gastos por prestaciones en especie) y el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 574/72 (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y examen médico)

Apéndice SSCI-2**DOCUMENTO ACREDITATIVO**

(artículo SSC.17 y artículo SSC.25, apartado 1, del presente Protocolo,
y artículo SSCI.22 del presente anexo)

1. Los documentos acreditativos emitidos a efectos de los artículos SSC.17 y SSC.25, apartado 1, del presente Protocolo por las instituciones competentes de los Estados miembros cumplirán la Decisión n.º S2 de la Comisión Administrativa, de 12 de junio de 2009, relativa a las características técnicas de la tarjeta sanitaria europea.
2. Los documentos acreditativos emitidos a efectos del artículo SSC.17 y del artículo SSC.25, apartado 1, por las instituciones competentes del Reino Unido contendrán los datos siguientes:
 - a) apellidos y nombre del titular del documento;
 - b) número de identificación personal del titular del documento;
 - c) fecha de nacimiento del titular del documento;
 - d) fecha de caducidad del documento;
 - e) el código «UK» en lugar del código ISO del Reino Unido;

- f) el número de identificación y el acrónimo de la institución del Reino Unido que expide el documento;
 - g) el número lógico del documento;
 - h) si se trata de un documento provisional, la fecha de expedición y la fecha de entrega del documento, así como la firma y el sello de la institución del Reino Unido.
3. Las especificaciones técnicas de los documentos acreditativos expedidos por el Reino Unido se notificarán sin demora al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social a fin de facilitar la aceptación de los documentos acreditativos por parte de las instituciones de los Estados miembros que conceden las prestaciones en especie.

PRESTACIONES EN ESPECIE SUPEDITADAS A UN ACUERDO PREVIO

(artículo SSC.17 y artículo SSC.25, apartado 1, del presente Protocolo)

1. Las prestaciones en especie que deben proporcionarse en virtud del artículo SSC.17 y del artículo SSC.25, apartado 1, del presente Protocolo incluirán las prestaciones por enfermedades crónicas o preexistentes y por embarazo y parto.
2. Las prestaciones en especie, incluidas las relacionadas con enfermedades crónicas o preexistentes o con el parto, no están cubiertas por las presentes disposiciones cuando el objetivo de la estancia en otro Estado sea recibir estos tratamientos.

3. Todo tratamiento médico vital que solo sea accesible en unidades médicas especializadas o que solo pueda dispensarse con personal o equipamiento especializados deberá ser objeto de un acuerdo previo entre el asegurado y la unidad que dispense el tratamiento, a fin de garantizar que el tratamiento esté disponible durante la estancia del asegurado en un Estado distinto del Estado competente o de residencia.
4. A continuación figura una lista no exhaustiva de los tratamientos que cumplen estos criterios:
 - a) diálisis renal;
 - b) oxigenoterapia;
 - c) tratamiento especial para el asma;
 - d) ecocardiografía en caso de enfermedades autoinmunes crónicas;
 - e) quimioterapia.

Apéndice SSCI-3

ESTADOS QUE RECLAMAN EL REEMBOLSO
DEL COSTE DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE
SOBRE LA BASE DE IMPORTES A TANTO ALZADO
(contemplados en el artículo SSCI.48, apartado 1, del presente anexo)

IRLANDA

ESPAÑA

CHIPRE

PORTUGAL

SUECIA

REINO UNIDO

ANEXO SSC-8

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SSC.11

ESTADOS MIEMBROS
